



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

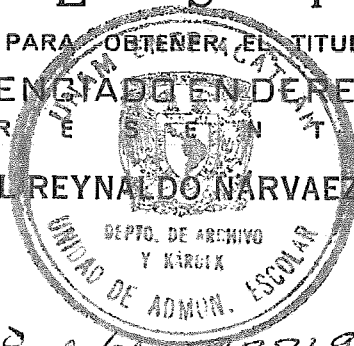
LA APLICACION DE LA PENA Y SUS REPERCUSIONES  
EN LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA.

M-0101152

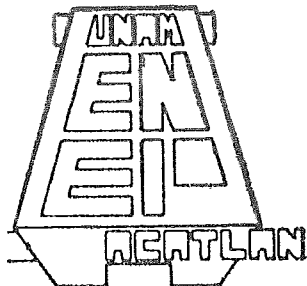
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

FIDEL REYNALDO NARVAEZ RUIZ



Nº CTA 1821962-5





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Título:

"La aplicación de la pena y sus repercusiones en la prevención de la delincuencia".

Objetivo:

"Analizar la eficacia de la conminación hecha por la letra de la Ley como medio preventivo utilizado por el poder sancionador del Estado en su lucha contra la delincuencia, así como el fin que se pretende obtener con la aplicación de la pena.

A mi Padre.

GONZALO NARVAEZ

Maestro en la vida,  
eterno ansioso,  
Hoy te brindo este humilde;  
trabajo,  
Para vana gloria tuya.

A mi Madre.

GUILLERMINA RUIZ TORRES.

Tu sencibilidad de Madre,  
tu sonrisa exquisita,  
que se extiende con optimismo  
a la vida,  
a ti a quién todo debo,  
como lo es el gesto de amor más  
sincero; la vida misma.

A mis Hermanos.

ALICIA VIRGINIA  
JULIAN y  
AARON.

Gotas de un mismo llanto,  
gracias por existir y compartir  
lo bueno y lo malo de la vida.

A LUIS ANTONIO.

Con la fé de una justa recompensa.

A mis Tíos y Primos.

Por el Aprecio y la amistad  
brindada a mi persona.

A mi Tío MAX. ROBERTO RUIZ.

Hombre Noble y Honesto,  
que es un ejemplo a seguir en la  
vida.

AL DR. JOSE MANUEL RUANO ORTIZ.

Hombre probo, excélsio maestro y mejor amigo, quién con su atinado consejo ilumino el camino que me llevo a la consecución del presente objetivo.

Situación por la cual le sustento con admiración y respeto,

las más sinceras: Gracias.

Al H. Jurado.

DR. JOSE MANUEL RUANO ORTIZ,  
LIC. ROSA CARMONA ROIG,  
DR. JAVIER GRANDINI GONZALEZ,  
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ,  
LIC. MOISES MORENO RIVAS.

Ultimo peldaño y principio sin  
igual en mi futuro profesional.

Con profundo agradecimiento.

A la ENEP ACATLAN.

A mis Maestros.

Héroes anónimos,  
quienes comprometidos,  
voluntariamente con los destinos  
de la comunidad universitaria; lo  
dan todo sin esperar nada a cambio.  
Por ello hoy y siempre: Gracias.

A mis Amigos y Compañeros.

Un bello y entrañable recuerdo  
nos une.

Gracias.

## I N D I C E

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCION .....  | I  |
| C A P I T U L O    I  |    |
| BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA .....  | 5  |
| 1.-Epoca Divina. 2.-Epoca de la Venganza Privada.<br>3.-Epoca de la Venganza Pública. 4.-Período Humanitario.   |    |
| C A P I T U L O    II   |    |
| BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA EN MEXICO .....   | 38 |
| 1.-Epoca Phehispánica. 2.-Epoca Colonial. 3.-Epoca Independiente. 4.-Constitución Política Mexicana de 1857. 5.-Código Penal Mexicano de 1871. 6.-Constitución Política Mexicana de 1917. 7.-Código Penal Mexicano de 1929. 8.-Código Penal Mexicano de 1931. 9.-Código Mexicano de Justicia Militar de 1933. |    |
| C A P I T U L O    III  |    |
| LA FINALIDAD EN LA APLICACION DE LA PENA .....  | 67 |
| 1.-Definición de la Pena. 2.-El Fundamento de la Pena. 3.-Características que Contiene la Pena. 4.-Los Fines de la Pena. 5.-Teorías que justifican la existencia de la pena. 6.-División Doctrinaria de la Pena. 7.-Tipos de Penas más Comunes.   |    |



## C A P I T U L O    I V

|   |    |
|---|----|
| LA APLICACION DE LA PENA Y SUS REPERCUSIONES EN LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA..... | 99 |
|---|----|

I.-Ineficacia de la conminación hecha por la ley penal. 2.-Lineamientos generales para la Aplicación de la Pena. 3.-La Irrogación Penal y sus Repercusiones. 4.-Proposición de Medidas para la posible disminución del Fenomeno Social denominado "Delincuencia".

## C A P I T U L O    V

|   |     |
|---|-----|
| LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PROFILAXIS DEL DELITO ..... | I39 |
|---|-----|

I.-De la Cárcel a la Institución Penitenciaria. 2.-Breve Reseña Histórica de la Pena privativa de Libertad. 3.-La Prisión como Institución. 4.-Ineficacia de la Pena Privativa de Libertad. 5.-Repercusiones de la Pena Privativa de Libertad. 6.-La Pena Privativa de Libertad de corta duración. 7.-La nueva tendencia de la Política Criminal. 8.-El futuro de los Centros de Reclusión y Readaptación Penitenciaria.

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| C O N C L U S I O N E S ..... | I7I |
|-------------------------------|-----|

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| B I B L I O G R A F I A ..... | I75 |
|-------------------------------|-----|

## I T R O D U C C I O N

Cuando emprendemos una cierta actividad, especialmente si esta entra en el area de las consideradas académicas o intelectuales, lo hacemos motivados por el deseo de alcanzar un fin previamente establecido. En este caso particular, la motivación que da vida el presente estudio obedece a dos fines bien definidos: El primordial, al menos para mí, concluir la meta prefijada al iniciar el estudio de la profesión que hoy concluyo y empiezo a la vez; el segundo, puede plantearse de la forma siguiente:

a).- Asumir una postura critica ante los metodos formales implementados por el poder sancionador del Estado al momento mismo de aplicar el tipo penal a una situación concreta, así como sus repercusiones en la prevención social del delito.

b).- Tratar de proponer una solución a la interrogante planteada, esto, en la medida de mis posibilidades.

Estos últimos objetivos señalados, como es natural, requieren, el previo planteamiento de ciertas cuestiones, mismas que me permitan ir tomando posiciones para poder en última instancia emitir conclusiones ciertas. Siendo así, es conveniente precisar un antecedente histórico que de la pauta a seguir a fin de discernir y valorar el proceso evolutivo de la pena, sustentado por la humanidad a través de su desarrollo generacional.

Recuérdese entonces que durante siglos y siglos, la represión del delito tiene una de sus bases primordiales en la implacable rudeza de las penas impuestas y la bárbara crueldad de su rigurosa ejecución, Entonces recurrese en gran escala a la pena capital, ramificada en múltiples formas de ejecución, cuyo movimiento pendular aritmético oscila en el sadismo, que se acompaña de consecuencias físicas y jurídicas, previas y posteriores a la supresión de la vida del delincuente. A la pena de muerte le siguen un dantesco

cortejo de penas propiamente corporales, como; las mutilantes y el castigo físico, el trabajo forzado, las infamantes; que van desde la marca, medio de identificación para reincidentes, hasta la exposición a la afrenta pública en el rollo o en la picota, también - hacen su aparición las penas pecuniarias, como; la multa, la confiscación, y las sanciones eliminatorias, como; el destierro o la deportación.

Para ponerle un coto a este retributivo derecho punitivo, aparece en la historia, la obra reformadora del Marqués de Baccaría, que con su aportación literaria "De los Delitos y las Penas", contribuye en forma notable a encausar el camino de la humanización de la pena, en la referida se habla ya de las medidas preventivas, de - significativo interés para el presente.

A raíz de este suceso, se instituye un nuevo Derecho Penal represivo, derecho que aparece como un conjunto de normas necesarias para regular la convivencia entre las personas, mediante el establecimiento de los principios vinculares que deben ser respetados por todos, en tanto son partes de una comunidad; y sin el debido - acatamiento de los principios establecidos, la convivencia humana se convierte en una lucha constante de unos contra otros y la supervivencia se torna en más delictuosa con el consiguiente menoscabo del desarrollo general, ya que la sociedad esta preocupada, en primer término, en satisfacer lo necesario para vivir. Por lo que implica necesariamente una regulación de la convivencia pasífica, creándose en consecuencia un verdadero proceso en el que hay una - constante intercomunicación entre todos los miembros de la comunidad, sobre la que rige el derecho, como estructura superior.

Sin embargo se hace premisa fundamental que haya una verdadera y absoluta congruencia entre los principios aceptados por la sociedad en su afán de lograr una mayor y más fácil convivencia y las - normas que como conjunto integrarán al Derecho Penal. Por lo tanto - se dice que ha de haber una correspondencia ideológica entre el -

pensamiento y el sentimiento de la sociedad y el Derecho Penal, o de lo contrario, el Derecho Penal puede pasar de instrumento para alcanzar la convivencia ordenada, a medio de represión, autoritario, y tirano.

Ahora, por lo que respecta a la sociedad actual, nos referimos a la Mexicana, ha plasmado su pensamiento, lo ha expresado y reconocido sus intereses sociales predominantes, en el cuerpo de Normas, que conocemos como Código Penal, y que con vigencia reconocemos al de 1931, siendo el mismo, el conjunto de normas de naturaleza penal que se hubica en el rubro de las leyes especiales. En esta norma se refleja la respuesta del legislador dada al clamor popular, en donde se plasma la interrogante siguiente; ¿ a donde va y cual habrá de ser el camino a seguir por nuestra sociedad?, esto en materia de criminalidad.

El Derecho Penal Mexicano con vivencia plena en la cultura objetivada, tiene características de congruencia con el pensamiento y sentimiento de la sociedad contemporánea. Empero nunca estara demás que este sufra constantes revisiones con el objeto de redimir sus carencias y subsanar su inoperancia.

Más no basta con la congruencia, entre la realidad social y la plasmada en la letra de la ley, considero, también debe existir especial interés por parte del Poder Sancionador del Estado, al momento mismo de ser irrogada y ejecutada la sanción penal prevista, pues no se olvide que la sociedad esta constituida por seres humanos individuales y que a ellos se debe en última instancia la existencia del Derecho, por lo tanto el debido respecto a sus valores esenciales es fundamental. Por lo que una sociedad sin hombres es inconcebible y el hombre es y debe ser, la razón existencial del Derecho Penal. Por ello, sus derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere la etapa histórica en que se desarrolle, deben permanecer incólumes ante las leyes represivas que conforman al Derecho punitivo.

Situación por la que hago énfasis, en que, una procuración de -  
justicia seria, con vocación y con profesionalismo, traerá consigo  
resultados positivos en la prevención del delito, tanto general co  
mo particular. Apoyada desde luego con una Política Criminal cohe-  
rente, futurista y con responsabilidad desde la cumbre hasta secto  
res más desprotegidos de la sociedad, sobre la que rige el Derecho,  
como instrumento de justicia.

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA.

"Nadie es más que nadie,  
porque por mucho que valga un hombre,  
nunca tendrá valor más alto; que el  
valor de ser hombre".

Antonio Machado.

Antes de desarrollar el presente capítulo, considero pertinente hacer la aclaración siguiente; narraré la pena a través de la historia en forma llana y simple, sin entrar en particularidades y para darle cauce a lo enunciado, lo haré observando los cuatro periodos evolutivos en los cuales ha sido dividida la pena para su óptimo análisis, por los estudiosos del Derecho Penal.

En primera instancia nos hubicamos en tiempos remotos de la historia, en el momento mismo en que los hombres se unen en sociedad, - acto que más tarde, Juan Jacobo Roseau, llamo: "el contrato ó pacto social", como consecuencia de esta conjunción social, surge una nueva necesidad, necesidad imperiosa de la existencia de una autoridad legitimamente constituida. Representada ésta por el Estado proveniente del Derecho Natural.

Resulta púes, que la autoridad como derecho natural, se encuentra arraigada a la naturaleza misma y al orden del universo, y en virtud de ese arraigo tiene como origen al aútor de la naturaleza misma.

De aquí que el Estado deba de proteger a sus gobernados, haciendolo entre otras formas mediante el Derecho Penal, está actividad le es impuesta al Estado por derecho natural, actividad que debe de consagrarse através de leyes justas que garanticen el ejercicio de los derechos, la libertad, la seguridad de la vida, de la integridad corporal, el bienestar material y espiritual de las personas, procurando entre otras cosas el Estado la defensa de la sociedad contra cualquier ataque, que proceda tanto del exterior como del interior, para así propiciar el gozé de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el logro de la paz social.

En armonia con las ideas que a continuación voy a desarrollar, Jacques Leclerc, afirma que; "el derecho a castigar como el derecho a la guerra, es ante todo ejercicio de la legítima defensa social".<sup>I</sup>

---

I Leclerc, Jacques. Derechos y Deberes del Hombre. Biblioteca Herder  
Barcelona España, 1965. Pág; 76.

El Estado para cumplir con este objetivo, es necesario que dicte normas de carácter jurídico-penal, imponiendo a las personas el acatamiento de determinada conducta, acciones o abstenciones de la actividad ó en su caso la inercia individual o colectiva. Ahora en caso de desacato e infracción al orden preestablecido, mediara una pena que se traduce en sufrimiento en contra del culpable.

A continuación trataré de analizar el pensamiento jurídico, sus fines y aplicación práctica en el transcurrir histórico.

La Pena como todos los actos humanos, es susceptible al cambio, por ello ha evolucionado en el tiempo y en el espacio, a través de la cual se nos enseña que la lucha por la dulcificación de la pena ha sido cruenta y larga, y que merced al cientismo jurídico y la inducción del pensamiento humanitario cristiano, han desaparecido las penas infamates, las de tortura, las venganzas privadas, de muerte etc..., salvo lamentables excepciones, sin embargo es un aliciente reconocer que los valores implícitos a la dignidad humana han prevelesido y tomados en cuenta en la aplicación de la pena.

Considero que para poder comprender fehaciente-mente el desarrollo del tema, debemos hacer énfasis en que la moral, las costumbres e incluso las razas, han influido determinantemente en la evolución de la pena, por tanto la práctica penal va a tener resultados variados y a veces poco predecibles.

Pero, adentrandonos ya en el tema, reitero que la historia de la pena ha sido dividida en cuatro períodos para su estudio: Época de la venganza divina, privada, pública y del cientismo jurídico-humanitario.

Ahora, hacer una diferenciación tajante entre una época y otra, es tarea bastante compleja, ya que existieron en concurrencia punitiva, invadiendo unas el terreno de las otras y viceversa, dependiendo siempre del tiempo, el espacio y la cultura involucrada.

Sin embargo, para los efectos del presente trabajo, tratare de hacer una diferenciación de cada época aludida.



## I.-EPOCA DIVINA.

En efecto al hablar de la época divina, es difícil separarla del contexto de la venganza privada, pero para contemplar un análisis objetivo me obligo a hacer una diferenciación de cada época.

La época divina se manifiesta por una necesidad humana, necesidad de vivir al amparo de un ente superior, con quién acudir en caso de necesitar auxilio en la solución de sus problemas de naturaleza humana. Poder supremo que al mismo tiempo servía de Juez, en los actos llenos de imperfección, dada su esencia humana.

Escribe Cuello Calón, que durante el tiempo de la venganza divina la represión del delito, tiene como fin; "el aplacamiento de la divinidad ofendida por el delito".<sup>2</sup>

Es así, que en el remoto Imperio Chino, el emperador lo personificaba todo, encarnaba a la divinidad ofendida y el súbdito no significaba nada, la imputabilidad penal era propiamente física y objetiva; las penas eran feroces y degradantes, predominando las corporales, que pueden dirigirse contra cualquier objeto, incluso contra los cadáveres.

En la India no hay cambio susceptible en el elemento religioso, - salvo la diferencia que ya no se personifica en el emperador, se incorpora a la casta de los Brahmanes, es decir; por sobre todo fluye el espíritu del Brahma.

La pena puede definirse en esta cultura, como la rectora del género humano, teniendo en cuenta que el hombre por esencia es virtuoso y son sus pasiones lo que lo llevan a la realización del mal, sin embargo el temor que le influye el castigo le recuerda las ventajas de una conducta ordenada hacia el bien.

---

2 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial; Nacional, México, 1940  
Pág; 56.

En el escrutinio histórico motivado por el presente estudio, hayamos que en el Kátapa Upanisad (libros; I, I2, I4) y en leyes de Manú, libros; (VII, VIII, IX). Se dice que esta escrito, que los hindúes que; han purgado con la pena sus delitos, irán al nirvana limpios de toda mancha, puros como los que sólo realizaron buenas acciones.

Observamos que en la India, la responsabilidad producida por la comisión de un delito es colectiva y reversible, es decir; en caso de que no puedan responder se sus acciones los padres lo harán los hijos y los padres lo harán a su vez por los hijos, ambos soportando suplicios arbitrarios y feroces.

En los libros del Antiguo Egipto, se establecía el derecho de los sacerdotes como delegados de Dios a castigar el delito, que se consideraba como una ofensa al ser divino, del cual provocaba su ira, por lo tanto las penas resultaban crueles.

En la Antigua Persia, el delito se entendía como el triunfo del espíritu del mal en su lucha constante contra el bien, por lo que la pena se consideraba como sinonimo de reivindicación del bien.

Entre los Hebreos, existió la idea unitaria, pura manifestación sensible, transformado en un ser único "Jehová".

La libertad del sujeto apenas si es palpable, las leyes de Moises a cada instante atestiguan el temor que Jehová hacia sentir a su pueblo, siempre con la amenaza de acabar con la voluntad individual. Por lo que el Derecho a castigar dimana siempre de la divinidad.

El Deuteronomio, el último de los cinco libros mosaicos, que quiere decir; "repetición de la ley", ya que alude a la segunda promulgación que formulo el dios del pueblo judío a la entrada de la tierra prometida. Esta ley de origen divino como nos lo relatan los antiguos escritores, le fué entregada a Moises en el Monte Sinaí, la cual fué colocada en el Arca de la Alianza, constituyéndose en el origen de la legislación del pueblo Hebreo, la que decia; "Temeras oh Israel, al señor tu dios, a el sólo servirás, con el te unirás y unicamente en su nombre haras tus juramentos"<sup>3</sup> (Deuteronomio; I, 20, 21).

---

<sup>3</sup> Deuteronomio, Antiguo Testamento. Asociaciones Biblicas Unidas. Inglaterra, 1957. Pág; 34.

"Constituirás Jueces y magistrados en todas las ciudades que el - señor tú dios te dieré, en cada una de las tribús, para que juzguen al pueblo en juicio recto"<sup>4</sup>. (Deuteronomio 18).

En esta época el huso de los testigos es fundamental para la aplicación de la pena de muerte. Operaban en la forma siguiente, "ninguno será condenado a la pena de muerte por el dicho de un solo testigo contra él, para tal causa se requiere el dicho de dos testigos por lo menos, la mano de ellos será la primera en tirarles las piedras - para matarle y despues el pueblo acabara de apedrearle con el fin - de expeler el mal arraigado en el cuerpo y alma del culpable"<sup>5</sup> (Deuteronomio 6, 8, 17).

El pueblo hebreo en esencia no es un pueblo vengativo, sin embargo con su práctica de la venganza divina podemos comprender en forma - lucida este tema, ya que en el antiguo testamento se encuentran ejemplos significativos en sus páginas; como lo es el juicio recto y el testimonio de por lo menos dos personas para aplicar la pena máxima al culpable de una comisión pecaminosa. Como podemos observar todo - gira alrededor de un dios; Jehová, el cual no solo fué el dios castigador de faltas, sino también fué el aliado, el bueno, cosa que podemos constatar al encontrarnos con la siguiente frase; "Dad gracias a Jehová porque es bueno, porque es eterno su amor"<sup>6</sup>, (salmos).

En Roma, en la primera época, la venganza y la expiación, son durante mucho tiempo el fin de la pena, ejemplo claro y palpable de - que la época divina y privada del Derecho Penal, existieron en concurrencia punitiva, como lo demuestra la frecuencia con que se aplicaba la pena máxima, observando formas variadas, que van desde las más comunes, como la horca ó bién el llamado culleúm, que consistia en encerrar al condenado en un saco de cuero, junto con animales y despojarlos al mar, o la vivi-conbustio; que consistia en quemar vivo al con

---

4 Ob. Cit. Pág; 39.

5 Ibid. Pág; 35.

6 Ibid. Pág; 158.

denado; la bestia obectio, que consistia en entregar al condenado a las bestias del Circo, como se ve todos eran suplicios horribles - crueles e inhumanos, los cuales pretendian alejar la ira de la divinidad ofendida.

Más tarde se sustituye en parte la pena de muerte por la condena de trabajos forzados en las minas, así como por variadas formas de - deportación y relegación temporales o perpetuas, inside la segunda - época en ésta, con la introducción de penas severas y atroces, como; - la flajelación, la influencia continua hasta llegar al cuarto período, este último cuenta ya con la influencia del cientismo jurídico - penal y el razonar objetivo de los hombres, en vista de lo cual la - aplicación de la pena tiene un fin ya determinado, que es buscar la resocialización y ejemplo de los culpables.

La participación del cristianismo en esta época es determinante, - Kurí Bretaña, describe éste paso así; "En cuanto al Estado social de la hora cero de la historia (y de nuestro calendario), baste señalar - algunos hechos; la esclavitud aumenta con la voracidad de los amos - del dinero y las guerras también, el acreedor tenía derecho de hacer esclavo al deudor y a dividirlo en pedasos segun la ley de las doce tablas" <sup>7</sup>.

"En un mundo arrogante y dominador, en el Imperio dueño del orbe, - habían los contrastes más duros; lujo, belleza, placer, crueldad sin - limites para con los humildes, habían; templos, palacios, hipodromos, estadios; pero ni un hospital, ni orfanatorios, ni escuelas para los pobres, era un mundo sin amor, sin compasión y sin caridad" <sup>8</sup>.

Para referirse a ese momento tan transedental en la historia del hombre, Kurí Bretaña, nos cita el pensamiento de Boris Pastenak, lo - describe así, "y he aquí, que en aquella época de mal gusto, en oro y marmol, llevo el ligero y vestido de luz, fundamentalmente humano, vo-

---

7 Kurí Bretaña, Daniel. La filosofía del Derecho en la Antigüedad - Cristiana. Tercera Edición. Manuales Universitarios. México, 1968. Pág; 25.

8 *Ibidem*. Pág; 26.

luntariamente provinciano, el galileo, y desde ese momento los pueblos y los dioses dejaron de existir, y comenzo el hombre, el hombre carpintero, el hombre agricultor, el hombre pastor entre un rebaño de ovejas a la puesta del sol, el hombre cuyo nombre no sonaba solemne ni feróz, el hombre generosamente ofrecido a todas las canciones de cuna de las madres y a todos los museos de pintura del mundo"<sup>9</sup>.

Otro brillante pensamiento es el expuesto por San Agustín de Teggaste Obispo de Hipona, quien inspirado en las fuentes Neoplatonicas conside al mundo en dos partes; la ciudad divina y la ciudad terrenal, la primera habitada por hombres que aman a dios hasta el desprecio de sí mismos; y la ciudad del mundo, habitada por hombres que se aman a sí mismos hasta el desprecio del dios mismo.<sup>10</sup>

En efecto el tránsito del paganismo al cristianismo, constituyó el inicio de una nueva mentalidad en la concepción de la pena. En la doctrina del Mesías se nos habla del amor y respeto por el prójimo, también allí se haya la fundamentación dogmática que ha de influir en las legislaciones jurídico-penales posteriores.

Entonces es lógico comprender que la justicia es una atribución divina y dios es el juez supremo, su voluntad fué expresada en los textos sagrados y por lo tanto la ley no debe ser contrariada por los hombres y si asi fuere, se caera en pecado, que es penado con la condenación, la purgación o la corrección.

La condenación es la retribución del mal transitorio, se aplicará en esta vida y aún despues de la muerte.

Finalmente se propone la corrección del culpable, de acuerdo al principio cristiano, "si tu hermano peca contra ti, ve y corrígelo".<sup>11</sup>

---

9 Kuri Bretaña, Daniel. Ob. Cit. Pág; 18.

10 Cfrs. San Agustín de Teggaste. La ciudad de Dios, Libro XX, Pág; 18.

11 Antiguo Testamento. Ob. Cit. Pág; 159.

Para cumplir dicho cometido, nos dice el Antiguo Testamento: Con la misma medida que midáis, seréis medidos, que nunca será equivalente a la ley del talión de: Ojo por Ojo, diente por diente, a diferencia de esta ley, en la ley divina siempre existirá la posibilidad del perdón y la enmienda, la cual nos reitera el enunciado:

"Aplica la ley, pero al hacerlo "ama a tu prójimo como a ti mismo".<sup>I2</sup>

---

I2 Ob. Cit. Pág; I62.

## 2.- EPOCA DE LA VENGANZA PRIVADA.

La pena en la antigüedad era un reflejo fiel de la llamada -venganza privada, la cual consiste en rechazar la agresión inicial, con un nuevo aprobío a cargo del ofendido, facultandolo para cobrar la afrenta mediante el uso de los medios más sanguinarios consevidos en su imaginación. Esta idea de justicia arraigada en aquellos pueblos en Estado de barbarie, tenía como base la intimidación, la crueldad y la severidad en las penas, que eran desproporcionada y genericas, no importando el grado de peligrosidad y el tipo de delito cometido, por lo tanto es explicable, que la reacción del ofendido, tiende a ser de claro desquite y de perjuicio en contra del agresor, ya que su estado emocional así lo exige, pero esta forma de justicia tiende a axtralimitarse, infiriendo un daño aún mayor.

Como vemos, la inteligencia primitiva de la época sólo consideraba la objetividad del delito.

Con el paso del tiempo se fué popularizando la costumbre sanguinaria, tomando arraigo entre los pueblos primitivos, sin embargo reitero la pasión de la venganza siempre se desvordava en proporciones mayusculas, lo que consecuentaba un problema aún mayor, ya que el problema abordaba no sólo a las personas del agresor y del ofendido, sino a sus propias familias, las que iban extinguiendose, dando lugar a una desproporción entre daño recibido y la venganza desvordada.

Varios pueblos de la antigüedad no solo la consideraban un derecho, sino un deber, y así se consigna entre los hebreos la prohibición de aceptar indemnización por sus muertos. Entre los Arabes, los grandes elogios se recervaban para aquellos que han vengado la sangre. El odio y el deber de la venganza se heredaban, se transmitían a los parientes más proximos, quienes deberían de ejercitarlos, so pena de ver su honor manchado en caso de no hacerlo.

Considero que nada raro se nos debe hacer estas costumbres punitivas , supuesto que aún actualmente se ha hecho necesario plasmar en las legislaciones contemporaneas, la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, lo que viene a demostrar la fuerza que tiene la pasión de la venganza.

Hoy en día no obstante el desarrollo cultural que creemos poseer encontramos ejemplos patentes de esta primitiva punición en tribus, que aún cuando sus jefes que representan la autoridad y la ejercen aprehendiendo al culpable, en cuanto un familiar ofendido de la víctima lo reclama en justicia, le es entregado para satisfacer la ofensa, en la forma que éste lo estime conveniente.

Como vemos la venganza se haya en la historia de todos los pueblos , pero a medida que estos aumentan su desarrollo cultural motivados por sus multiples necesidades sociales, la venganza va cayendo en deshuso. Empero siempre existirá latente como sinonimo de justicia, para surgir cuando sea requerida, para reprimir el delito.

Dadas las condiciones de justicia antes plasmadas, el Estado se manifiesta necesariamente, pero lo hizo en forma timida, prohibiendo inicialmente el derecho a la venganza, en domingo y días festivos, sin embargo, con el devenir del tiempo tendrá la forzosa necesidad de limitar la justicia por medio de leyes justas y eficaces.

a).- La Ley del Tali6n.

Surge como una necesidad de atenuar la venganza privada y la fijación de sus limitantes, para establecer una equidad entre la agresión inicial y la repulsa. De esta intención surge la frase ( ojo por ojo, diente por diente), como medida justa para no ejercer la pena ni que falte justicia, desde luego se hizo fundamental la presencia del Poder P6blico para regular esta actividad judicial , pero lamentablemente esta ley carecia de los elementos que caracterizan a la humanización de la pena, ya que no se valora al hombre -



en su esencia corporea e inmanente, más no obstante la severidad - del castigo, debo reconocer que la ley del talión fué muy eficaz y justa para su tiempo, demaciado justa considero.

Como ejemplo de esta situación nos relata Tossot, cuando describe; "que si un hombre cuyo Wehrgeld ascendia a 1200 monedas era mue rto por otro hombre cuyo Wehrgeld, era de tan sólo 200 monedas, la familia del primero podía matar impunemente a seis de los parientes del homicida, para igualar la cantidad y dejar así satisfecha; la - ley del talión".<sup>13</sup>

Lo que importaba era imponer el talión, motivada por el daño sufrido, no importando lo cruel que esta fueré, con la idea erronea - de reparar el daño e impartir justicia.

La Ley del Tali3n, p3es, fué una ley brutal, de eso no cabe duda, pero también existieron pensadores que emitieron comentarios favora rables a cerca de esta ley, para tal efecto, citare a Kant, quién - afirmaba que; "la mejor regla para determinar la cualidad y canti- dad de la pena, es por medio de la ley de la igualdad".<sup>14</sup>

Aristoteles en la Etica de Nicomano (libro X), subraya que cuan- to más se tenga en cuenta esta regla, mayor será la eficacia de la pena.

Es criticable esta práctica jurídica, nero no obstante lo aseve- rado, para la época en la que se desarrollo fué lo más justo y usu- al, situación por la cual fué adoptada por civilizaciones de gran - renombre en la historia humana.

De tal forma, que en el Antigüo Egipto, se sometían a las más - duras penas a los delincuentes; por lo que tenemos que al que reve- laba un secreto se le cortaba la lengua; al falcificador, se le mu-

---

13 Du. Bogs. Cit. por Kuri Bretaña. Ob. Cit. Pág: 458.

14 L.Proal. Cit. por Kuri Bretaña. Ob. Cit. Pág: 278.

tilabán las manos, y así sucesivamente, buscando siempre una relación entre el delito cometido y la pena aplicada.

Ahora, por lo que respecta a Grecia y Roma, cuna de la civilización moderna una, y fuente inspiradora de las legislaciones contemporáneas, especialmente en materia civil, la otra. Estas civilizaciones también adoptaron las costumbres punitivas que he venido narrando, pero con algunas limitaciones. Por lo que:

En Grecia, la pena se consideraba eficaz, siempre y cuando se logrará el fin moral de la convivencia humana. La pena aquí en esencia es dolor, en razón de que él que cause dolor debe ser castigado de la misma forma.

En Roma, encontramos vestigios singulares que denotan la vivencia cotidiana en la venganza privada.

#### b).- Delictia Privata.

Pocos ejemplos de estos encontramos en la antigua legislación Romana, pues a medida que estos aparecían eran adoptados por el Derecho Público, permaneciendo sólo unas cuantas figuras jurídicas en el rubro de los delictia privata, para lo cual citare a los ejemplos siguientes:

La Rapiña (vi bonotum rectorum), delito que se puede equiparar al actual robo con violencia, la pena para este delito consistía en la reparación del daño, en proporción a cuatro veces al valor de lo robado.

También existieron leyes que tutelaban los bienes patrimoniales como: La Ley Aquila (damnum injuria datum), tutelaba el daño procurado injustamente. Esta ley también se dividía en capítulos.

El Primero.- el tipo social decía, al que matace a un esclavo o cuadrupedo, estaba obligado a pagar el precio mayor de la cosa, equiparada al año anterior a la comisión del delito, - este pago a su propietario.

Segundo.- El tipo se refiere al adstipulante que hubiera liberado al deudor de su crédito, en fraude al adstipulante. Fué restringida su aplicación por lo que cayó en deshuso.

Tercero.- El tipo está relacionado con el primero, salvo que en este caso se refiere a la destrucción de la cosa, para cuyo caso el culpable, cuenta con 30 días para la reparación del daño.

Otras penas que localizamos en esta cultura son: La pena de muerte como la más usual, pena que la conciencia popular la vio con tanta naturalidad que hubo que buscar penas alternativas, como lo fueron las penas de; tortura, decapitación, misma que fué suplida con el tiempo por la horca, y más tarde la crucifixión, pena popular que implicaba arrancar la vida con dolor.

Conviene destacar hasta que punto llegaron a ser severas las penas en esta época, si consideramos que tan sólo la infamia verbal - inferida a voces y en forma de burla en la vía pública, se expiaba con la decapitación.

Para los casos singulares como la mutilación, de acuerdo con la ley del talión al ofensor se le privaba de el miembro o miembros mutilados.

Las Marcas, los Azotes, las Condenas, constituían las penas consideradas benignas y sólo en forma aislada se relacionaban con el patrimonio, aplicandose en consecuencia una pena pecuniaria, de las cuales citare algunos ejemplos:

El Delito de Injuria en estricto sentido, comprendia todo ultraje de hecho o de palabra con intención de ofender. Aquí se observa preponderantemente el elemento subjetivo de la intención, ya que de no existir este elemento en el delito configurado, no se consideraba a la injuria como tal. En cuanto a la sanción, conforme al Derecho Pretoriano, correspondía al injuriado estimar el monto de la reparación pecuniaria, pero con la limitación de la ley y la supervisión del juez.

## c).- La Composición.

El rigor impuesto por la ley del talión, fué posiblemente la causa principal que dio origen a una nueva limitación de la venganza privada, dando cause a la venganza atenuada, cuyos orígenes - los podemos orientar en las costumbres jurídico-penales de los pueblos barbaros germanos, las cuales encerraban la idea de reconciliación entre víctima y victimario. De esta práctica jurídica se desprende la Composición, misma que se consolido como medio pasificador, introduciendo para tal fin a un nuevo elemento, el pecuniario; que consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero o de especie, fijado en un principio el monto de la indemnización por los propios interesados, y con posterioridad por la ley a través de la persona del juez. Para afirmar lo sustentado cave señalar aquí, el ensameinto del Maestro Abarca, quien escribe; "ciertamente los antiguos legisladores conocían el corazón humano, donde la codicia suele ser, sino el más violento de los sentimientos humanos, si el más constante".<sup>16</sup>

Considero que el legislador en este acto obro con certeza, objetivando al delito hacia los bienes patrimoniales, con el fin de delimitar las controversias surgidas a raíz de la comisión de un ilícito, estableciendo que el ofendido o sus deudos recibieran como satisfacción al daño sufrido en la persona de la víctima o en su esfera patrimonial, una indemnización.

Tal vez para la conciencia de la época podría resultar pecaminoso y repulsivo que se manifieste el pago de una indemnización a cambio del otorgamiento del perdón y la renuncia al derecho de la venganza. Sin embargo relegando a un segundo plano el sentimiento popular aunque sea sólo por el momento, no cave la menor duda que la

composición constituyo un avance en el antiguo derecho punitivo, con secuentemente relegando a la venganza privada a un segundo plano, - esto como sinonimo de justicia.

Empero no obstante lo significativo del avance punitivo aún nos encontramos en el terreno de la objetividad absoluta, por lo que se dice que el daño esta hecho, exigiendose su consiguiente reparación, por lo que no interviene para nada la voluntad del culpable, pagandose consecuentemente el precio a fin de que se excluya de toda responsabilidad al inculpado, es decir; es una deuda que debe quedar - saldada.

Como se sabe, la composición surgio como procedimiento supletorio al derecho de la venganza, mismo que se ejercia por medio de la fuerza, por lo que las mujeres estaban excluidas de ese derecho, supuesto que su debilidad física no le permitia reclamar la venganza con las armas, por ello (la feída), era exclusiva de aquel que poseía la fuerza y la destreza para derramar la sangre del agresor.

Valorando a la composición en su aspecto positivo, notamos que - inside en la venganza privada, toda vez que su práctica brutal se - va suavizando, lo que denota una evolución positiva en el derecho - de acstigar, mediante el huso de la razón, más todavía no son tomados en cuenta los valores de la dignidad humana en la irrogación de las penas.

El elemento pecuniario es ya participe en la acción potestativa del Estado, pero como es supuesto de todos conocido, el factor económico induce a los hombres a la corrupción, incluso a los más rectos . Merced a este razonamiento nos cuestionamos, ¿ cuantas veces premeditadamente se privaría de la vida a persona alguna?, sabiendo de antemano él criminal, que pagando el precio de la justicia estaría satisfecha la ley de la composición, y ¿cuentos más dedicarían su actividad cotidiana a reunir la cantidad necesaria a efecto de - satisfacer su odio y después quedar impunes.

La aplicación de esta ley se vio rodeada de multiples anomalias,

ya que su práctica se hubica en un ambiente de salvajismo y barbarie ,por lo tanto con fundamento es esta situación, surge la intervención vigorosa del poder público, cumpliendo la función arbitral que la naturaleza misma le ha dado.

Entonces la autoridad ha intervenido y es forzoso respetar sus dictados, la comunidad así lo reclama, resultando de esta transición, que el ofendido ya no puede hacerse justicia por su propia mano.

En esta forma se hizo posible la intervención del Ente Público - en los litigios privados, participando como beneficiario en la reparación del daño (llamada esta intervención; fredum).

Sólo nos queda decir que pluralidad de estudiosos de la ciencia-jurídica penal, aprecian que la composición podría ser el más remoto antecesor de las hoy consideradas penas pecuniarias, yo en mi humilde apreciación, afirmo que no hay duda de ello.

### 3.- EPOCA DE LA VENGANZA PUBLICA.

Al hablar de la venganza pública, se hace impresindible el recuerdo de Roma, la cual reiteramos ha influido en las legislaciones del mundo contemporaneo, especialmente en materia civil.

En esta cultura, la época denominada venganza pública, contiene vestigios de la venganza privada, como lo es el talión y la composición, sin embargo también contiene rasgos sacros, ocupando un lugar predominante estos en la represión del delito, de tal forma que el culpable de un acto pecaminoso afrecia su sufrimiento expiatorio a la divinidad ofendida (suplicium), con el fin de redimir su culpa y obtener reconciliación con la divinidad. Ahora bién el Estado también es copartcipe de esta conducta de arrepentimiento, con el objeto de atenuar la ira de la deidad, ya que de no hacerlo podrían sucederse repercusiones negativas en contra de toda la comunidad.

Volviendo a la idea inicial los "Crimina Pública", en la antigua Roma son delitos que lesionabán los intereses colectivos y que para suprimirlos el poder público instahurará un cuerpo de leyes entre las cuales tenemos a las siguientes:

#### a).- Las Doce Tablas.

Consideradas como el primer cuerpo legal de los Romanos, según esta ley; al hombre libre, encontrado infragantí en la comisión de un delito de hurto, se le castigaba según el arbitrio del pretor, si por el contrario el culpable detentaba la condición de esclavo, se le aplicaba el máximo suplicium; al robo nocturno de cosechas se castigaba con la pena de muerte, en caso si el delincuente guardaba la condición de hombre libre era preciso que se le juzgare por el pretor, pero si era esclavo se aplicaba sin condición alguna (incontinenti), la pena muerte.

b).- La Lex Julia de Peculado.

Castigaba dos delitos; el robo de dinero público y el sacrilegio o robo de cosas sacras, el primero se castigaba con la deportación del administrados infiel, en cambio el segundo se castigaba, en proporción a cuatro veces al valor de lo robado, era púes esta última una reparación del daño, aunque no importando la reparación también se le castigaba con la pena capital, pero esto en casos excepcionales.

c).- Lex Julia de Repentendarum.

Fué expedida contra los jueces o funcionarios públicos que aceptaban dádivas para apartarse del camino de la justicia, otras leyes relacionadas con la referida fueron; la Lex Cornelia y la Lex Cecilia, las que no sólo castigaban a los funcionarios corruptas, sino también aquellos que mostraban crueldad y avaricia.

d).- Lex Julia de Ambitúm.

Tenía aplicación cuando un candidato a representación popular estaba inhabilitado para ejercer la política, más sin embargo - haciendo caso omiso a la prohibición lo hacia, para tal efecto además se servia de la argucia y de la comisión de hechos delictuosos. Para fijar un coto a esta situación anómala, fue necesario implantar leyes complementarias a la referida, ejemplos de las mencionadas son; la ley petilia, emilia, fluvia, fabia y María, las cuales fueron promulgadas sucesivamente unas tras otras, pero con resultados no muy alagadores. Las penas que contenían estas leyes eran de muy diversa indole, entre las cuales tenemos a las siguientes; prohibición a los candidatos a presentarse en lugares públicos antes de llevarse a cabo los comisiós, prohibición de ejercer la magistratura, etc..., así, hasta llegar a la más severa que consistía en diez años de destierro.



e).- Lex Julia de Annona.

El delito establecido en esta ley lo cometían los especuladores que encarecían los viveres, subiendo con esta maniobra los precios de los productos, la pena fijada para este delito consistía en multa de 20 piezas de oro.

f).- Lex de Sicaris et Veneficiis.

Protegía la vida y seguridad de los ciudadanos, fué promulgada bajo la dictadura de Sila, para perseguir y castigar a los asesinos, envenenadores y hechizeros. Para ejecutar la sanción a estos criminales, se distinguía si estos habían cometido el delito con agravantes, es decir; con dolor y culpabilidad, y si así fuere, al responsable de un delito doloso según el grado de peligrosidad de éste, se le aplicará la pena de muerte, Pero en caso de no existir culpa alguna, no se imponía sanción alguna por considerarse el delito como un caso fortuito.

g).- Lex Cornelia de Falsis.

Se publicó durante el gobierno de Sila, contra los falsificadores del sello del pretór, acuñadores de moneda falsa y litigantes, estos últimos que intentaban o corrompían al juez (cohecho), con el fin de que éste se apartara del camino de la justicia, la pena aplicable para la comisión de este delito, consistía en pena de muerte si el responsable guardaba la condición social de siervo, y si era ciudadano libre merecía la deportación.

h).- Lex Julia de Vi Pública.

Castigaba al que por medio de la fuerza pública alteraba el orden general, la pena para este tipo de delito era la muerte, y en caso de que se alterase la tranquilidad particular, la sanción consistía en la infamia para el culpable y confiscación de la tercera

parte de sus bienes.

También esta ley determinaba que al que aprisionaba o vendía de mala fé, a un hombre siervo y libre, se les castigaba con la interdicción del fuégo y del agua, mismas que se aplicaban a todos aquellos que atacaban la libertad de un ciudadano.

i).- Lex Julia de Adulteris.

Fué promulgada en tiempos de Augusto, a causa de la decadencia que sufría la "Civitas Romana", cuyo objetivo consistía en suplir la competencia del "Father Familias", ya que el poder que detentaba era basto y obnipotente, por lo que con la ley promulgada, el poder que éste poseía paso a ser incumbencia del poder público.

Otros bienes jurídicos tutelados por el Derecho Público Romano fueron los siguientes:

Al que mansillaba el honor de una mujer con el huso de la fuerza, se le equiparaba con un asesino y por tal hecho se le castigaba con la pena capital.

La Violación no consumada también constituía un delito, lo que se castigaba con la relegación. Siguiendo en la misma línea de los delitos sexuales; al incesto y a los delitos contra la honestidad se les sancionaba con la muerte, estos delitos referidos forman parte de lo que hoy conocemos como delitos sexuales hubicados en el catálogo de delitos del fuero común. Pero existieron también delitos que bien podrían conformar el cumulo de los denominados de Fuero Federal; ejemplos de estos fueron; el delito de lessa Magestad, con sus variantes, como; la traición interior o conspiración contra el Estado, la traición exterior o acuerdo con el enemigo, las reuniones nocturnas o acciones derivadas de este acto, por lo que respecta a la sanción prevista ésta fué; la de la pena de muerte, además de la infamia que acompañaba a su memoria.

La justificación que respalda el énfasis mostrado en la cultura jurídica Romana, es que en la misma se hayan los ejemplos más sobre

salientes a fin de ilustrar el presente tema.

Como última alusión, cito que en la época clásica de la legislación Romana, es decir; en tiempos de la vigencia de las; Lex Cornelia, las legis Juliae, los senato-consulta, los edicta, los responso-prudendum y el digesto, la ejecución de las penas las practicaba el ofendido, pero con la intervención formal del magistrado representante del Estado.

La situación imperante continúa llevándose a cabo durante largo tiempo, incluso pasando por aquel momento denominado la hora cero de nuestra historia y comienzo del cristianismo cuya influencia dramática insidiosa notablemente a las leyes represivas que han de sucederse con posterioridad al momento fundamental de la cristiandad.

Después la historia humana observa cambios trascendentales en su diario vivir, las civilizaciones tradicionales caen en decadencia, las insipientes florecen y surgen otras nuevas como producto de la fusión de los pueblos.

Con el devenir del tiempo la historia nos hubica en la época denominada obscurantista, la misma que ha recibido críticas negativas, más no obstante las críticas, ésta ha servido de preambulo regenerador para dar paso a una nueva época generacional, más humana, más consiente, enterada de la existencia de la razón, por la razón misma.

#### 4.-PERIODO HUMANITARIO.

La humanidad en su andar incansable a través del tiempo, finalmente llega al denominado período del Cientismo Jurídico Penal, el cual inside con su cumulo de aportaciones emitidas por sus brillantes pensadores a conformar y dar vida y luz a la ciencia penal contemporanea.

Previo a éste período se observa la emigración de pueblos de cultura extraña y primitiva, mismas que al fusionarse con las culturas más desarrolladas, producirán divergencias cosmogonicas durante un largo lapzo de tiempo en la historia humana.

Surge el feudalismo, que reúne la transformación sufrida por los pueblos Europeos, cuyas consecuencias se reflejan en el régimen de propiedad y en el desmenbramiento del régimen absolutista, por lo que se crean señorios ausentes de todo poder que dimane del pueblo, además se pone de relieve la carencia de un poder que modere las pugnas sucedidas entre los dos parametros sociales en pugna natural. Entonces se Instituyo el Señor Feudal, quién mantenía a sus ejercitos fuente de su poder a sus ordenes, con el tiempo los integrantes de sus ejercitos como es natural se constituyeron en jueces, llegando a ser su autoridad prototipo de opresión y tiranía.

Por lo que respecta al Derecho Penal también sufre transiciones motivadas por el cristianismo, participando la iglesia como único lazo de unión entre los Señores Feudales, ya que ni siguiera el Monarca tenía el poder suficiente para someterlos bajo su jurisdicción, por ello la iglesia, influencio en la creación de las legislaciones de esta época, contribuyendo para ello con el punto de partida y base de la doctrina, mismo que era la idea de falta querida e imputable a un individuo, esto, para crear la noción de pecado.

De lo enunciado se entiende que para ser responsable era requisito indispensable para ser declarado culpable y una vez que así fuese el alma del culpable necesitaba reparar su falta con la expiación

Es claro que en este castigo la pena lleva una finalidad, misma - que consiste en hacer que el pecador purifique su alma con el castigo, mediante el arrepentimiento de su pecado, pero además del objetivo inicial todavía encontramos una segunda, digamos accesoría: Así el que había pecado no solo necesitava el arrepentimiento sino también el proposito de enmienda, y para lograr este proposito la pena debería ser necesariamente Intimidante, de tal forma que preservará en la mente del delincuente arrepentido el recuerdo del sufrimiento, del dolor. De allí el fundamento de que las penas fueren tan severas, así - la aplicación del tormento fue fundamental, supuesto que la mejor - prueba era la confesión, misma que había que arrancar por los medios que fueran.

Cabe hacer notar la importancia de este hecho, ya que aquí surge - la inquietud por tomar en cuenta al sujeto del delito, porque se le analizaba hasta donde era posible para ver si era en efecto culpable de el delito que se le imputaba a su persona, así como asignarle el castigo más idoneo.

Empero no obstante la marcada influencia del Cristianismo en la Edad Media el derecho de castigar había alcanzado los más altos límites de crueldad, con juicios terribles en donde lo cruel y lo supersticioso se confundían en un solo pensamiento, ejemplo de esto es las ordalias, donde el prevenido debía tomar entre sus manos un hierro candente o en cambio caminar descalzo sobre las brasas, otro ejemplo es que se le sumergía en un baño de agua a temperaturas muy elevadas, donde era ilógico comprender como es que el inculpado podría - probar su inocencia.

Fijando un coto a esta situación tan inhumana, surgen pensadores - y tradistas interesados en la ciencia del derecho penal, quienes emiten ideas acerca de cual debía ser la aplicación de la pena y sus - humanitarios fines, así encontramos que el Doctor Angelico pensaba - que la autoridad civil debe de considerarse como investida por Dios,

por lo que el derecho de castigar y su ejercicio debe sujetarse en lo más posible a la justicia divina.

Según el Aquinatense, la pena se aplica con un criterio de justicia conmutativa, que consiste en devolver igual por igual, pero atribuyéndosele a la pena un carácter de intimidación, al proponer que la ley debe de inspirar temor con la amenaza de un mal en abstracto, este temor se dice mantendrá alejados a los hombres del delito y los hará mejores. Pero para este fin es esencial la participación del príncipe, primero para realizar el bien de toda la comunidad induciendo a los habitantes a la virtud; para después imponer las penas para separarlos de la inequidad.

Para Santo Tomás, la pena era el medio más justo de retribución devolviendo igual por igual, siendo ésta, un medio eficaz para promover el fin moral de los gobernados, pero no solo ahí queda el pensamiento tomista, ya que decía; la pena debe ser un bien para el delincuente, considerando en segundo plano a la intimidación.

Ahora, aludiendo a la justicia de este tiempo, cabe hacer notar que se conjugo en una sola persona la doble función de juzgar y perseguir los delitos, ejemplo de esta afirmación es el recuerdo del señor feudal, dueño de vidas y haciendas, encargado de hacer justicia, juzgaba y castigaba los subditos a su antojo pues era soberano.

Como una solución a esta inequidad la historia nos brinda un ejemplo, el cual André Maurois, nos lo relata magístralmente; "en 1215, era inevitable un conflicto entre Juan y los Barones, quienes habían soportado el despotismo de Enrique II, Rey victorioso y muy respetado por su pueblo, para quienes osarán resistirle. Pero porqué iban a tolerar los abusos de un Rey Vencido y universalmente desdeñado".<sup>18</sup>

"Los Barones se levantaron contra el Rey y le hicieron respetar -

---

<sup>18</sup> Maurois, André. Historia de Inglaterra. Edit; Arcilla, Santiago de Chile, 1943. Pág; 108.

el principio de que ningun hombre libre será anresado o desterrado y de ninguna manera ejecutado, sino es nor el juicio legal de sus iguales y la ley de su país"<sup>19</sup>

Ese fué el principio de la decadencia del poder asoluto de los Reyes de Inglaterra, los britanicos seguirán su proceso en el Derecho Punitivo a la inversa de como se produjo en España y Francia.

En la Peninsula Iberica, las Partidas definen a la pena como; "galardon y acabamiento de los malos fechos o bién la enmienda de pecho o escarmiento que es dado a alguno por sus malos yerros que ficieron"<sup>20</sup>. Para esta obra legislativa, la pena tiene un fin reparador , quitando al delincuente la idea de reincidencia.

Las partidas señalaban siete especies de penas, de las cuales cuatro son mayores y tres menores; la primera es la de muerte o perdida del miembro; la segunda es la de trabajo perpetuo en los metales o en las labores a servicio del Rey; la tercera es el destierro con confiscación de bienes; la quinta es la de infamia con perdida del cargo; la sexta, privación del oficio en forma temporal o definitiva; y nor último la septima, con pena de azotes, heridas y deshonra pública, exponiendo al condenado en la picota, o bién desnudandolo al sol y untantando su cuerpo con miel para que le piquen las abispas <sup>21</sup>

Las siete partidas establecían un principio de seguridad, el cual consistía en cumplir con los requisitos de procesalidad y los alegatos de bién probado, a fin de demostrar plenamente la existencia del delito. De la misma ley se infiere que si existiera duda sobre la culpabilidad del sujeto delincuente, el juez deberá inclinarse por dejarle libre porque más vales dejar sin castigo un delito que castigar a un inocente.

<sup>19</sup> Mourois, André. Ob. Cit. Pág; 108.

<sup>20</sup> Cfrs. Las Siete Leyes, Partida: 7, Leyes; I y 2, En Biblioteca del Museo de Antropología e Historia, México. D.F., 1988.

<sup>21</sup> Ibidem.

Considero que no obstante las penas contenidas en este documento normativo conocido como las 7 leyes, la labor de Alfonso X, el sabio - es inmortal porque constituye un avance punitivo para beneficio del - hombre, viendo a éste como tal.

Según Schiapoli, "el Cristianismo arranco la espada de la justicia a los ofendidos deseosos de venganza y la puso en manos de la autoridad ministro del señor, el cristianismo impone la obediencia a la - autoridad constituida, sin la cual la sociedad no sería duradera y estaría en continuo peligro... Por lo cual los santos padres proclamaron de modo especial; que reprimir el delito es obra del príncipe y del magistrado, porque el poder punitivo no pertenece a los particulares y quién mata a un delincuente sin estar revestido de funciones públicas es culpable de homicidio."<sup>22</sup>

Ahora, ya hubicados en el renacimiento corresponde a éste, la fase humanística introducida por la escolástica, al considerar como aceptable el punto de vista naturalista. El hombre incluye a la Naturaleza a su propio horizonte.

Al Estado se le confiere un fin más real en la aplicación de la pena, ya no tan abstracto e inmanente.

El concepto de la pena natural se coloca por encima de cualquier otro concepto, la pena pues, no es otra cosa que la reacción natural a un hecho ilícito.

La pena sigue una línea recta hacia su humanización, y en ella - encontramos el pensamiento de Puffendorf en "De jure Naturae et Gentium", en el se refiere a tres tipos de penas; naturales, divinas y humanas, afirmaba que sólo las últimas son de la competencia del derecho, en su pensamiento reina la idea de que la pena resulta un mal - necesario, que muy a su pesar a de sufrir el culpable de un delito.<sup>23</sup>

---

22 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Volumen I. Editorial Bosch. Barcelona España, 1971. Pág; 69.

23 Idídem. Pág; 72.



Pero al consumarse esta imposición no debe hacerse con el deseo - malsano de causar un dolor a el culpable, sino con la idea de ser está un medio eficaz y reeducador a fin de reincorporarlo a la vida - social.

El pensador Ingles John Locke, en su obra "An Essay on Human Hunder sataling" (libro II, caps; 25 y 28), penetra en el aspecto subjetivo - del delito, al pensar que nadie puede ser responsable de las acciones que no tenga conciencia. Asi mismo nos dice que el Estado consiente - es aquel que no permite valúar las acciones, reconocerlas como propias y atribuirselas. Alude también al ser humano haciendo referencia - a que cuando el individuo o individuos reconozcan sus acciones y - consecuencias como propias, se estará en condiciones de atribuirle - merito o demerito y podrá ser digno de premio o acreedor al castigo.

Creo que esta aportación de John Locke, es de tomarse en cuenta, - ya que nos da la pauta para entender que sólo el hombre con consien- - cia plena de sus actos delictuosos, mediando en ellos el arrepenti- - miento, podrá ser reitegrado a la sociedad, contra la que él atento.

Continua el camino de la humanización de la pena y llega el momen- - to de hablar del Italiano César de Beccaría, mismo que en 1764, da a conocer su obra; "Tratato die Delitti e Delle Pena", influenciado por el pensamiento de Montesquieu y Rosseau. La obra de Beccaría es el - llamado de más altos quilates para la reforma legislativa de su épo- - ca, en la referida propugna por un derecho humanitario para acabar - con los abusos que en su tiempo eran tan generalizados.

Este autor nos dice en su obra, que la pena tiene solo dos fines; - el primero sería impedir que el reo cometa un nuevo delito; y el - segundo en realizar una acción intimidativa para que los demás no - imiten la conducta antijurídica del delincuente. Así el fin de la pe- - na esta exactamete determinado, por lo está pena debe de ser de tal - naturaleza que produzca un sufrimiento que sólo exceda en minima - parte al placer que el delincuente se propuso obtener con la comisi- - ón del delito cometido. Por lo que el exceso de la pena la Ilegítima

y constituye una crueldad inútil.

Proclama la abolición de muchas penas, como la de muerte, que la consideró inútil. Le obsesiona la idea de abogar por la prevención de los delitos, pues considera más importante esta labor para el Estado que la aplicación de la pena misma, y en general lleva al delincuente al plano del hombre, al que como tal debe de considerarsele.

En los primeros capítulos de su obra lamenta que las leyes hayan servido sólo para que se liberen las pasiones de los hombres y lejos de comprender al caído en el infortunio mediante la caridad han servido las penas sólo para que el hombre aumente el odio y el desprecio por la dignidad humana. Afirmaba que el objeto de la pena no es atormentar al delincuente para que el crimen cometido por éste deje de serlo, por lo que debe buscarse más que nada que el culpable no vuelva a dañar a la sociedad, mediante la reidencia o bien contaminando a los demás con su mal ejemplo, para de esta manera desviar a los hombres del crimen. Concluye diciendo que la crueldad produce efectos contrarios al fin o fines de la pena, que es la de prevenir el delito.

Además sugiere, debe existir una proporción entre el delito cometido y la pena aplicada, opinando que la única forma en que los delitos se pudieran equiparar a la penas es tomando en cuenta el daño causado.

Las Penas propuestas son: el destierro, la detención, las penas pecuniarias, la confiscación, misma que se aplicara según la naturaleza del delito.

Sus ideas son consideradas como acertadas, sobre todo a raíz de la Revolución Francesa, las cuales fueron adecuadas y plasmadas en su Carta Magna, con connotada influencia en su ley penal ordinaria, con posterioridad este pensamiento caracterizó las legislaciones punitivas de toda Europa y sobre todo de los países Americanos.

Así, el pensamiento de Beccaria se hizo oír en el campo del Derecho Penal, proclamando como elemento fundamental, que el delincuente es por sobre todo un ser humano y como tal debe de tratarsele.

Pero beccaría no sólo influyo los sistemas penales tradicionales - sino también en los regímenes penitenciarios, denotando estos una - concepción más humana.

A raíz de estas innovadoras ideas, se popularizó el pensamiento - que circunda la humanización de la pena, resultando en consecuencia que la corriente innovadora se ve enriquecida por la afluencia de - connotados tratadistas de la nueva Ciencia Penal.

Tal es el caso de Romagnosi, iniciador del llamado Derecho de la - Defensa Social, en su obra "Genesi del Diritto Penale", de 1873. En la parte la idea de que es en el derecho natural donde tiene su origen el magisterio punitivo, por lo que decía que en un principio existió el derecho natural de la defensa que poseía el hombre en su estado - físico, pero que cuando el Estado se organiza políticamente surge el Derecho de la Defensa Social, así el Derecho Penal se crea para cumplir con la función tutelar del Estado a favor de la Comunidad.

Carrara, por su parte, en 1759 da a conocer su extraordinario - programa de Derecho Penal "Corso di Diritto Criminale", en él consideraba que la pena de conformidad con la Ley del Estado, es aquella - que infligen los magistrados a aquellos que con las debidas formalidades son reconocidos culpables de un delito. Para este autor, históricamente la pena se deriva del sentido de venganza y filosóficamente de la necesidad que la sociedad civilizada tiene de ejercer la - tutela de los derechos de un modo coactivo.

Bién, hagamos un pequeño parentesis en nuestro tránsito histórico para recalcar que el fin de la pena a través de las diversas mentalidades aquí referidas, es castigar el delito y poco o nada se ha - dicho acerca de el hombre y sus circunstancias que dan lugar al anti-jurídico.

Entre los preocupados por este aspecto encontramos a César de Lombroso y su obra "L'uomo Delinquente", él creyo haber descubierto - el tipo humano anormal "delincuente nato", ya que para él, el delito se

presentaba de acuerdo con la estadística y el exámen antropológico - como un fenómeno natural y necesario, por ello consideraba que el derecho a castigar es un fenómeno natural de la legítima defensa, así - como lo hace el hombre cuando es atacado por las fieras, de la misma manera se reprime el delito castigando al delincuente.

Más tarde esta tendencia Lombrosiana fué desarrollada y llevada - hasta sus últimas consecuencias por Enrico Ferrí y Rafael Garáfalo , esto a fines del siglo pasado.

Encontramos que los estudiosos del Derecho han denominado a este pensamiento y los que le sucedieron, como la Escuela Positiva del Derecho Penal, la misma que afirma la independencia de la reponsabilidad penal con respecto de la responsabilidad moral, la necesidad del delito, la anormalidad del delincuente y la sustracción de la pena - afflictiva por penas de naturaleza varía, las cuales deben de imponerse o adaptarse a la mayor o menor peligrosidad del reo. Estas ideas - tan revolucionarias son las que caracterizan a la Escuela Positiva - de otras.

En concordancia con estas ideas el Jurista Alemán Franz Von Liszt , definía el determinismo que crea la teoría finalista de la pena, de gran utilidad para el presente análisis, también niega el libre albedrío y consecuentemente la responsabilidad penal, finalmente fundamenta la pena en razón de la utilidad social, es decir; para Von Liszt, la pena no es otra cosa que el medio legalmente instahurado para lograr el fin social, llevando implisitamente la tarea de prevención - especial al momento mismo de ser ejecutada la pena, dirigida esta tarea a combatir en el individuo las causas personales que producen el delito.

Paralelamente a las Ideas de Von List, Merkel da el principio de - la retribución jurídica adicionando a la pena un ingrediente especial, que es la de mantener en el Estado las condiciones necesarias para la existencia ordenada de la vida social, por lo cual es evidente que la represión a las violaciones del orden jurídico beneficia a -

los intereses humanos y se convertirá en la principal arma para cumplir con los fines del Estado. Es aquí donde yo considero encuentra - su plena justificación la existencia de la pena, para asegurar los - intereses humanos lícitamente establecidos, mismos que deben estar - en acorde con los objetivos y postulados morales y culturales de la comunidad conjunta y en especial con los de la justicia.

Por último citare a Fausto Costa, quien afirma con acierto que "la razón o fundamento de la pena está en la necesidad del orden lógico, supuesto que él que quiere el fin debe aceptar los medios, y no se - debe de olvidar que el derecho es garantía de vivir civil, cimiento - y nexo de la sociedad. La justicia penal por lo tanto, resulta uno de los elementos más aptos para la formación del bien moral - del Summum Bonnum, que es el fin último de la convivencia humana".<sup>24</sup>

Se nota que la influencia creada por las diversas teorías y pensamientos que han surgido en el trascurso de la denominada época del cientismo jurídico penal, marca una clara ruta hacia la dulcificación de la pena, merced a que se ha mirado al hombre que hay en cada - delincuente.

Ahora, olvidando ya la época referida, aunque sea sólo por el momento, nos hubicamos en tiempos más recientes, ya en nuestra historia particular, en la que Ceniceros resume la tendencia actual del Derecho Penal como "El orden político constitucional, la tendencia humanitaria se liga estrechamente a la declaración de los derechos del hombre, y con ella la delcración de los derechos del hombre delincuente, que es la base jurídica constitucional del Derecho Penal Clásico, con arraigo tal en gran parte del mundo, en el que las reformas doctrinarias no se han podido superar sino parcialmente".<sup>25</sup>

---

24 Costa, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Edit; U. T. E. H. A., México, 1953. Pág; 235.

25 Ceniceros, José Angel. Trayectoria del Derecho Penal Contemporaneo. Ediciones Botas, México, 1943. Pág; 37.

"En este aspecto fundamental de la cuestión penal, la Liga de la Doctrina Política-Constitucional de la Organización Jurídica básica de la mayor parte de los países del mundo, no sólo es estrecha sino - que se nos permite asegurar categóricamente que las garantías individuales a favor del delincuente son el eje central de las legislaciones contemporáneas en plena vivencia, cuando la doctrina de la - Escuela clásica Penal fué la orinetadora de esas legislaciones, que - aún después de la Escuela Positiva y Escuelas posteriores, han hecho sentir su influencia en los códigos vigentes".<sup>26</sup>

En este breve tránsito por la historia de la pena referí en forma sucinta y llana lo que considero de más relieve y significado para el presente, en el cual se observa cuan difícil y tortuoso ha sido el camino por la humanización de la pena, más no obstante los obstáculos, los resultados son bastante reconfortantes. Empero aún falta un buen trecho por caminar en la búsqueda de este cometido.

---

26 Ceniceros, José Angel. Ob. Cit. Pág;38.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA EN MEXICO.

"Solo aquellas acciones de que es dueño el hombre pueden llamarse con propiedad humanas; y es dueño el hombre en virtud de la razón y de la voluntad, por lo cual se dice que es libre, y el libre albedrio es facultad de voluntad y de razón."

Santo Tomás de Aquino .

La historia no es creación de grandes hombres ni tampoco un complejo mecanismo en el que todo está determinado por múltiples factores, donde la creación individual no tiene ningún acomodo. En sí la historia ha seguido una trayectoria en torno a dos ideas bien definidas: La creación individual y la limitación de ésta por el Estado.

Por ello cuando en la historia predomina la presencia de grandes hombres, con ideas geniales tendientes a resolver problemas concretos del desarrollo humano, se dice que se crean horizontes de cultura: Contrario al supuesto anterior, es cuando la sociedad es fría, carente de singularidad e interpretaciones nuevas, tendientes a resolver los retos del quehacer humano, por lo que entonces se dice que el desarrollo sólo ha sido en el terreno de la civilización.

La idea antes referida, bien la podemos adecuar a las ramas que integran ese universo que es el Derecho, el cual se desarrolla en algunos tiempos en el campo de la civilización y otros en el campo de la cultura objetivada. Siendo así se dice que la civilización avanza en línea recta, siendo en algunos casos repetitiva de tiempos pasados o copia fiel de culturas que se desarrollan a la par, más la cultura objetivada es esencia que no agota su realidad inmaculada, porque entre más se profundice en las trabas planteadas al raciocinio humano, más alternativas se encontrarán a los problemas sucedidos en el vivir cotidiano, consecuentemente aumentando y perfeccionando el valor del conocimiento humano.

Por lo que atañe al Derecho Penal, éste es competencia de la cultura objetivada, pues sus fines se hayan en referencia a un valor o valores; justicia, utilidad social, principios bondadosos o necesarios para la convivencia humana, readaptación social o como se les quiera llamar.

Por lo que respecta a nuestro Derecho Penal particular, necesariamente debemos determinar que es un derecho creado por imitación, es decir; producto de una acción civilizadora, más con el devenir del tiempo hemos observado con venepasito, que en nuestro derecho



punitivo surgen pensadores en torno a un sólo objetivo; adecuar la normatividad punitiva a la realidad social contemporánea.

Del pensamiento esbozado se entiende que el Derecho Penal es un producto viviente, razonado y como tal tiene fluctuaciones con respecto a la vida social de la cual es presente.

Para darle énfasis a las últimas palabras vertidas, cito el pensamiento siguiente: "Es así que recordamos que el derecho penal de occidente fué clásico cuando el alma era amante de las clasificaciones rígidas; positivas, cuando el hombre se hembra de razón y de materia, y quizo explicar todo a través de los datos tomados de los sentidos y esclavonados por la casualidad; fué psicoanalítico cuando Freud hizo que el mundo de occidente contemplará la vida desde el ángulo creado por el subconsciente y la libido sexual; y por último, cuando surge con gran intensidad la explotación de las ciencias normativas, el derecho toma ese rumbo".<sup>27</sup>

En relación con esta más reciente cita, nos referiremos a nuestro derecho punitivo particular, en el cual surge la interrogante siguiente; ¿ha sido un Estado con cultura jurídica propia? o ¿ha sido un país donde la cultura jurídica proveniente de otros pueblos - encuentro fácil acomodo y vigencia?. La respuesta a estas y otras interrogantes; no pueden ser tajantes o plurales, ya que nuestro país es un pueblo lleno de aventuras y virajes históricos determinantes y por lo tanto su evolución jurídica no es la excepción.

---

27 González de la Vega, Francisco. Evolución del Derecho Penal Mexicano. Revista jurídica; México y la Cultura. México. D.F., 1967. Pág; 918.

## I.-EPOCA PREHISPANICA

De esta época de nuestro Derecho autóctono, poco o casi nada sabemos a pesar de los intensos estudios que se han realizado en torno a éste período de nuestra historia particular, por consiguiente es precaria la información que podemos referir acerca de este tránsito evolutivo. cabe señalar aquí, que la carencia informativa obedece a dos motivos bien definidos y conocidos por la generalidad, el primero, la decadencia de las culturas Mezoamericanas así como su imprevisión futura por preservar su cultura jurídica; el segundo, la barbarie y salvajismo ocupados durante el colonialismo a fin de erradicar la cultura que les antecede, que como lo cuenta la historia fué hecha con la cruz y la espada. Situación por la que podemos afirmar con certeza que el derecho precortesiano no fué éco de su tiempo.

El Derecho punitivo de los Aztecas encuentra su base de existencia en la amenaza y el castigo, por lo que se conforma de la manera siguiente: Severidad absoluta en las penas y arbitrariedad inmensa en la imposición de las mismas.

Fué un derecho en que la pena de muerte se aplicaba en grados superlativos, haciendo referencia a estos hechos nos dice González de la Vega; "cada caso tenía su ley".<sup>28</sup>

La mayoría de los delitos tenía su causa en las transgresiones de una costumbre ó en la desobediencia a los soberanos, por lo que el catálogo de penas fué voluminoso, así entre las principales figuras delictivas pueden citarse; al homicidio, las lesiones, el aborto, el comercio carnal, el comercio carnal con una casada o con una concubina... (adulterio), golpes a los padres, despilfarro del patrimonio, la mentira, el incesto, el robo, la destrucción de siembras, alta traición, embriaguez, el huso de indumentaria inapropiada para el sexo, la calumnia, etc..., Ahora, las penas eran las siguientes; la esclavitud, el des-

---

<sup>28</sup> González de la Vega. Francisco. Ob. Cit. Pág; 920.

tierro, cortar o quemar el cabello, la separación de un empleo, la destrucción de la casa del culpable, cortarle los labios o las orejas, así hasta llegar a la pena más severa; que fué la de la privación de la vida, los medios más comunes empleados para este fin fueron; por medio del garrote, ahorcado, lapidado, ahogado, quemado vivo, degollado, machacado, descuartizado, o bien abierto del pecho para sacarle el corazón.

La severidad de las penas referidas hace pensar en la expiación, de práctica tan constante en los estadios históricos en el capítulo precedente, confluyendo el elemento divino en la imposición de las penas. En cuanto a nuestra historia particular este significado en la aplicación de las penas no es la excepción, sobresaliendo aquí el "juicio de dios"; que consistía en someter al culpable de una acción pecaminosa al castigo, a fin de redimir su culpabilidad, el mismo que consistía en que el condenado debía sustentar un combate contra cuatro fuertes guerreros, del cual se decía; que si éste (él condenado), salía avante, dios estaba con él y él por encima de las leyes.

En verdad que es difícil comprender la esencia de la justicia en marcada en este antiguo derecho, por lo que es aceptable para distinguirlo los adjetivos de; barbaro y cruel, pero así mismo no hay que olvidar que en realidad no lo conocemos con profundidad, merced a las razones antes referidas y por ende no puede ser juzgado con ligereza.

## 2.- EPOCA COLONIAL.

En 1521 se conforma el primer Municipio en México, a raíz de la llegada de Hernán Cortés a tierras Mezoamericanas, con el también concluyen dos ideas que a la nostre alterarían el rumbo de la historia; la primera, el animo fijo en su mente conquistadora de hacerse de riquezas; la segunda, la conquista y dominio de nuevas tierras para aumentar la grandeza y predominio de España, máxima potencia Europea de esos tiempos.

La aculturización se dio, ésta por medio de la violencia, ya que era a todas luces imposible pretender la fusión pasífica entre las dos culturas; una, la Española, representada por conquistadores, hombres con ansia de riquezas y conquista; la otra, un pueblo guerrero por excelencia como lo fueron los Aztecas, así pues se dio la conquista, que como lo cuenta la historia fué; con la Cruz y la Espada.

En cuanto al tema que nos interesa, el Derecho, nos dice Esquivel Obregon: "El factor principal de la destrucción o deformación de ese derecho fué la importación de leyes, mismas que proporcionaban a los naturales la oportunidad de liberarse de sus antiguas formulas y convivencias, sin que se hubieren aún adaptado a las nuevas".<sup>29</sup>

Lo que caracteriza a esta época es que los naturales nunca llegaron a adoptar el derecho importado como propio, lo que sin duda da como resultado, que nunca tuvieron vivencia plena en el derecho. Resultando una divergencia de la situación que antesede con respecto a la vivida por los criollos y españoles naturales de España, quienes tuvieron cotidianidad plena con el derecho, generalmente decedente e importado, proveniente de Europa, y si bién existieron individuos preocupados por instituir leyes punitivas nacidas de su realidad contemporánea, otros por el contrario, quienes detentaban el poder hicieron abortar tal concepción.

---

29 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 92I.

A continuación trataré de hacer una reducida narración de lo que fué el derecho penal durante la colonia, pero ésta, como lo expresa el vulgo, es decir; a vuelo de pajarero.

Entonces tenemos que en la recopilación de indias logramos distinguir variados títulos de libros dedicados a los Delitos y a las Penas, en estos se manifiesta con énfasis, la presencia religiosa, rectora de la conquista-, de las leyes referidas se desprende que el delito es; "el ataque al dogma religioso, abarcando al delito dentro del mismo concepto, pero en forma secundaria, así mismo se consevia al delito; como el ataque a la Organización Política, al grupo social o a los intereses particulares".<sup>30</sup>

Durante esta época la Iglesia y el Estado unen sus fuerzas en torno a un fin común, constituir el colonialismo.

De la colonización surge la encomienda y los encomenderos, por lo que como dación en pago se les asigno a los soldados conquistadores una porción del territorio conquistado, esto bajo el régimen de encomienda, figura de la administración pública semejante a los señorios feudales acaesidos en la Edad Media Europea. En jurisdicción territorial los encomenderos se erigen como la autoridad judicial máxima, con la finalidad de impartir justicia y dirimir las controversias surgidas entre los naturales, sin embargo esta situación: -suspicia anomalías en el sistema punitivo, repercutiendo en un trato inhumano hacia el indigena conquistado, con el debido menosprecio a sus creencias ancestrales.

Las penas aplicadas y ejecutadas estaban al arbitrio del encomendador, siendo un ejemplo de las mismas las siguientes; las de tortura, vejación, mutilación e incluso la muerte. Todo esto sustentado en la justificación de; socialización y castellanización para los ignorantes y salvajes indios. Como ejemplo de este suceso podemos citar la encomienda dada a Don Hernando de Cortés, en el SurOeste del País.

Con el devenir del tiempo surge otras instituciones jurídicas como lo fué el llamado tribunal del Santo Oficio, resultado de la complidad entre el Estado y la Iglesia, cuya existencia es macabra, durante el tránsito histórico denominado la Santa Inquisición, son tiempos de aberración y fanatismo religioso por un lado, y por el otro el fetichismo, la hechizeria y la magia, los cuales en pugna constante dan vida a un triste pasaje de nuestra historia.

Son épocas de cobardía e infamia pecaminosa, pues sólo bastaba con la calumnía o el falso testimonio de una o varias personas contra otras, para que éstas últimas fueran llevadas a la hoguera, por la práctica de la supuesta hechizeria y magia negra.

Los condenados al tormento debería probar su inocencia, soportando para tal fin la crueldad del castigo a fin de redimir su culpa.

Las penas consignadas en esta parte de nuestra historia son por lo general de indole personal. Entre las principales tenemos a las siguientes: "destierro, trabajos forzados en arsenales u obras públicas, relegación, la prisión, la multa o confiscación, castración de negros cimarrones, trabajos para los indios en los conventos, proscripción, muerte en la horca o en la hoguera."<sup>31</sup>

En resumen, esta trayectoria histórica denota el uso de penas severas, expiatorias y retributivas, dándose de esta forma la prevención general a través de la amenaza que entraña la sanción

---

<sup>31</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág: 922.

### 3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Con apego a la historia comienza a partir de 1810, como resultado del movimiento social de todos conocido, así pues se conforma una nueva nación, pugante regeneradora, con hambre de ser autónoma y manejar ella misma sus propios destinos.

En lo tocante al Derecho Penal, éste no es la excepción, también se transforma, influenciado por la corriente inovadora del Marqués de Beccaría y su teoría basada en la destrucción de los fueros y privilegios sociales, reconociendo al hombre por el sólo hecho de ser eso, hombre. Otra importante influencia que concurre para darle vida este nuevo derecho represivo, fué la Constitución de Cadíz, en la que ya se reconocían derechos al delincuente, como los de; conocer el nombre de su acusador, indicarle el motivo del proceso y los de tomarle declaración al inculcado de un delito dentro de las 24 horas que sigan a su detención. -Esta inovación puso fin a las arbitrariedades que se cometían al privar de su libertad al presunto responsable de la comisión de un delito, esta detención era por tiempo indeterminado, por lo que a partir de este momento ya se obliga a justificar su detención mediante un mandato escrito y motivado en derecho; otro gran avance fué el erradicar el ambiente de dolor y tortura que hasta entonces había conservado la cárcel, prevaleciendo tan sólo el concepto de simples lugares de encierro y seguridad.

Pero después de la emancipación de España, no todo fué terreno propicio para el desarrollo y la armonía, ya que durante los primeros años se vive en un tremendo caos, en el que todo es hijo del momento, en este caos el derecho no es cosa aparte, por lo que las leyes son expedidas en forma aislada sin plan ni sistema, en las que se ve un claro reflejo de la situación social imperante, por ello se dice que en este período histórico las leyes y el derecho penal son utilizados con fines políticos por las huestes victoriosas para reprimir y someter a sus enemigos de campaña, esto da como resultado

un derecho penal en actitud servil, mismo que se dedicaba a decretar honores y prerrogativas a favor del vencedor, y castigar con supremo rigor al vencido, impidiendo que éste se sublevára.

Después, en 1813 como resultado del Congreso de Chilpancingo, tenemos un logro legislativo más, emitido por Don José María Morelos y Pavón, posiblemente la figura política más sobresaliente de ésta época, quién manifestó de viva voz; "La ley debe estar por encima del hombre".<sup>32</sup> De los trabajos de esta Asamblea nació la Constitución de 1814, la cual nunca entro en vigor.

Más tarde, en las leyes del 8 de Noviembre de 1821, encontramos una definición de lo que para esta ley es delito, misma que apegada al texto nos dice; "Delito es todo lo que censure o vaya en contra del plan de Iguala".<sup>33</sup>

Ya en 1824, se da vida a una nueva Constitución, fundada en bases Centralistas con influencias humanitarias de los reformadores del Derecho Penal Europeo, en la referida se establecen algunos derechos a favor del criminal, en la modalidad de limitante fijada al Ejecutivo Federal, en reglas en las que había que sujetarse la Administración de Justicia, en los Estados y Territorios Federales. Por lo que el poder Ejecutivo no podrá privar a nadie de su libertad ni imponer pena alguna, pero en cambio sí podía arrestar, con la salvedad que tenía que hacer la consiguiente consignación a los tribunales competentes en el termino de 48 horas.

En cuanto a las reglas para la Administración de Justicia se infería que: "Nadie podía ser detenido por prueba semi-plena o simple indicio de culpabilidad, la detención por indicios no podía exceder el término de 72 horas; ninguna autoridad podía librar orden de aprehensión o registro de casas, papeles y demás efectos de los ha-

<sup>32</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 924.

<sup>33</sup> Galvan de la Cruz, Odilón. El Principio de la Legalidad en los Delitos y las Penas. (tesis). Escuela Nacional de Jurisprudencia. U.N.A.M., Impresiones Económicas, México. D.F., 1944. Pág; 22.



bitantes de la República, sino en los casos y formalidades establecidas por la ley, y por último nadie le tomaría juramento al declarar sobre hechos propios en procesos penales",<sup>34</sup>(art:153).

Continúan las revueltas políticas, se fortalece el partido liberal en el poder, se da un auge teórico aparente al Federalismo, Empero no obstante el supuesto avance, la Nación continúa sumergida en el caos social, acusando anomalías políticas como la pretendida emancipación de Yucatán, creando este Estado sus propias leyes de las cuales sobresale el pensamiento connotado de Crecencio Herrejón, proclamando el Derecho de Amparo, que más tarde había de ser Federalizado por Otero y elevado a rango Constitucional.

---

34 Galvan de la Cruz, Odilón. Ob. Cit. Pág: 28.

#### 4.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1857.

Puede decirse que fué una Constitución en la cual se unen los ideales Franceses y Norteamericanos, porque en la referida se expresan los ideales de; libertad, igualdad, fraternidad, estos conjuntados con la división de poderes, producto del pensamiento de Voltaire, influenciado éste por la teoría de la divinidad, representando al poder en tres personas; padre, hijo y espíritu santo, constituyéndose de esta forma el sistema de frenos y contra pesos.

En este documento fundamental se instituyen un verdadero acervo de garantías del orden criminal, en sus artículos del 13 al 21.

Aquí citaré los que considero son más fundamentales a fin de ilustrar el presente estudio, siendo así tenemos lo siguiente:

ART. 13.- Prohibía toda ley retroactiva, en la que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino es por leyes anteriores al hecho delictivo (NULLA POENA SIGNE LEGE, NEMO JUDEX SIGNE LEGE), por lo que la aplicación de la ley debe ser exacta a la misma, es decir; prohíbe la absoluta arbitrariedad del juzgador.

ART. 14.- Se establece que la aplicación de la ley penal debería hacerse por un tribunal que previamente haya establecido la ley, consecuentemente quedando prohibida la aplicación de ley alguna por simple analogía y aún menos por mayoría de razón. También se establecen garantías procesales de un juicio conforme a la ley, en el que nadie puede ser privado de la vida, de sus bienes, de su libertad y de sus derechos, sino es mediante juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidos para impartir justicia, en el que se cumplan con las formalidades esenciales y las leyes previstas para dicho fin.

ART. 15.- Prohíbe celebrar tratados internacionales en materia de extradición con Estados en las cuales los delincuentes que cometieron un delito del orden común guarden la condición social de esclavos.

En los artículos; 19 y 20, se consagrán derechos tendientes a respetar las garantías constitucionales del presunto responsable y más tarde culpable de un delito.

El tiempo continua su avanzar incansable y llega el tiempo de que México ha de vivir su segundo Imperio, representado por Maximiliano de Adsbúrgo.

## 5.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

Fué promulgado el 7 de Septiembre de 1871, conocido vulgarmente como "código Martínez de Castro, debido a que Don Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia e Instrucción Pública, durante el gobierno del Presidente Juárez, además de ser uno de los principales redactores del código, presidió la comisión encargada de formular el ordenamiento.

Nos dice González de la Vega, que algunos autores han manifestado que éste código; "es copia fiel del Código Español de 1870, más sin embargo, el código Penal Mexicano es un código extraordinario - que presenta inovaciones jurídicas sin igual, mismas que permiten - atribuirle al autor el título de primer gran penalista de México"<sup>35</sup>

El Código de 1871, recoge los preceptos fundamentales de la Constitución de 1857, elaborados bajo los auspicios del gobierno liberal, por lo cual hemos de recordar que los principios contenidos en la referida tienden a proteger los derechos implícitos a la dignidad humana. Esta loable inquietud con posterioridad sería adoptada por la Escuela Penal Mexicana y enriquecida por sus pensadores.

Se dice que la Constitución de 1857, consagraba garantías del orden criminal, las mismas que contenían dos fines bien definidos, el primero, consistía en establecer los lineamientos de la impartición de justicia; el segundo, es más humano, ya que se olvida del delincuente para abocarse a un fin más interesante, más alto; el hombre mismo.

Tal situación causó innumerables críticas, de las cuales sobresale como idea central, que la constitución amparaba más al delincuente y no salvaguardaba al hombre que todo delincuente lleva consigo. Creo

---

35 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 924.

que esta situación es contraria a la criticada, pues la Carta Magna como dice la frase de la Escuela Positiva; "protegía no al delincuente, sino al hombre".<sup>36</sup>

Además esta ley ordinaria recoge todas las teorías aledañas a la época de Martínez de Castro, autor que conocía las diversas teorías y corrientes que sobre materia penal existían hasta ese entonces, - es decir; desde la segunda mitad del siglo pasado hasta ese momento presente, mismos conocimientos le permitieron romper la penuria y escases legislativa que México vivía hasta ese entonces y llevar a la cima una magnífica obra jurídica. Por otro lado no hay que olvidar que hasta ese momento existían paupérrimos conocimientos sobre nuestro medio socio-jurídico y con apego a nuestra realidad immaculada.

Pero además de lo mencionado está obra poseía otro medio de alabanza, misma que consistía en poseer un lenguaje preciso y una redacción sobria, cosa que podemos constatar al interpretar el tipo penal previsto por el legislador, para la futura comisión de un delito. - Afirmación que podemos conefacer en los capitulos de; lesiones, de los delitos sexuales, patrimoniales, etc..., es inegable que una buena definición del acto que es presupuesto de la sanción, en mucho alivia a las controversias sucedidas por motivo de la aplicación de una ley. Y da categoría al ordenamiento que tal acierto posee.

Por lo expuesto hasta el momento, hago un parentesis para hacer un comentario al respecto, para tal efecto cito a Francisco González de la Vega, quién a su vez cita a Miguel Macedo, quién decía; "es difícil que haya habido código alguno elaborado a fines del tercer cuarto de siglo, en que se encuentre uno más fuerte".<sup>37</sup>

---

36 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 924.

37 Ibídem. Pág; 936.

Pero además de las cualidades ya mencionadas, también fué el primero en introducir las medidas de seguridad en su contenido, siendo éste un aspecto bastante adelantado para su época, esto permite que se de en la práctica; "la pena relativamente indeterminada; gracias a la libertad preparatoria, el sistema de retención aplicado a las penas privativas de libertad de más de dos años, mismas que podían aumentarse hasta en un cuarto de su duración y las medidas preventivas aplicables después de la comisión de un delito".<sup>38</sup>

Como afirma Ceniceros, el mejor testimonio de bondad del Código Penal de 1871, se encuentra en que; "Resiste el agua fuerte de la crítica histórica y ha tenido vida hasta el año de 1829".<sup>39</sup>

Con posterioridad al Código de 1871, y más exactamente a partir de 1903 y hasta 1910, encontramos en la historia del Derecho Penal Mexicano, trabajos de revisión encomendados a una Comisión, encabezada por; Miguel Macedo, a quién la historia le reconoce el título de; segundo gran Penalista de México, otros integrantes de la comisión fueron; Pimentel y Olvera, y del Toro, en estos trabajos de revisión encontramos la influencia marcada y definitiva de la Escuela Positiva, aunque Miguel Macedo, aconsejaba respetar lo esencial del código penal de 1871, pero con la salvedad que había que introducir nuevas figuras jurídicas ó tipos penales, estos en relación constante con la realidad social que guardaba el país en esos tiempos, las inovaciones penales que dichos trabajos arrojan son; "La organización social de las colonias y campamentos penales en relación con el problema de la reincidencia, reclusión preventiva de alcohólicos y otras medidas represivas contra el alcoholismo, sistemas de represión contra los abusos cometidos en la administración de justicia, y otras más que no enumero por considerarlas aunque si importantes, no fundamentales."<sup>40</sup>

---

38 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 936.

39 Ceniceros, José Angel. Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo Ediciones Botas, México. D.F., 1943. Pág; 39.

40 *Ibidem*. Pág; 43.

6.- CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917.

Es de todos conocido el movimiento social de 1910, denominado Revolución Mexicana, así como sus causas, desigualdades e injusticias sociales que le antecieron, al igual que las consecuencias que ésta produjo.

Por tal motivo como resultado de este caos y para ponerle punto final al mismo, los diversos grupos beligerantes consienten en conformar un Congreso Constituyente, cuyo fin tenía como respuesta, integrar un documento de orden público llamado Constitución, en el que se plasmaran los ideales de la Revolución Mexicana: (Tierra y Libertad, Revivindicación de los Derechos Sociales, Sufragio Efectivo no Reelección).

La Constitución de 1917, cuya perfección ha sido puesta en tela de juicio, pero cuya efectividad práctica es reconocida por estar en el alma y corazón del pueblo Mexicano. Redujo el número de los artículos que contienen las garantías penales, pero no el número de éstas, y sobre todo en las correspondientes al procedimiento penal, las cuales se han visto notablemente ampliadas y observando mejor técnica en la redacción de las mismas, quedando las garantías referidas comprendidas en la parte dogmática de la Constitución Vigente, en los artículos comprendidos del 13 al 23. Para los fines de este trabajo referiré las que más interesan al mismo.

ART. 13.- Establece el principio jurídico; NEMO JUDEX , SINE LE GE, por lo mismo nos dice; que si un delincuente es civil, debe ser juzgado por Tribunales Civiles, ya sean del orden común o Federal , esto último en relación con el delito de que se trate; y si la persona inculpada es Militar, necesariamente debe ser juzgada por tribunales Militares, siempre y cuando el delito que se le impute sea de la competencia del Fuero Militar, "Igualmente alude el principio;

NULLA POENA, SINE JUDICIO, es por ello que la forma de ejecución - de la pena debe estar prevista por la ley".<sup>4I</sup> Sin este principio la ejecución de las penas pudiera dar lugar a la arbitrariedad judicial.

ART. 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

ART. 15.- Hece referencia, a la no autorización para celebrar - tratados de extradición con países donde los reos extraditados - guarden la condición social de esclavos, ó bien se alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano en perjuicio de estos, no importando si son ciudadanos libres o criminales.

ART. 16.- Establece los requisitos legales para proceder a la detención de una persona o personas, aprehensión que debe necesariamente estar fundada y motivada en derecho, proveniendo esta orden judicial de la autoridad competente y mediando acusación, denuncia o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena - corporal. El referido artículo contiene más disposiciones y derechos a favor de los gobernados, mismas que considero son importan-

---

4I Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería; Robredo, de José Porrúa e hijos, Segunda Edición, México, 1941. Pág; 78.



tes, pero no fundamentales para el trabajo que nos ocupa, por lo que sólo haré énfasis en; (manifestar que los artículos; I4 y I6 de la Constitución vigente, son considerados como artículos de procesalidad en todo juicio del orden criminal.

ART. I7.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Infiriendose de lo establecido en este artículo, que la Carta Magna prohíbe todo ejercicio de la venganza privada, como sinonimo de justicia."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para administrarla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

ART. I8.- "solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados".

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán el Sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la readaptación del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Para tal efecto".

En esta ley fundamental, ya se establece en forma seria como ha de ser la forma en que deban de ejecutarse las penas privativas de libertad, penas que hoy en día son las más usuales. También el artículo referido ha sufrido reformas y adiciones, mismas que en los tiempos recientes han sido positivas, así al artículo; I8, ve anexado a su redacción un nuevo y loable fin; la readaptación social del interno.

ART. 19.-"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar y tiempo y circunstancias de la ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable pa responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o cárceles que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso - apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, Debera ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento que en la aprehensión, ó en las prisiones : Toda molestia que se infiera sin motivo legal: Toda gabela o contribuciones en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Es de reconocerse la actitud humanitaria mostrada por el Estado, al prohibir el mal trato a los sujetos de una aprehensión, pero infortunadamente esta prohibición no opera en la práctica, ya que es de todos conocido que se hace necesario dada la peligrosidad del su jeto delictivo.

ART. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías".

I.- "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta - sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le im pte, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio arítmico no sea mayor a cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de di-

nero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar - otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".

Como vemos ya se hace patente la participación del factor económico en la solución de los litigios motivados por la comisión de un ilícito. En los últimos tiempos esta forma de impartir justicia se ha visto notablemente acrecentada, supongo que es debida a dos fines ; el primero, garantizar la reparación del daño; el segundo, consi<sup>g</sup>te propiamente en evitar la sobre población en las cárceles y prisi<sup>o</sup>nes.

II.-"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que cono<sup>z</sup>ca bién el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

VIII.-" Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima, no exceda de dos años de prisión; y antes de un - año si la pena excediera de ese tiempo".

Lamentablemente esta disposición no opera en forma fehaciente en las instancias de la procuración de justicia, debido al burocratis<sup>m</sup>o y a la corrupción que adolece la administración de justicia.

X.-" No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo - del que como máximo fije la ley, al delito que motivare el proceso".

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

ART. 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel. Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, las que unicamente consistirán

en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningun caso - de treinta y seis horas".

ART. 22.-"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, - la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras - penas inucitadas y trascendentales".

"Queda prohibida también la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponersele al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosia , premeditación o ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pírata, y a los reos de delitos graves del orden militar".

En la actualidad, la pena de muerte casi no tiene cavida en la práctica punitiva, pues nuestro código penal no la observa ni la contiene es sus tipos penales.

ART. 23.- Ningun juicio del orden criminal deberá tener más de - tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene; queda - prohibida la práctica de absolver de la instancia".<sup>42</sup>

Estas son sólo algunas de las garantías penales y de procedimiento penal, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, nada más queda expresar que en caso de violación de algunas de las garantías explayadas aquí, cave ejercitar el Derecho, recurso o juicio de Amparo.

---

42 Sobre este tema ver la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial; Teocalli, México. D.F., 1988.

págs; 8,9,10,11,12 y 13.

## 7.- CODIGO PENAL DE 1929.

Esta obra legislativa puso fin al sueño en que se encontraba sumergido el Derecho Penal Mexicano, en esta obra punitiva cave la honrra de haberse iniciado lo que bién pudiera denominarse; "el renacimiento del Derecho Penal Mexicano".<sup>43</sup>

El código de Almaraz, tuvo entre sus virtudes, la de colocarse a la altura de la época, en relación con las nuevas tendencias penales señaladas por la "Escuela Positiva Italiana", más sin embargo, estas doctrinas en que se basaba la creación del Código Penal de 1929, ya se encontraban completamente finiquitadas en Europa. Los legisladores locales no pensaron que el positivismo ya había sido superado en muchos aspectos por las corrientes inovadoras; y por otro lado no contaron con el valor suficiente para romper con lo que de clásico tenían las legislaciones anteriores, por lo que como resultado de esta divergencia, tenemos a un código que se agitaba entre el clasicismo y el positivismo, esto a pesar que sus creadores declaraban que la presente codificación punitiva, tenía sus bases en la Escuela Positiva de la Defensa Social.

Para hacer una fehaciente alusión a ésta codificación, cito al Maestro Francisco González de la Vega, quién nos dice; "el código penal de 1929, fué el de NO HAY DELITOS, SINO DELINCUENTES, siendo así el delito fue tomado como una manifestación de la naturaleza, producto de elementos exógenos y endógenos, sin que ello impidiera a pesar de las contradicciones que entrañaba, que se clasificaran a los delitos en; intencionales y culposos. Con singular acierto digno de un aplauso, se adopta la condena condicional, copiandola del proyecto de Don Miguel Macedo, permitiendo así la suspensión de las penas en delincuentes primarios de buena conducta y evitando así el contagio nocivo con las malas compañías de prisión; puso especial empeño en el trato de menores reorganizando el tribunal que los debería de juzgar y aplicando la minoria de edad hasta los diez y se-

is años; introdujo la reparación del daño en el catálogo de penas , logrando así mayor eficacia en la realización de la responsabilidad civil; por último, creo el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, con lo que se suprimía a la sanción lo que de expiatorio tenía, para convertirla en medio de corrección adecuado a la individualización histórica de cada delincuente".<sup>44</sup>

Esta legislación tuvo el gran acierto de orientarse hacia la ejecución de las penas, mediante el ya reiterado Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el cual poseía amplitud en sus facultades , mismas que le permitían ser no solamente el Organó Ejecutor de las sanciones, sino también el inspirador de la Política Criminal del Estado.

Si tomamos como base lo hasta aquí expresado para formular un concepto simple y llano de lo sustentado, éste podrá consistir en lo siguiente; que el código de Almaraz, fué una obra de gran contenido punitivo, fundamentado en las necesidades sociales, pero ya en la práctica su efímera vigencia de tan solo dos años, pone de relieve su imperfección jurídica; tal hecho así ha sido analizado y tratado por los estudiosos del Derecho Penal Mexicano.

Como última alusión a este conglomerado normativo tendiente a reprimir el delito , hago referencia al artículo;II, del mismo, en el que se establece la definición de lo que es delito; "es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".<sup>45</sup>

---

44 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 927.

45 Legislación. Código Penal Mexicano de 1929. Editorial; Botas, México, I. D.F., 1930. Pág; 13.

## 8.- CODIGO PENAL DE 1931.

Con este ordenamiento punitivo se inicia una nueva época para el Derecho Penal Mexicano, una época de creatividad legislativa con apego a nuestra realidad socio-cultural.

Más sin embargo, al presente Código Penal se le han imputado múltiples errores, pero así también contiene grandes aciertos. Según los propios redactores, los principios filosóficos que animaron al código de 1931, fueron el pragmatismo y el alecticismo, intentando se con estas dos corrientes formular un ordenamiento práctico, no deslumbrado por el dogmatismo de alguna Escuela Penal en lo particular, sino sólo tomando en cuenta lo más importante de cada una de ellas, para la elaboración del presente y desechando todo aquello que únicamente posee acomodo en los ámbitos de la doctrina, de esta forma se constituyo una nueva ley punitiva, dirigida hacia el pueblo, en atención a sus costumbres mestizas, su cultura, su realidad social, etc..., es decir; México comienza a tener vigencia en la cultura del Derecho Penal, siendo en consecuencia productor de la misma.

También este código contiene ya la individualización de la pena, observandose que para cumplir con este objetivo se libera el arbitrio del juzgador, pero éste con severas limitaciones, ya que la facultad discrecional del magistrado navega entre los límites Constitucionales por un extremo y los de la ley punitiva ordinaria por el otro.

Otro gan logro es, el de suprimir la intención expiatoria en las penas, sustituyendose esta intención por la de sanción correccional.

Por lo que tenemos como resultado que el tema central para el presente código es el delincuente y no el delito, en la irrogacion de la sanción claro está. Por lo tanto el concepto de la responsabilidad moral ha dejado de ser científico, esto desde el punto de vista de la Escuela Positiva, por lo tanto con esta exposición a queda

do demostrado que la base para el derecho punitivo va a ser de aquí en adelante la; "valoración íntegra de la persona psíquica del imputado, mediante un estudio completo del acto delictuoso en todas sus causas y del delincuente en todos sus móviles para definir su peligrosidad".<sup>46</sup>

Este Código luchó contra el casuismo, procurando fijar conceptos generales con técnica jurídica apropiada, pero en los cuales quedaban inmersos multitud de conceptos, mismos que alejaban a la ley de su carácter normativo, convirtiendo al código en un manual de doctrina.

Por ello en atención a estos errores, el nuevo código penal se conforma de la manera siguiente:

- a).- En un solo precepto sencillo y elástico se engloban todos los grados del delito. (ejemplo; capítulo de delitos patrimoniales).
- b).- En otro gran rubro, se conforma toda la clasificación legal de los autores, cómplices y encubridores, estableciéndose en forma genérica, quienes eran responsables de las infracciones a la ley.
- c).- Por último se suprimió el catálogo correspondiente a agravantes y atenuantes, dejando estas sujetas a la facultad discrecional del juez, ejercitando la presunción humana al momento mismo de procurar justicia.
- d).- Esta clasificación también pugna por la efectividad de la reparación del daño, suprimiendo trabas que impedían que esta fuera efectiva, implementando para tal fin un procedimiento ágil y adecuado, conjuntándose así la multa y la reparación del daño en un sólo capítulo genérico.

---

46 González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág; 928.



Respecto a la Política Criminal, nos dice Ceniceros; que tuvo como pauta:

- a).- "La organización práctica del trabajo de presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
- b).- Dejar a los menores al margen de la función penal respectiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- c).- Complementar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social, (mediante la libertad preparatoria, libertad condicional, reeducación, etc..)
- d).- Medidas sociales y económicas de prevención".<sup>47</sup>

Para apoyar los objetivos de la Política Criminal implementada - por el Estado Mexicano, se ha creado la LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, la cual se publicó el 19 de Mayo de 1971, entrando en vigor 30 días después.

Como complemento al Código Punitivo existe el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, este nos da los lineamientos necesarios para desarrollar el procedimiento penal del Fuero Común y del Fuero Federal, con el objeto de ejercitar el Derecho Penal objetivo a fin de procurar justicia social.

REFORMAS MAS RECIENTES AL CODIGO PENAL VIGENTE.- DIARIO OFICIAL. Lunes 23 de Diciembre de 1985, : "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta; se reforma el código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos ; I5 -fracciones; I, III, IV, V, art;24 inciso 8º, art;40, art;56, art;102 párrafo primero, art;103, art;104, art;105, art;106, art;107 párrafo primero, -

---

<sup>47</sup> Ceniceros, José Angel. Ob. Cit. Pág; 53.

art;I08, art;I09, art;II0, art;II2, art;II3, art;II4, art;II5, art;II6, art;II8, art;208 y art;400 -fracciones; I,III, y parte final."<sup>48</sup>

---

48 Legislación. Código Penal para el Distrito Federal en Materia - Común y para toda la República en materia Federal. Editorial; Porrúa Hns, S.A., Sexta Edición, México, D.F., 1988. Pág;5

## 9.- CODIGO MEXICANO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933.

Tiene como fundamento de existencia a la propia Constitución, su objetivo es prescribir los delitos militares, al igual que tutelar los bienes jurídicos militares, a fin de impartir justicia a las personas que se hubican bajo la jurisdicción de este derecho castrense, es decir; a las personas que guardan la condición de militares, siempre y cuando los conflictos a dirimir esten bajo la competencia del Código de Justicia Militar.

Para reforzar la idea citaré el artículo;145, del Código Mexicano de justicia Militar, en el que se establece el principio de legalidad en la aplicación de las sanciones penales militares, el mismo que para tal efecto nos dice; "se prohíbe imponer por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley aplicable al delito de que se trate y que estuviere vigente cuando este se cometio".<sup>49</sup>

COMENTARIO.- Con posterioridad a 1929 y más plenamente a partir de 1931, con objeto de reafirmar las leyes penales existentes, se han creado publicaciones que versan sobre la ciencia penal vigente, así como los problemas que acusan su aplicación práctica, de las referidas son un ejemplo las siguientes:

Revista Criminalia; Revista Penal Veracruzana; Revista Penal de San Luis Potosí, entre otras.

A la par con las referidas publicaciones también han sobre-salido excelsos pensadores de la Ciencia Jurídica Penal Contemporánea, como lo son: Carrancá y Trujillo, Martínez Sodi, José Angel Ceniceros, Teja Sabre, etc..., los cuales han aportado sus notables pensamientos y analisis jurídicos a fin de enriquecer la moderna ciencia penal, y son los mismos que fortalecen y conforman la Escuela Mexicana del Derecho Penal, de reconocido prestigio Mundial Hoy en día.

---

<sup>49</sup> Galvan de la Cruz, Odilón. Ob. Cit. Pág;38.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### LA FINALIDAD DE LA APLICACION DE LA PENA

"La justicia bajo sus especies diversas, constituye la única materia del derecho positivo y es ella la que realiza la unidad entre los elementos heterogéneos, entre los cuales el derecho vigente busca sus fines".

Delos .

## I.- DEFINICION DE LA PENA.

La palabra pena viene del latín poena, y ésta del griego ποί<sub>ν</sub>η; etimologicamente nos dice el maestro, Luis Rodríguez Manzanera, indica; "que es el resultado del acto anti-social cometido, la pena - es tradicionalmente el castigo por la autoridad legitima, al que ha cometido una falta o delito".<sup>50</sup> El mismo autor nos dice que, "también implica cuidado, sufrimiento, aflicción, dolor".<sup>51</sup>

Por su parte Cuello Calón, nos dice que es; "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".<sup>52</sup>

El Estado como representante de la sociedad en defensa de la misma al infringir cualquier persona la ley; tiene el deber de cumplir su misión, que no es otra sino, el hacer guardar el orden común por medio de la pena.

Para Francisco Carrará, máximo representante de la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal; "la pena es un castigo, un mal que se le inflinge al delincuente; atendiendo a la moralidad del acto; lo mismo que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, a saber - la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, a la vez; tienen como fin la tutela jurídica de determinados bienes y su fundamento; es la justicia, esta debe ser eficaz, aflictiva, ejemplar, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; debe ser legal no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable".<sup>53</sup>

---

50 Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Moderna Penología. - Apuntes Multicopiados, Instituto Técnico de la Procuraduría General del Distrito Federal. México, 1975. Pág; 17.

51 *Ibidem*.

52 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial; Nacional, México. D.F., 1948. Pág; 579.

53 Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, 2ª edición. México. D.F. 1941, Pág; 395.

Por lo que respecta a las nuevas corrientes, estas afirman que la pena, con su connotación de dolor y sufrimiento en castigo, estan en franca decadencia.

Las teorías modernas, dignamente representadas en nuestro país - por personas como; Hector Solís Quiroga, Sergio García Ramírez, Raúl Carrancá y Trujillo, entre otros; rechazan en general, la idea de que debe retribuirse al delincuente, el daño causado por éste, por medio de la pena. Por otra parte se sostiene, la idea de la defensa social, es decir; que el Estado está obligado a defender la existencia de sus estructuras en contra del delito, por medio de las normas penales; de tal forma la idea central ya no es el castigo al delincuente, sino la de proteger a la sociedad de él mismo, por lo que las medidas que se tomen deberán ser, estrictamente las indispensables para tal defensa social, sin excederse en la imposición de ellas y sin el ánimo de causar al reo mayores sufrimientos, sino sólo en razón de la gravedad del delito cometido.

Por esta razón, en últimas fechas, se ha hablado y se habla de medidas de seguridad, al igual que medidas preventivas, con el fin de suplir el sufrimiento implícito e innecesario que lleva consigo la pena. Más sin embargo, los legisladores que en materia penal existen no han delimitado con certeza la división existente, entre; penas y medidas de seguridad ó medidas preventivas, por lo que nos desarrollamos en un mar de conocimientos, pero sin aplicación práctica, real, a fin de delimitar el fenómeno delincuencia social.

## 2.- EL FUNDAMENTO DE LA PENA.

De ante mano sabemos que la pena es una restricción de derechos, y que es el resultado de una conducta jurídicamente punible, esto se fundamenta en el principio de necesidad, que el Estado tiene para salvaguardar a la sociedad de la máxima o mínima peligrosidad del sujeto delincuente.

El Estado como regulador del orden común, tiene el derecho y el deber de preservar ese orden, y la pena es una más de las herramientas con que cuenta para llevar acabo esta finalidad.

Por lo que en la actualidad existen variedad de tendencias jurídicas-políticas con el objeto de reprimir al delito, adoptando muchas de ellas como bases de sustentación, las ideas extrovertidas en el ya reiterado periodo del cientismo jurídico penal, haciendo todas ellas notar que no obstante el avance cultural humano, la pena es represión en cuanto a su naturaleza objetiva, lo que ocasiona un sufrimiento en cuanto a su naturaleza subjetiva, teniendo como fundamento superior la prevención del delito.

Por lo que corresponde al fundamento de la pena, se dice que se castiga para defender el orden normativo, es decir; para garantizar las condiciones necesarias para la óptima vida social.

El fundamento del derecho de castigar estriva pues, en la necesidad de seguir el orden lógico y natural de la vida social, considerando a este presupuesto como un derecho, ó bién, una garantía de vivir civilmente, por lo que la justicia penal será entonces un instrumento para alcanzar ese pretendido orden armonico que todo Estado Civilizado espera; "disolviendose la antinomia entre lo honesto y lo útil, misma que existía en la antigüedad, para convertirse en una armonía jerárquica en la realidad del espíritu humano".<sup>54</sup>

### 3.-CARACTERISTICAS QUE CONTIENE LA PENA.

Después de analizar diversos conceptos que sobre la pena existen, podemos desprender de los mismos características comunes y que a la vez son fundamentales para su conformación dogmática.

así tenemos que; "la privación o restricción impuesta al condenado

---

54 Costa, Fausto. Ob. Cit. Pág; 293.

de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedades, -- etc..."<sup>55</sup>, pone de manifiesto el carácter aflictivo de la pena ya que esta situación inside en la persona del delincuente, creando en consecuencia el sufrimiento característico que la pena lleva consigo, porque ésta cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentido humanitario, siempre será un mal para el que la sufre.

Se dice también que la pena siempre conservará su sentido retributivo, su esencia de castigo, "de amenaza de un mal que se hará efectivo mediante los órganos de el Estado y con un procedimiento prefijado - contra el autor del delito"<sup>56</sup>. Este carácter obedece y se funda según Cuello Calón, en la necesidad de "mantener el orden y equilibrio de la vida moral y social, y protegerlos y restahurarlos en caso de ser quebrantados por el delito".<sup>57</sup>

Otra característica de la pena se desprende del hecho de ser proporcional a la gravedad del delito, como consecuencia de su naturaleza retributiva.

La pena también debe estar previamente determinada en el texto de la ley, y que defina al delito de que es consecuencia y dentro de los límites previstos por la misma, en virtud del principio de legalidad; NULA PENÁ SINE LEGE, observando las garantías Constitucionales que - consagra la Carta Magna que nos rige.

La característica de juricidad de la pena, estriba en que solamente la autoridad judicial deberá imponerla, en razón de un delito, para la conservación del orden jurídico. Por lo tanto no se considerarán como - penas las sanciones administrativas y las disciplinarias, de allí se desprende la característica que distingue a la pena criminal de las - demás penas Estatales.

---

55 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal .Volumen I. Editorial; Bosch, Barcelona España, 1971, Pág; 16.

56 Soler, Sebastian. Citado por Cuello Calón, Eugenio. en Ob. Cit. Pág; 343.

57 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág; 672.



Las penas deberán ser personales, esto quiere decir: que sólo pueden ser impuestas a los delincuentes culpables de una infracción penal, NULLA POENA SINE CULPA, de modo que nadie será castigado por el hecho de otro, pues sólo recae sobre la persona del culpable.

La pena debe ser necesaria, así lo establece la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la que nos dice en su artículo 8º, frase primera; "la ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias".<sup>58</sup>

Esta última característica jurídica de la pena, es considerada de "rango internacional, puesto que el artículo 5º, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, figura por primera vez en la historia, la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes".<sup>59</sup>

Finalmente mencionaré, lo que muchos autores considerarán como fines de la pena, pero que yo considero, son más elementos que constituyen o le dan forma a la pena y a la vez sirven como medios para alcanzar sus objetivos.

- a).- "Que se haga justicia.
- b).- Que sea vengado el ofendido.
- c).- Que sea resarcido el daño.
- e).- Que se atemorize a la sociedad.
- f).- Que el delincuente mediante la expiación ó castigo purge su delito.
- f).- Procurar la enmienda del culpable a través del sufrimiento expiatorio"<sup>60</sup>

Esto era anteriormente, ahora se dice; se pretende la readaptación social del interno.

---

58 García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial; Botas, México 1970, Pág; 36.

59 Quintano Ripolles, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Editorial; Revista de Derecho Privado. Madrid España, 1975. Pág; 414.

60 Jimenez de Asua, Luis. Derecho Penal, Tomo IV. Editorial; Temis Botas Argentina, 1971, Pág; 491.

## 4.-LOS FINES DE LA PENA.

El derecho, institución creada por los hombres para salvaguardar y tutelar los derechos de todos los seres humanos, prevee las penas - con la finalidad de castigar a aquellos que quebranten las normas - legales, ahora las penas establecidas tienen diversas funciones; de - ellas sobresale, la de intimidar a las personas, para que con el temor a sufrir el castigo que entraña la pena no delincán y así por este - medio poder prevenir las futuras controversias antijurídicas.

La pena es el resultado de la violación de una norma jurídica puni- ble, realizada por una o varias personas incapaces de observar la - norma penal. Por lo tanto la ciencia del derecho debe de investigar el porque de esa desobediencia a la ley. Sin embargo de esta apreciación - podrían derivarse múltiples y distintos motivos que han llevado a de- linquir a un sujeto de derecho, siendo así, entonces el problema se - vuelve complejo y difícil de dilucidar, pues concurren en este hecho - pluralidad de factores, como lo son; las diferencias culturales, educa- tivas, étnicas, de personalidad, de medio ambiente, etc...

Por ello es imposible pensar que por medio de la ejecución de la - pena se va a resocializar a un delincuente, ahora reo o interno, pues no todas las penas se prestan para este supremo fin, así tenemos que - la pena capital, las pecuniarias, las privativas de libertad de corta - duración o las penas que privan al que las sufre de derechos cívicos , son por su propia naturaleza penas que no cumplen con la función re- educativa, ni provocan la reforma positiva en el delincuente.

También se dan casos de personas que delinquen por imprudencia o caso fortuito, siendo en su mayoría personas bien adaptadas a la comu- nidad por lo que no es necesaria la función socializadora de la pena. Pero también se presentan casos de personas no tienen cavida en la - acción reformadora de la pena, por lo que se dice que esta resulta - "superflua o ineficaz", aunque en estos casos dice Cuello Calón; "inten- tentar lo es un deber moral y social y al realizar esta función la --

pena cumple con su fin más humano." 62

De lo hasta aquí expuesto, dilucido dos fines fundamentales de la aplicación de la pena:

El primero consiste en; irrogar la pena a través del poder sancionador del Estado, haciendo efectiva la previa conminación hecha por el legislador, en el momento mismo que se da la creación del tipo penal, obteniendo con esto el fin primario de la pena, que es la conservación del orden social.

El segundo consiste en; que la pena fundamentalmente justa se va transformando en fundamentalmente humana, esto quiere decir; que para la aplicación de una sanción penal, se tomarán en cuenta las características personales de cada delincuente, así como las causas y efectos del delito, todo esto a fin de lograr una efectiva readaptación social.

## 5.-TEORIAS QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DE LA PENA.

Existen diversas teorías que circundan un sólo objetivo; justificar la existencia de la pena.

Pero como detallar cada una de ellas en lo particular, tomaría todo un tiempo y espacio, con los que no contamos en el presente trabajo que nos ocupa, por eso, referire las que a mi particular punto de vista más concuerdan con el objetivo planteado.

### 5.I .-TEORIAS ABSOLUTAS.

La base fundamental de esta teoría consiste en juzgar a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque el delito debe ser retribuido o por alguna otra razón; lo fundamental es que la pena sigue tan necesariamente al delito, como el efecto a la causa.

---

62 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág;23.

### 5.I.I .--TEORIA DE LA RETRIBUCION DIVINA.

Hace referencia a que la pena es una retribución terrenal de un orden querido por dios, por lo tanto la pena es el medio por el cual el Estado vence a la voluntad que hizo nacer al delito, y que se sobre puso en su momento a la ley suprema.

### 5.I.2 .--TEORIA DE LA RETRIBUCION MORAL.

El filósofo de Koenisberg: Emanuele Kant se ocupa del problema de la pena, en su obra; *La Critica de la Razón Práctica*, y en la segunda parte de su obra intitulada; *Principios Metafísicos del Derecho*, de estas obras se desprende el pensamiento siguiente; nos dice que los fines inherentes a la pena nunca son los suficientes para justificarla, por lo que se hace indispensable que exista un fin más acorde a la dignidad de la persona humana. Por lo tanto al enunciar la justificación de la pena extrovierte, que; "el mal no merecido - que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a tí mismo; si lo matas, te matas a ti mismo".<sup>63</sup> Y concluye taliónariamente diciendo; "el que mate debe morir; no hay ninguna atenuación posible, porque aún la vida más penosa no puede equipararse con la muerte".<sup>64</sup>

### 5.I.3 .--TEORIA DE LA RETRIBUCION JURIDICA.

La teoría de la pena como institución jurídica, tiene su base en el pensamiento de; Jorgé Guillermo Federico Hegel, al cual se le podría designar como; *Doctrina de la Nulidad o la Irrialidad de lo ilisito*. El filosofo Alemán consideraba que; el Derecho, es la realización de la libertad del espíritu, que es la unica realidad... dice además que el derecho es indestructible e inegable por el delito".<sup>65</sup>, de tal modo que el delincuente al intentar destruir la esencia del derecho, por medio del delito, sucumbe ante la supremacia de la ley.

63 González Díaz Lombardo, Francisco. *Deontología de la Pena*. En revista Jurídica Veracruzana. Número 2, abril-junio, 1979, Pág; 42.

64 *Ibíd.* Pág; 43.

65 *Ibíd.*

## 5.2 .-TEORIAS RELATIVAS.

Para esta concepción jurídica, la pena no es sino un fin social, por lo tanto la pena es un medio necesario para la seguridad social, ó bien, para la defensa del bien común.

### 5.2.1 .-TEORIA CONTRACTUALISTA.

Esta teoría tiene como sustentación al Contrato Social, emitido por; Juan Jacobo Rosseau. Los principios fundamentales que circundan esta teoría son; la conservación de los contratantes, mediante el cumplimiento del pacto social, utilizando para ello al derecho, siendo en consecuencia un traidor el que no lo observare.

En cuanto al Derecho Penal, César de Beccaría, nos dice; que "el fundamento y límite de la punición esta en la necesidad de conservar la seguridad social"<sup>66</sup>, continua diciendo; "las penas son tanto más justas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a los subditos".<sup>67</sup> En consecuencia se entiende que el individuo que realice una acción antijurídica que dará fuera de la protección social.

### 5.2.2 .-TEORIA DE LA DEFENSA INDIRECTA DE ROMAGNOSI.

Nos dice este autor que; "si después del primer delito se tuviera la certeza moral de que no ha de sucederse ningún otro, la sociedad no tendría ningún derecho a castigarlo".<sup>68</sup> Ahora bien, en la teoría del jurista Italiano, esa certeza no se logra generalmente, por consiguiente la sociedad tendrá el derecho de hacer suceder la pena al culpable, como medio necesario para la conservación de sus individuos. Por lo tanto el fin de la pena será el de influir temor a todo mal hecho, de modo tal que en un futuro no pueda ofender nuevamente a la sociedad. por eso el autor reafirma la idea diciendo que la aplicación de la pena debe "inspirar terror de un sufrimiento ante las fuerzas que impelen al delito (apunta criminosa), la pena presenta una fuerza repelente (contro apunta)." <sup>69</sup>

66 González Díaz Lombardo, Francisco. Ob. Cit. Pág;43.

67 Ibid.

68 Ibid.

69 Ibid. Pág;44.

### 5.2.3 .-TEORIA DE LA PREVENCIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN.

Para esta tesis es ineludible la necesidad de ejecutar una pena, con la finalidad de operar un escarmiento en el delincuente, esto como objetivo directo e indirecto, y la ejemplaridad y el temor, ya que por lo general las penas se aplicaban en público.

### 5.2.4 .-TEORIA DE LA PREVENCIÓN MEDIANTE LA COACCIÓN PSÍQUICA.

Se basa en que la pena tiene como fin, operar en el individuo una desviación en el camino del delito, mediante la amenaza en abstracto, que se traduce en la aplicación de una ley penal para el transgresor de la misma.

### 5.3 .-TEORÍAS MIXTAS.

Estas teorías, reconocen que al lado de la necesidad debe considerarse a la utilidad, sin acordar a ninguno de estos dos principios carácter exclusivo o de excluyentes.

### 5.4 .-TEORIA POSITIVISTA.

La pena es sólo un medio de defensa. La sociedad es un organismo como los demás organismos, conforme al principio de la autoconservación. Por lo que el delito constituye un ataque a las condiciones de existencia, por eso la reacción se hace necesaria. El fundamento de la justicia humana está no en una razón trascendental, sino sólo en una necesidad biológica; es la defensa social, regida por leyes naturales y no por el arbitrio de la voluntad humana. Niega el libre albedrío para afirmar el carácter patológico-anormal de los impulsos delictivos. La pena se transforma en una especie de tratamiento. Cuyo objetivo único es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos. La pena busca por tanto su causa en la peligrosidad del individuo. La defensa preventiva puede ser necesaria, con relación a un sujeto, hasta antes de que éste cometa algún delito. De donde toda distinción entre personas y medidas de seguridad no tiene objeto, pues se trata en todo caso de medidas de prevención, que tienen causa y fin comunes.

Carlos Franco Sodi, sintetiza el concepto y doctrina de la Escuela Positiva, de la forma siguiente:<sup>70</sup> "Metodo experimental; la responsabilidad social deriva del determinismo y la temibilidad del delincuente; el delito como un fenómeno natural y social producido por el hombre; la pena no como un castigo, sino como un medio de defensa social."

#### 5.5 .-LA PREVENCIÓN GENERAL.

Considero que la finalidad de la pena no debe únicamente limitarse a la realización de la justicia mediante la retribución del mal al delincuente, sino que es anhelo supremo aspirar a la prevención del delito, aún cuando esta tarea quede encomendada a las medidas de seguridad, mismas que en lo particular observo es casi nula su aplicación.

Se ha dicho que la pena debe de funcionar como un inhibidor de la tendencia criminal, consistente en la intimidación social, es decir; en atemorizar a todos los ciudadanos con el ejemplo de la pena ejercitada, con apego a la misma, para que estos se abstengan de delinquir, ya que "el fin último y rector de la pena Estatal es la conservación del ordenamiento jurídico; o expuesto de otra forma; que el fin de la pena es la prevención del delito".<sup>71</sup> Y dicho fin se pretende obtener mediante la prevención genérica.

Esta afirmación hay que tomarla en cuenta, sobre todo si recordamos que: "La disposición criminal es un fenómeno común en la mayoría de las personas. La tendencia a realizar hechos criminales no se circunscribe en el sentido de la teoría lombrosiana del DELINCUENTE NATO, o en una determinada especie humana, sino que como criminalidad latente, instintiva, existente en todos los hombres, incluso en los mejores".<sup>72</sup>

Se habla también de una predisposición general al delito, y la pena para imoedir esta situación, tiene como objetivo el actuar como

70 Franco Sodi, Carlos. Deontología de la Pena. Revista Jurídica Veracruzana. Número 2, abril-junio, 1979, Pág; 45.

71 Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Edit; Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1957. Pág; 430.

72 Ibíd.

un contra-neso, mediante la imposición y cumplimiento de la misma, por ello se extrovierte la necesidad de aplicar penas más severas y crueles; "pues cuanto mayor sea el mal con que se amenace, tanto mayor será la fuerza inhibitoria de la sanción que la contenga".<sup>73</sup>

Pero contrario a este pensamiento, Mezger sostiene un hecho comprobado por la experiencia, afirmando que; "lo que más estimula y pone en actividad a las inclinaciones humanas latentes, es un sistema punitivo brutal, contrario a la consciencia de la época"<sup>74</sup>. Agrega; "sólo una - pena justa y adecuada al acto, puede realmente lograr de modo correcto la misión de prevención-general que le incumbe".<sup>75</sup>

Al parecer la prevención general, puede ser el fin inmediato de la pena, ya que envuelve los demás fines que suelen señalarse, tales como; restablecer la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, - intimidar corregir, etc..., supuesto que con la imposición de la pena no se trata de evitar un delito determinado, sino de evitarlos y prevenirlos en forma genérica. Por lo que en este sentido es característico que la irrogación de la sanción penal constituya un fecho preventivo.

Por lo que la prevención general, también es considerada como función primordial de la pena, ya que ésta comienza con la amenaza establecida en el tipo penal, continuando este proceso con la aplicación, y finalmente con la ejecución de la sanción penal, así queda demostrado que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad, ya que - como dice; Ridríguez Manzanera; "la impunidad es quiza el más grave de los factores criminogenos".<sup>76</sup>

---

73 Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, tomo II, Editorial; revista de Derecho Privado, Madrid España, 1957. pág; 471.

74 *Ibíd.* Pág; 432.

75 *Ibíd.*

76 Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. Apuntes Microcopiados, Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del D.F., México, 1975. Pág; 23.



## 5.6 .-LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

Hasta el momento hemos visto como la prevención general tiene de a evitar el delito en forma genérica.

La prevención especial en tanto, hace contraste a la prevención general, porque es dirigida a un caso concreto, es decir: el sentido preventivo de la pena se concreta a un determinado sujeto, quien tendrá la oportunidad de ser conducido hacia el camino de la readaptación social. La prevención especial cumple así su misión preventiva, o al menos así se espera.

En cuanto a su misión reformadora, está necesariamente se servirá de las ciencias como; la Medicina, la psicología, la economía, y las diversas ciencias aledañas a las citadas que de una u otra forma contribuyen a éste deseado fin.

Partiendo de esta última afirmación, la prevención especial rechaza los conceptos de retribución y castigo, subrogandolos por el tratamiento adecuado a cada delincuente, en base al estudio de personalidad, para de esta forma inhibir la peligrosidad criminal que éste detenta.

Ya lo decía Quiroz Cuarón; "pena sin tratamiento no es justicia ; es venganza",<sup>77</sup> o sea que como retribución, la pena ve al pasado del criminal; y como prevención especial ve al futuro.

Esta finalidad reformadora de la pena, ha alcanzado en nuestro tiempo amplísima difusión entre los penólogos y Criminólogos, afirmación que asevera la Comisión de la Reforma Penitenciaria, en reunión celebrada en París, la cual anuncio en su programa, como primer principio; "que la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y la reclasificación social del condenado".<sup>78</sup>

Pero todavía ha sido de mayor importancia el movimiento impulsado por; Filippo Gramatica, quien creo la llamada; NUEVA DEFENSA SOCIAL,-

77 Quiroz Cuarón, Alfonso. Citado por ;Rodriguez Manzanera. en Ob.Cit. Pág;26.

78 Rodriguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág;25.

este autor sostuvo una actitud radical, compartida por algunos contemporáneos suyos.

En su concepción de la defensa social rechaza toda idea de Derecho Penal represivo, afirmando que; "debe ser remplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas", y "postula no una pena - para cada delito, sino una medida para cada persona".<sup>79</sup>

---

79 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág;26.

"El verdadero castigo del hombre normal es perder la conciencia de su propia fuerza y de la grandeza de su naturaleza humana..."

María Montessori.

## 6.- DIVISION DOCTRINARIA DE LA PENA.

Establecida, la evolución, concepto y fines de la pena, examinaré sus especies.

Escribiche,<sup>80</sup> divide a la pena en corporal y no corporal. Son penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, destierro, prisión o reclusión, no corporal es la pena pecuniaria.

Por su parte, Cuello Calón;<sup>81</sup> observa la pena en dos sentidos: Atendiendo al fin que se propone y atendiendo a la materia sobre la cual recae.

De acuerdo con el primer criterio, las penas se dividen en; penas de intimidación, dirigidas a individuos aún no corrompidos, en quienes existe aún el resorte de la moralidad y que deben ser reforzados por la pena. Las penas de corrección que son para reformar el carácter perverso de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, y finalmente, las penas de eliminación o de seguridad, que son aquellas que se aplican a criminales incorregibles o peligrosos, a quienes por seguridad social, debe de colocarseles en situación de no causar daño a los demás.

La pena, atendiendo a la materia sobre la cual recae la aflicción penal, se divide en; corporal si recae sobre la vida o integridad física del reo; en privativa de libertad, si consiste en privar al reo de su libertad física; en restrictivas de libertad, si limitan la libertad física del reo, especialmente en lo tocante a elegir su lugar de residencia; las restrictivas o privativas de derechos públicos o de familia; y por último, las pecuniarias, que recaen sobre la fortuna del reo.

80 Escribiche, Joaquín. Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa Bouret, París, 1851. Pág; 1340.

81 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág; 583.

Siguiendo esta última clasificación, me abocaré a enfocar las penas corporales, ya que es en estas donde pueden aplicarse más claramente - los principios referidos en los capítulos precedentes.

Para esta causa, definiré a la pena corporal: Como aquella que afecta directamente a la persona de quién la sufre, en su vida, integridad física, en su honor o en su libertad, ya sea privándole totalmente de ella o limitándola a determinado lugar.

## 7.- TIPOS DE PENAS MAS COMUNES.

1.-Pena de muerte, 2.-penas infamantes, 3.-penas privativas de libertad, 4.-penas pecuniarias.

### 7.1 .-LA PENA DE MUERTE.

Es lógico considerar que el derecho, es una super-estructura creada por los hombres para salvaguardar y cumplir con sus objetivos, tanto individuales como colectivos. Pues bien, el derecho para cumplir con esta encomiable labor, se sirve de artificios jurídicos como lo son las penas, y en la universalidad de éstas sobresale una por su connotado sentido de crueldad al ser aplicada y ejecutada; es la pena de muerte, a la cual me voy a referir a continuación.

Se puede decir que la pena de muerte al lado de la mutilación, es la más antigua de las penas.

En Roma imperial, donde reinaban las orgías y excesos, fué terreno propicio para la práctica macabra de la pena de muerte, esta pena tenía implicaciones religiosas, mágicas y políticas; por lo que la forma de muerte más común fué la horca o colgamiento.

Para el colgamiento se prefería siempre la altura y la encrucijada, en un lugar casi sagrado y en un árbol destinado religiosamente para ello. Así, por ejemplo, en el París de la Edad Média, podían contemplarse, día a día, cientos de cadáveres flotando en "Mont Fancon".

En Alemania, fué destinado el roble como árbol de las ejecuciones,

,al igual que en Italia.Tenia en estos pueblos una significación , historica-cultural y religiosa.El nombre Nórdico "Fruchtbaum" hacia referencia al roble,árbol del dios trueno,porque desciende sobre él - con su rayo.En el árbol sagrado se llevaban acabo las ejecuciones y se le consideraba también como árbol de los muertos.

Era costumbre que una vez que el reo era ejecutado,se le dejara - al viento para que fuera devorado por las aves,esto para aumentar su vergüenza. En esta forma las sentencias antiguas establecian que el colgado,aunque haya perdido la vida,tiene que permanecer colgado has ta que su cadáver hubiese sido destruido por el viento o por las inclemencias del tiempo, o bién devorado por los cuervos.

Para algunas culturas prehispánicas,como la Maya,existía la creen cia de que todos los que eran ahorcados entraban al paraíso.Esta es la explicación de que muchos se ahorcaban por su propia voluntad.Pen saban que la Diosa Ixtab venia para llevárselos.

En la antigua Grecia,el ahorcamiento,el ahorcamiento o colgamiento,tenía también implicaciones religiosas.

En las tragedias griegas se observa que el colgamiento era una pe na que se aplicaba a los peores criminales. En la "Antígona",de Sófo cles,la heroína,contravinendo las disposiciones del Rey Creón,da - sepultura a su hermano polinicles. El Rey al enterarse de lo sucedi do decreta:

"Pues bién, advierte lo que te digo.

bajo mi juramento:

Si el autor del sepelio

Me lo presentáis y descubris ante mis ojos.

Mas si no lo hicieres.

La palida muerte no será bastante para vosotros

colgados en vida,confesareis antes esa osadía".

A la pena de colgamiento por la horca le siguieron algunas varian tes; pues existio la costumbre de colgar en una jaula,desgarrando el

cuerpo con hierros candentes y frotando con miel las heridas sangran-  
tes de la víctima para que le picaran las abejas, hasta que moría en  
tal situación.

Otra costumbre antigua del colgamiento consistía en sujetar de -  
los pies al condenado. La muerte le sobreveníá de cabeza abajo y era  
producida por animales ponsoñosos, o bién perros que le mordían has-  
ta matarle.

Otra variante fué la crucifixión, de uso tan común en algunos paí-  
ses del Continente Asiático y sobre todo en Japón. Se consideraba una  
pena menos violenta que el ahorcamiento, pues no se ponían las manos -  
sobre la víctima, que moría presa del juego de las fuerzas naturales.

La crucifixión, forma de ejecutar, recordada en el tiempo a través -  
del ejemplo de "Jesus Cristo", desapareció en la era Cristiana, en el  
siglo IV, D.C., al ser prohibida por Constantino.

Según se dice; la "cru<sup>x</sup>" significa; tortura, y crusiare... "atormen-  
tar", se cree también que la muerte podría ser por asfixia o sangramien-  
to.

En Roma y Grecia, otra modalidad de la pena de muerte fué, el despe-  
ñamiento del reo, desde la roca tarpía.

También existió la Damnatio ad bestias, que fue muy común en el cir-  
co Romano, donde miles de Cristianos murieron luchando contra las bes-  
tias.

Las piedras que le sirvieron al hombre de primeras herramientas -  
de trabajo, constituyeron también el objeto con que se realizaba la -  
muerte, ésta por apedreamiento, con marcada influencia de la cultura -  
Hebrea.

El ahogamiento o asfixia por inmersión; consistía en sumergir al -  
criminal en agua hasta que muriese, generalmente se le amarraba a los  
pies un objeto pesado para que se hundiese. En Roma era el procedimi-  
ento seguido contra el parricida. Al igual que en la crucifixión; se  
le desnudaba y se le vendaban los ojos; en seguida se le azotaba con -

varas y después de hecharle encima una piel de lobo, era llevado a la orilla del agua, y metido dentro de un saco de piel de vaca, se le arrojaba al mar o al río.

En la Alemania de la Edad <sup>M</sup>edia, se lanzaba al condenado desde un puente con una enorme piedra atada a los pies, para la ejecución se elegía el centro del puente, donde la corriente del río es más intensa.

En Inglaterra, existió una manera muy especial de ejecutar esta pena, llamada "la silla de sambullir".

Otra variante de la pena de muerte fué el empalamiento, práctica común, realizada en Europa Central en la Edad <sup>M</sup>edia, por Dracula.

El empalamiento consiste en atravesar a la persona del condenado con una estaca, introduciéndola por el orificio anal y saliendo a un lado del cuello. Esta forma de ejecución punitiva también fué utilizada por los prehispánicos.

El enterramiento, otra práctica macabra de la pena de muerte, la cual era de uso extraordinario en Roma, así en la época de tito Livio se castigaba en esta forma a las sacerdotizas que incurrián en amores prohibidos, el lugar de aplicación de esta pena fué el campús sceleratum, también se dedico esta variante de la pena de muerte a las clases superiores de la Edad Media.

La forma de ejecutar a que nos estamos refiriendo se ha realizado a través de la evolución humana con muchas variantes, mismas que van desde enterrar con cadáveres o piel de animales, embalsamados o hasta llegar a ser emparedados, como sucedio en la época Colonial aquí en México.

La hoguera, en la que el fuego ha sido uno de los elementos principales, tanto para la evolución humana, como para la consumación de la pena, se utilizo con fines de purificación y expiación, en la pena de muerte. Reportando así en el siglo XVIII, más de cien mil víctimas en el Alemania.



El descuartizamiento, también fué práctica muy usual entre los prehispanicos, se realizaba con una hacha o con un cuchillo, despedazando a las víctimas; pero por lo general se usaban caballos, atando al reo con cuerdas de brazos y piernas, para que los animales galarán y el sentenciado se desmembrará.

El arrastramiento, fué más bién una forma de ejecución militar; en la que se ataba al reo a una carreta o carro tirado por caballos, hasta su fin.

La decapitación, llevada a cabo por medio de la guillotina, llamada así por su inventor, el Dr; Guillotín, quien fuera diputado de la Asamblea "evolucionaria Francesa. Con el tiempo el Dr; Guillotin también fué víctima de su propio invento, de lo cual se desprende la frase; "el que a hierro mata, a hierro muere", este instrumento de ejecución fué proyectado por un mecanico llamada Schmidt. La guillotina consiste en un tablero que contiene una cuchilla, colocada entre dos largas guías, que al tocar un resorte cae sobre la cervíz del reo, separando la cabeza del tronco.

En la actualidad esta forma de ejecución capital, se encuentra contemplada en las legislaciones punitivas de; Bélgica y Alemania Democrática, pero es reconfortante el saber que ha caído en deshuso.

El Fusilamiento, se utiliza en todos los países para reos de delitos militares y sólo en casos extraordinarios para reos del orden común, la muerte se produce por la descarga de una o varias armas de fuégo. En el Estado de Utah, el reo escoge la forma de morir; ya sea por fusilamiento, decapitación o la horca.

El garrote, consiste en un haro de hierro, fijo éste a un poste recto; con el haro se orpime la garganta del sentenciado hasta que se suceda la extrangulación. También a esta variante de la pena de muerte se le llama garrote vil, porque se reservaba este tipo de muerte a los villanos, ya que los nobles deberían de morir por medio de la espada, ó sea decapitados; a partir de 1822, se uso en España, y

Por lo que interesa a la legislación positiva Mexicana, esta prevé la existencia de la pena de muerte. Pero sólo en casos que establece al art;22, parrafo tercero de la ley fundamental vigente

La misma con apego a la letra, nos dice; "queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Sin embargo, desde 1917, en los códigos de los estados de la Federación han ido, paulatinamente, desterrando la pena de muerte, y en la actualidad sólo prevalece en dos de ellos; Oaxaca (artículo;22, fracción I y 23 del Código penal estatal) y Sonora (artículo;20, fracción I y 22), pero según datos obtenidos por García Ramírez,<sup>83</sup> no se ejecutan ni se han ejecutado en largo tiempo.

En los restantes Estados, así como en el Distrito Federal, se ha suprimido la pena de muerte y subrogada esta por la pena máxima de prisión, misma que en algunos códigos punitivos llega hasta 40 años, en otros a 30, y por último, en algunos estados como; Michoacán y Zacatecas es aún menor de los 30 años.

Así, en nuestro país, la pena de muerte se encuentra casi totalmente desterrada y esta situación, creo yo, refleja la tendencia mundial al respecto, salvo lamentables excepciones.

Prueba de ello, es la memoria del Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en México, en el año de 1972, donde la pena de muerte fué calificada como una sanción que afecta la dignidad humana, que produce un efecto represivo, propiciando el delito en lugar de evitarlo.

---

83 García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial; Botas, México, 1970. Pág; 158.

POSICION ADOPTADA.-Considero que en los diversos sistemas punitivos existentes a nivel mundial, es decir; los que obserban en sus legislaciones punitivas la pena de muerte, estan en un error, porque no son las penas severas lo que infunde respeto a las mismas.

Porque si bién es cierto que al Estado le corresponde preservar el bién común, ejercitando el derecho a fin de procurar justicia, también es atribución suya, el buscar alternativas para sancionar, pero nunca con el fin de aniquilar la vida, ya que si se castigará a un delincuente con la pena de muerte, sería tanto como consentir la misma acción que esta reprimiendo.

Porque si es natural que el hombre nasca, es también lógico que éste muera, pero el hombre no debe variar ese ritmo natural, ya que sería ilisito que lo hiciera.

## 7.2 .-PENAS INFAMANTES.

Como su nombre lo indica tienen como fin infamar a la persona del condenado.

### 7.2.I .-LA PICOTA.

Fué la pena infamante más frecuentemente utilizada para cualquier tipo de delito.

Von Henting, nos dice; "que la picota era construida tanto de madera como de piedra, tenía implicaciones de origen religioso, aparte de ser un castigo; pues en la antigüedad la piedra era adorada como un dios. Así todavía se encuentran columnas de piedra que rematan en formación de cabeza. En la mitología Griega, vemos como las rocas sin forma humana eran veneradas como dioses; en la entrada de sus casas los griegos creaban una formafálica hecha de madera, con la finalidad de procrear la fertilidad en sus familias."<sup>84</sup>

De esta forma es comprensible el sentido ambiguo que tenía la piedra y la madera en la antigüedad, por una parte representada por la divinidad; y por la otra, el sinonimo de castigo para los pecadores e infractores de la ley.

La picota, como ya dije, estaba construida de un rollo de madera o una columna de piedra, sobre la que se apricionaba al inculpado, exponiendolo públicamente para que el pueblo lo injuriera, le apedreara; en consecuencia ocasionandole heridas e incluso la muerte.

Una variante de este castigo, lo encontramos en el Estado de Massachusetts de la Unión Americana, en donde la picota fué sustituida por una carreta ambulante, en la que iba amarrado el malhechor, al que injuriaban en insultaban. Sin embargo fué acertada su desaparición, en el año de 1904, en el Estado de Delaware, en donde un codenado fué castigado en la picota por última vez.

---

<sup>84</sup> Von Henting, Franz. La Pena. Editorial; Espasa Calpe S.A., Madrid, 1967. Pág;245.

### 7.2.2 .-LA MARCA.

Es otro tipo de pena infamante, que se manifiesta por medio de tatuajes o señas que se hacían a propósito en partes visibles del cuerpo; eran realizadas las marcas por medio del fuego, haciendo cortes o bien tatuando el cuerpo, con fin de hacerlo notar de los demás individuos, al que hubiese cometido un acto ilícito.

Hay que hacer notar que esta pena infamante, denota infinita crueldad, pena que termina cuando la persona que la sufre muere.

### 7.2.3 .-LA EXPOSICION.

Esta sanción se erige como otra forma de infamar, así; "la pena tenía que llevarse a cabo en presencia de la muchedumbre. Esta pena lo mismo que infamaba al delincuente, realizaba al castigo, paseando al inculcado de una acción criminal en una carreta o en un burro, para ello vistiéndolo ridiculamente, para que fuese abucheado e insultado por la muchedumbre".<sup>85</sup>

### 7.2.4 .-LA MASCARA.

Con regularidad se usaba para ejecutar al reo, haciendo que éste perdiera la identidad.

Otra variante de la mascara, fué la pintura utilizada por los pueblos prehispánicos; "al igual que enchapotarlo o emplumarlo, con la misma finalidad que la mascara; o sea que la sociedad se entere que es un infractor de la ley, que es un manchado, un señalado, del cual no hay que fiar".<sup>86</sup>

---

85 Von Henting, Franz. Ob. Cit. Pág; 247.

86 Ibíd. Pág; 261.

### 7.3 .-PENa PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Esta pena no tiene una larga historia como las anteriores.

El encierro en la antigüedad, según Von Hentíng, descanza en - otras razones, y no en las de una pena definida como tal.

Siendo así, tenemos que, las cárceles eran lugares de encierro, don - de se aguardaba la aplicación de otras más severas, o bién, el pago de un rescate. También se ecerraban en las cárceles a personas que iban a ser ejecutadas, personas de sangre real o de importancia política.

Neuman distingue así, cuatro períodos en la evolución de la pena - privativa de libertad,<sup>87</sup>

a).-Período anterior a la sanción privativa de libertad. El encie - rro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para - su ulterior juzgamiento.

b).-Periodo de la explotación. El Estado advierte que el condena - do es un nada despreciable valor económico. La privación de la liber - tad es un medio de utilizar al reo en trabajos penosos.

c).-Período de corrección y moralización. Es la época de las ins - tituciones correccionales del siglo XVIII y principios del XIX.

d).=Período de la readaptación social y moralizador. Descanza so - bre la base de la individualización penal; el tratamiento penitencia - rio y post-penitenciario.

Ahora, por que incumbe a nuestra legislación particular vigente, - la pena privativa de libertad se encuentra advertida en el código - penal, en su artículo; 25, el que nos dice a la letra; "la pena de - prisión consiste en privación de la libertad corporal; que será de - tres días a cuarenta años de prisión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el -

---

<sup>87</sup> Neuman, Elias. Prisión Abierta. Editorial; de Palma, Buenos Aires, 1962. Pág; 7.

el organo ejecutor de las sanciones penales".<sup>88</sup>

En cuanto al referido período de la readaptación social, el fin de que es continete dicho período, lo contempla la ley fundamental que nos rige; lo establece en su artículo;18 y este a su vez es -- apoyado por el artículo;27,del código punitivo vigente,el mismo que hace referencia al tratamiento o régimen penitenciario,tendientes - a la resocialización del interno,a través de los afluentes; laborales,educativos y culturales.

---

<sup>88</sup> Legislación. Código Penal, Ob. Cit. Pág;II.

#### 7.4 .-PENAS PECUNIARIAS.

Son aquellas que significan una disminución total o parcial del patrimonio del sentenciado, por exigencia de la ley, motivada en la comisión de un delito.

Tiene sus antecedentes en la composición, figura jurídica que ya se ha citado aquí, en capítulos precedentes.

Actualmente, para hacer un estudio sobre la pena pecuniaria, hay que citar el bien jurídico tutelado que afectan; es sabido que hay penas que repercuten en la integridad corporal del sentenciado, en su vida, en su honor, en contra de sus propiedades, etc..., y es precisamente en este último rubro donde encuentra cavida las penas pecuniarias.

La pena pecuniaria protege básicamente intereses privados y esta ligada intrínsecamente al Derecho Civil.

El Art:29 del Código punitivo, nos dice lo siguiente; "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

"La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, - que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

"Para los efectos de este código, el límite inferior del día de multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito."

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá - sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo será un día de multa".

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo -



prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión en que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión".

"ART. 30.-La reparación del daño comprende:

"I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma". y

"II.-La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados".

"ART. 34.-La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán codyuvar, el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales".

"ART. 35.-El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda la reparación".

"Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, se prorrata entre los ofendidos".

"Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado".

"Los depositos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".<sup>89</sup>

La confiscación, es una variante de la pena pecuniaria, pero también es una consecuencia de la comisión de un delito, ya que la acción de confiscar recae sobre los instrumentos del delito.

---

89 Código Penal. Ob. Cit. Págs; I2, I3 y I4.

Finalmente manifiesto, que las penas pecuniarias son una valvula de escape al Sistema Penal Mexicano, a fin de no sobre saturar los centros de Redaptación y Reclusión Penitenciaria, evitando con esta tendencia política-criminal, la contaminación de los delincuentes -- primarios, en el nocivo ambiente carcelario.

Sin embargo, las penas pecuniarias como alternativas a la pena -- privativa de libertad, debe observar reglas muy singulares y claras, para evitar la posible evasión a la acción de la justicia por parte de los responsables de la comisión de un delito.

C A P I T U L O   C U A R T O

LA APLICACION DE LA PENA Y SUS REPERCUSIONES  
EN LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA.

"Sin la virtud de la justicia  
qué son los reinos sino execrables  
latrocinios".

San Agustín.

Cuando elegí como objetivo central del presente trabajo, el efecto intimidante de la pena, que se da inicialmente a través de la conminación expresada en la letra de la ley, me di cuenta que tenía - que tratar sobre uno de los problemas más complejos de dilucidar - relacionado con la prevención del delito.

En verdad el problema se hace especialmente difícil, debido a la naturaleza limitada de las investigaciones empíricas que se han - concertado en él, es decir; el no contar con un conocimiento fáctico concreto, merced al cual podamos determinar el grado de eficacia de la ley penal, a fin de reprimir la delincuencia. Pero no obstante - lo anterior, existen estudios estadísticos sobre; la reincidencia y los reincidentes; y otros trabajos sobre individuos que han purgado penas privativas de libertad, así como el ambiente penitenciario y sus secuelas.

Sin embargo, aún carecemos de investigaciones que hayan tratado - de valorar el elemento específico de la fuerza intimidativa de la - ley, agregándolo para éste fin, a los otros elementos que integran - el complejo jurídico que denominamos en forma genérica; pena.

Para emitir estas ideas a que hago referencia, he urgado en diferentes concepciones y discusiones filosóficas, basadas éstas en especulaciones introspectivas ó sobre suposiciones de sentido común, mismas que nos pueden conducir con facilidad a conclusiones erróneas.

Por lo cual se hace necesario diferenciar, entre efecto intimidante sobre un individuo que esta en peligro ó sufre la aplicación de una sanción penal; y efecto intimidante sobre el público, que no es otra cosa que la amenaza psíquica de la ley en abstracto. Esto en otras palabras, es lo que el filósofo del Derecho a dado en llamar; prevención especial y prevención general.

## I.- INEFICACIA DE LA CONMINACION HECHA POR LA LEY PENAL.

La amenaza de la pena prevista por la ley para sus violadores, es el supuesto básico de aquellos que defienden la teoría de la prevención general, reforzada ésta, con el ejemplo de las penas impuestas y ejecutadas mediando el conocimiento previo de las mismas, que han sido dirigidas al público con anterioridad, en forma expresa o por cualquier otro medio de comunicación o difusión masiva, cuyo fin será inducir de manera efectiva a la conformidad de la propia conducta genérica las normas que integran el Derecho Penal.

El fundamento es; que el temor a las consecuencias legales producidas por la transgresión de la ley, es el agente activo de este proceso.

Sin embargo, nadie sabe a ciencia cierta, cuán fuerte es el poder intimidante de la ley, así como su grado de eficacia en la prevención del delito.

Es tan subjetivo lo enunciado que algunas personas dudan que tenga fuerza coactiva, otras por el contrario entienden que la conminación es acto fundamental para el cumplimiento de la ley, más existe una tercera corriente; la de los eclecticos que se hubican entre ambos extremos.

Por lo que respecta a mi, sería tal vez vana presunción esperar el contribuir en algo de especial relevancia a la discusión planteada sobre tan espinosa cuestión. Por ello después de un detenido razonamiento, he decidido limitarme a la tarea de llamar la atención sobre esta problemática, contribuyendo sólo con algunos factores que insiden en el problema, mismas que deberían ser tomados en cuenta para un posterior estudio serio del mismo.

Pero adentrandonos ya en el tema, ante todo estimo que cualquier repercusión sucedida por la violación de una ley penal, priva a la persona que la recibe; de su libertad, daña su reputación, le causa -

daño corporal o mental, detrimenta su patrimonio, lesiona su integridad familiar, etc..., es de tal forma penoso éste mal inminente, que sería considerado por el sujeto de la sanción, como un castigo, de lo cual se desprende que es la amenaza de sufrir tales consecuencias, lo que produce el efecto intimidante sobre el individuo y sobre el público, presupuesto que el sistema estima necesario que exista.

La pena es pues un mal indeseable y por tanto temido, por ello se hace necesario que exista una fehaciente conminación en principio, para no llegar a ese indeseable momento. Pero la advertencia debe ser apoyada con posterioridad con una real aplicación y ejecución de la pena. Más no obstante la amenaza establecida, se sigue dando el auge criminal, ¿porque existe tal situación?, tratare de enfocar los factores, que en mi particular punto de vista influyen en la causación del planteamiento.

Hubo un tiempo, cuando el número de delitos definidos por la ley, era pequeño, debido a que las conductas antijurídicas caían bajo la competencia de instituciones sociales ajenas al Derecho Penal; y en parte a la simplicidad de la vida social. Empero dada la complejidad creciente de ésta, y el número mayor de situaciones conflictivas, han obligado al Estado a instituir múltiples leyes penales, con el objeto de que los gobernados permanezcan dentro del marco legal. Esta evolución legislativa tradicionalmente se ha desarrollado en el terreno de la "mala prohibita", siendo contrario del llamado "mala in se".

La pluralidad legislativa llega a ser tan compleja que la circunscriben factores que no permiten su plena eficacia, la consecuencia inevitable de este proceso es que cada vez aumenta más el número de personas que ignoran algunas prohibiciones, así llega a darse una situación contraria a la máxima que hoy establece la ley; QUE SU IGNORANCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA EXCUSAR AL CULPABLE DE SU INCUMPLIMIENTO, y por lo tanto, presupone que todo gobernado que

vive dentro de la jurisdicción del Estado, tiene un conocimiento -  
previo de la ley, conocimiento que en los tiempos presentes sólo -  
puede tener un perito en la materia, es decir: un jurista.

Nos interesa en relieve lo enunciado, porque si una persona que  
infringe la ley sin saber lo que hace, es claro que el efecto inti-  
midante contenido en dicha ley, no pudo operar en forma efectiva -  
sobre este individuo.

Continuando con la idea, vemos que la ley penal, sugiere que el -  
efecto intimidante de la pena tiene que ser extremadamente variable  
, dependiendo éste impresindiblemente del conocimiento que la gente  
tenga de la ley, la naturaleza del delito y el carácter de la amena-  
za y el castigo.

Una razón para estas variantes, puede hayarse en la multiplicidad  
de actitudes que existen en las sociedades modernas, frente a una -  
conducta que es tachada por la ley como delito. Para entender lo -  
enunciado, debe de recordarse que el código penal ó regla de conduc-  
ta oficial impuesta por el Estado, no es la única norma de conducta  
que puede atraer la lealdad y obediencia, es decir; existen otras -  
que son aceptadas por personas y grupos sociales, como igualmente -  
validas e incluso con valides superior, ya que el ámbito de forma-  
ción socio-cultural es diverso, por lo cual se dice que este ambien-  
te inside en su cotidianidad, siendo leales en sus costumbres, que  
no necesariamente estan ligadas a la ley del Estado. Ahora se cree  
que tales costumbres pueden estar ligadas a otras normas de conduc-  
ta que se han ido forjando en el seno de determinados grupos socia-  
les y repercutiendo en la conducta futura del individuo frente al  
bién común.

Este es un fenómeno que se presenta en nuestras sociedades actua-  
les, grande-mente estratificadas, diversificadas e industrializadas,  
las cuales al igual que inducen a la conformación de grupos socia-  
les; tienden a exhibir, cada vez más, marcadas características de lo

que Durkheim, llamo "anomie", "esto es un debilitamiento de la solidaridad colectiva; y en contraste el control social de la conducta íntima, que son rasgos muy característicos de las sociedades simples y homogéneas".<sup>90</sup>

Se entiende por lo aquí expuesto; que a los Sociólogos les interesa las conductas de una persona frente a la vida, sus problemas, sus normas fundamentales de conducta ordinaria, etc..., labor que también a nosotros nos debería de importar, ya que una positiva formación de la persona física, acarreará como consecuencia; un futuro ciudadano en armonía con el Derecho.

Esta adecuación social comienza en la familia, continúa en el juego y el medio escolar, en el ambiente profesional y, también es el resultado de una instrucción metódica, finalmente estas etapas deberán ser reforzadas por los lazos emocionales que el individuo ha creado durante su vida, en general puede decirse; que las experiencias tempranas sufridas por un individuo, suelen ser las más significativas para su actuar futuro; por lo tanto la familia y la escuela se erigen como las instituciones más importantes desde el punto de vista educativo y social, porque es aquí donde se influyen la fijación de actitudes y normas de personalidad.

Durante el mencionado proceso, el individuo se socializa, o sea, se adapta a convivir con el grupo o grupos sociales a que pertenece; así, el primer adiestramiento lo recibirá en el hogar, lugar donde se inculcarán las conductas morales, mismas que pueden ser; buenas o malas, correctas o incorrectas, supeditadas por acciones de recompensa o castigo, vinculadas con el amor y el respeto.

---

90 Wolfgang, Marvin y Ferracuti, Franco. La Subcultura de la Violencia; Editorial; Fondo de Cultura Económica, México, 1982.



Es presupuesto conocido, que el temor al castigo juega un papel determinante en el gobierno del niño, dentro del seno familiar, - esto sin duda es verdad. Porque hemos de tomar en cuenta la efectividad del hecho punible, asociando la falta cometida con el castigo recibido, manteniendo la constancia y la congruencia entre causa y efecto, porque cuando la falta es unas veces reñida y otras tolerada, sin razón aparente, crea en la mente del niño una desasociación entre la falta y el castigo.

Infortunadamente, los hogares y familias de un Estado, no son uniformes en su estructura social, relaciones familiares, normas morales, normas religiosas, educación, cultura, disponibilidad económica, etc..., por lo que resulta que las enseñanzas transmitidas al menor, frente al derecho, siempre serán heterogéneas, por lo que algunas presentarán ligeros síntomas de intimidación ante la ley, y otras estarán en claro conflicto con ella.

Hagamos ahora, alusión a los grupos sociales, mismos que insiden en forma determinante en la observación de la letra de la ley penal

Como se sabe, el proceso de adaptación en los grupos sociales es más intenso y por lo tanto el temor al castigo juega un papel condicionante de primer orden en la conducta plural, también es un elemento específico de control, que cuando llegado el momento del mal comportamiento de uno o varios de sus miembros, será ejecutado; por el padre, compañeros de juego, miembros de el grupo de trabajo ó de su religión, etc...

Motivado en lo suscrito con anterioridad, inclino mi opinión, en que toda persona sentirá el mismo temor ante la amenaza del castigo por parte del Poder Sancionador del Estado, empero al constatar la realidad práctica, surge la afirmación de que las deducciones antes mencionadas no son del todo certeras.

En consecuencia, considerando el poder intimidante del castigo, con que la ley seduce, debemos reconocer, que hay situaciones en las

cuales la persona prefiere obrar con lealdad a su familia, sus amigos, compañeros de trabajo, su clase social y hasta sus correligionarios, aunque esto signifique estar en controversia con la ley, porque estas relaciones suelen ser más atractivas en ciertos casos, que las normas de orden público lícitamente establecidas.

Reitero, el castigo juega un papel determinante en su relación con el grupo al que pertenece, ya que el mal que habría de sufrir por no conformarse con los lineamientos internos, sería para él más doloroso, que el impuesto por el arbitrio judicial, especialmente por ser más inevitable y directo. El razonamiento lógico es que en esos casos la ley ha perdido su fuerza intimidante.

Podría suceder, que como resultado de éste proceso de adaptación, breve por cierto, exployado aquí, se haya formado en la mente del lector la falsa apreciación de que todos los individuos de una sociedad son sanos, por lo que hay que recordar que un número indeterminado de ellos, son personas físicas o mentalmente anormales, en cuyo caso nos damos cuenta que su participación delictiva pone de manifiesto la ineficacia de la conminación.

La ley en estos casos se ha reducido a delimitar a los sujetos de delito, de los que no lo son; denominándolos imputables e inimputables, considerando en esta clasificación, que los que por una limitación física o mental que no les permita autodeterminarse, no son competencia del Derecho Penal, pero esto no quiere decir que conjuntándose algunas circunstancias no puedan desplazar una conducta antijurídica.

De tal manera que estas condiciones que establece la ley, son aprovechadas por ciertos delincuentes, que al ser aprehendidos y ante el riesgo eminente de recibir el castigo merecido en atención a su actuar delictivo, alegan enajenación mental por ejemplo, con tal de evadir la acción de la justicia.

Por lo que al hablar de intimidación preventiva, debe ser dirigida

da a toda la población en general, y no sólo a los imputables, ya que estamos hablando de un mensaje dirigido a cualquier miembro de la sociedad, que representa un potencial peligro para que se de la violación de la ley.

Hé aquí, el gran problema del legislador, que consiste en encontrar los medios más eficaces para conquistar los objetivos de la ley. Así, muchos legisladores creen frecuentemente que la eficacia de la conminación radica en la severidad del castigo. Sin embargo existen legislaciones contemporáneas que tienen como base de sustentación para la prevención del delito, la aplicación de penas -- crueles y severas, como lo es la pena capital, pero no obstante lo aseverado; el índice delictivo en estos sistemas punitivos, es semejante o aún mayor, en comparación con los países que la han abolido se sus legislaciones penales.

Ahora bien, haciendo reminiscencia de tiempos pretéritos, desde Beccaría se há enfatizado sobre el efecto intimidante de la pena, el cual se ha dicho; "no se encuentra en la severidad, sino en su certeza. Este punto de vista supone que, cualquiera que sea el castigo, cuanto mayor sea el riesgo de sufrirlo, tanto mayor será su fuerza intimidante".<sup>91</sup>

Por lo tanto, es lógico que el riesgo del castigo depende de la severidad o relajamiento con que la ley se irroga.

Recalcando en la información, no demos decir; que con la estricta imposición de lo tipificado, se suma obediencia e inculca respeto en el pueblo por la ley, un sentimiento contrario al que se soslaya en el presente, manifestado en las continuas violaciones a la Norma prevista.

---

91 Thorsten Sellin, El Efecto Intimidante de la Pena. Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna; Tenerife, España, abril de 1960. Revista Jurídica Veracruzana, México, 1962, Pág; 15.

Pero debemos admitir, que estas son sólo especulaciones, y que - salvo serías investigaciones, el problema de la naturaleza y extensión del efecto intimidante vía conminación sobre el público en general, esta aún sin resolver.

Se que sólo hé intentado llevar a vuestras mentes, algunas cuestiones que borban el planteamiento, y que escazamente he hecho alusión a las posibles respuestas. Pero como dije al principio y reitero no me es posible contribuir en algo de significativo valor, - para la comprensión de la materia sometida a discusión, a se veración que creo haber demostrado.

Vertida la afirmación anterior, término expresando estas ideas , con la esperanza de que en un tiempo cercano, los estudiosos del - Derecho, aportarán conocimientos fidedignos provenientes de investigaciones empíricas que al convergír con las anotaciones de la ciencia jurídica-penal codyuvarán a la solución del problema.

"Si alguna mujer hermosa  
viniere a pedirte justicia ,  
quita los ojos de sus lágri  
mas y tus oídos de sus gemi-  
dos, considera despacio la -  
sustancia de lo que pide, si  
no quieres que se anegue tu  
razón en su llanto y tu bon-  
dad en sus suspiros".

Miguel de Cervantes.

## 2.-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA PENA.

Prevenir una contingencia futura con resultados positivos, siempre será una tarea difícil, porque concurren en ella condiciones aleatorias y de trabajo presente.

Entonces, para cumplir con este clamor popular, se ha investido al poder público, con atribuciones y obligaciones, esto en razón de que el principal deber del Estado radica en proteger la vida y salvaguardar las libertades jurídicas fundamentales de los gobernados, versión que venimos resaltando y hemos de seguir resaltando.

Ya que si el Estado dejase de garantizar con leyes justas y oportunas, la seguridad y bienestar de los gobernados, no cumpliría con este deber fundamental que la voluntad general le ha confiado.

El deber a que me refiero, le es impuesto al Estado por el orden natural y debe de consagrarse a través de leyes justas que garanticen la armonía social.

En relación con esta idea, con todo acierto expresa Maritain: "el Estado es únicamente esa parte del cuerpo político cuya función - específica consiste en mantener el orden y administrar los negocios públicos, el Estado no es un hombre o un grupo de hombres; es el grupo de instituciones que se combinan para formar una maquinaria reguladora que ocupa la cumbre de la sociedad".<sup>92</sup>

Resulta pues, que el origen de la autoridad procede del Derecho Natural, por cuanto en la humanidad es necesario y legítimo que unos manden y otros obedezcan a fin de pronunciar la equidad pública.

Sin embargo, la defensa social no faculta a la autoridad para violar las libertades fundamentales de la persona humana, o a descono-

---

92 Maritain, Jacques. El Hombre y el Estado. Editorial; Ercilla, Santiago de Chile, 1955. Pág; 48.

cer o vejar su dignidad humana, porqué no hay que olvidar que el - hombre esta dotado de inteligencia y voluntad, y ello lo hacen ser un constante transformador del mundo que lo rodea, en un participante incansable de la obra creadora, en eje y flecha de la evolución.

Ahora bien, la inteligencia y voluntad que éste posee, es lo que lo hacen ser independiente, es decir; libre para poder discernir, - preferir.

Hé aquí uno de los misterios más maravillosos de la creación, por lo tanto el creador que lo doto de esa dignidad, al hacerlo a su - imagen y semejanza, le permitió labrar su propio destino, ser ordenador de su propia existencia.

Para cumplir con este fin natural, las acciones humanas se encuentran necesariamente ordenadas, observando de antemano la dignidad de la persona humana, ya que como ésta tiene libre albedrío en sus acciones, éstas pueden estar dirigidas a lo bueno o a lo malo.

Y es aquí, precisamente cuando se realiza una acción negativa, - antijurídica; donde surge el segundo momento de la hipótesis, es - decir; cuando se hace efectiva la sanción prevista por la ley penal correspondiente, consecuentemente imponiéndose una pena al infractor de la misma.

Para tal efecto el código penal vigente prescribe cuales son las mismas, en su titulo segundo, capítulo primero.

ART. 24.- "Son penas y medidas de seguridad las siguientes:

I.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimutables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

- 7.- (se deroga).
- 8.- Decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.-Apercibimiento.
- 11.-Causión de no ofender.
- 12.-Suspensión o privación de derechos.
- 13.-Inhabilitación, destitución, o suspensión de las funciones o empleos.
- 14.-Públicaación especial de la sentencia.
- 15.-Vigilancia de la autoridad.
- 16.-Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.-Medidas tutelares para menores.
- 18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes".<sup>93</sup>

Cabe señalar que el legislador a través de la ley referida, no hace clara distinción entre lo que son penas y medidas de seguridad, dejando a discreción del juzgador hacer tal discriminación.

Por lo que interesa a la aplicación de las sanciones, actividad jurídica que es motivo de este estudio, la ley penal vigente nos dice:

#### Titulo Tercero

#### Capitulo Primero

#### Reglas generales , aplicación de sanciones.

ART.51 .-"Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y los tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las particulares del delincuente",<sup>94</sup>(párrafo primero).

---

93 Código Penal. Ob. Cit. Págs; IO y II.

94 Ibíd. Pág; I7.



ART. 52.- "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta".

1º "La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y el peligro corrido".

2º "La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas".

3º "Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antesedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y acción que demuestren su mayor o menor temibilidad".

"El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de sus circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

4º "Para los fines de este artículo, el juez requerirá de los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en cada caso, a la aplicación de las sanciones penales".<sup>95</sup>

Hay que reconocer en su justa dimensión la loable actitud legislativa plasmada en los artículos referidos, en los que se erige como intensión fundamental, el rescatar al elemento humano, de los demás elementos que circundan a la comisión de un delito, dándose como resultado, que el juzgador cuente con todos los elementos necesarios a fin de procurar justicia.

Sin embargo, paralelo a este logro, también se acusan problemas en la inobservancia de la ley penal, las fuentes de que esto ocurra son de diversa índole, mismas que no referiré por considerar

las si importantes, pero no fundamentales, pero que si infortunadamente repercuten en la procuración de justicia.

Por lo que atañe al cuarto parrafo del artículo; 52, reitero, es de sonada importancia el incluir y valorar al elemento humano en la comisión de un ilisito, empero integrar un estudio de personalidad con el fin de conocer en forma más especifica al ente delictivo, - creo es una labor esteril y sino poco factible, esto mientras subsista y persista la mentalidad judicial imperante.

Otra limitante existente en la irrogación de la sanción penal, - consiste en la ezcasa o nula información con que cuentan los Magistrados, referente a la personalidad del sujeto activo, situación - que acarrea necesariamente anomalias en la procuración de justicia y en la ejecución de la pena, ya que regularmente los funcionarios actuan tan sólo movidos por el flujo que les transmite la inercia , del Organo Judicial del Estado.

También se les olvida que su función no es independiente, sino - es parte de un todo integrado (Sistema Penal Mexicano), y que con esta función va unido uno de los objetivos superiores del Estado Moderno, y que es la de prevenir el delito.

Por lo que prevenir, siempre será preferible que castigar y consecuentemente readaptar, por lo que se impone como tarea actual al Estado Moderno, a través de sus organos judiciales, la de resolver, el complejo problema que representa la delincuencia social, que ahoga la vida cotidiana, para ello fincando las condiciones necesarias para salvaguardar la viabilidad de la vida comunitaria.

Compaginando con esta última idea vertida, me referiré a la Médicina Moderna, que es una ciencia al igual que el Derecho.

La Médicina en tiempos recientes y hasta la fecha, ha avocado su quehacer social en ser; primero educativa, después preventiva y por último curativa. Ahora, en relación con este proceso curativo, no veo porqué el Derecho no deba imitar este planteamiento. Al menos - en su etapa de profilaxis.

Para reafirmar la indolencia que acusan los magistrados al momento mismo de irrogar la sanción penal, Altmán Smythe, ha dicho al respecto: "Los magistrados juzgan a los acusados sin conocerlos, rara vez inquieran la conducta pasada y presente del infractor e ignoran por completo su comportamiento futuro. Imponen sanciones ciegamente, se hayan incapacitados por lo tanto, para formular un diagnóstico, un pronóstico y un correcto tratamiento. Por lo tanto condenan al delincuente aceptando un anticuado criterio retributivo, buscándose un casi automático enlace entre delito y pena".<sup>94</sup>

Tal vez las controversias surgidas en la aplicación de la sanción penal, encuentren su motivo de justificación en las confunciones interpretativas de que es víctima la ley, es decir; se debe a que el Derecho Penal como ciencia, ha adoptado su propio método de estudio, método que estriva en la finalidad del Derecho y el conocimiento de las normas que integran su conjunto, para que estas sean divulgadas. Pero se dice con justa razón que un conjunto de normas no tienen un método propio, y la actividad humana que va a la par de estas normas si constituye un método, y el método que ahora mencionamos es el que el hombre usa para esa finalidad, ya reconocida de creador. Tal método se llama dogmático, porque toma la norma del derecho vigente, como declaración de voluntad con pretención de validez universal. Y medio para solucionar y prevenir los problemas sociales.

Quizá sea valioso afirmar aquí, como lo hace la moderna dogmática, que la expresión dogma no implica una aceptación acritica de una verdad absoluta e inmutable sino un postulado útil como punto de partida para desarrollar una actitud determinada, eminentemente crítica, para lograr resultados convenientes para una convivencia -

---

96 Altmán Smythe, Julio. ¿Debe suprimirse la Pena Privativa de Libertad y la prisión?. Revista "Criminalia". Año XXXIX, números 7 y 8, México, julio-Agosto de 1973. Pág; 217.

pasífica y acorde con los principios rectores de la sociedad de que se trate; no debe ser en consecuencia la dogmática una mera técnica al servicio de la clase dominante, sino el medio para que la sociedad se dote de los mejores elementos para alcanzar sus metas.

De lo que se deduce que el criterio rector en la procuración de justicia debe ser elástico con tendencias a proveer la mejor observancia de la ley penal, adecuandola a las circunstancias de cada delito, de cada delincuente y de cada víctima, con el siempre presente de que se imparta justicia, no importando condición social, económica, moral o religiosa.

Pero además de impartir justicia con apego a lo plasmado en la letra de la ley, ya que no hay que olvidar que es lo mínimo restringido para procurar la convivencia pasífica ordenada, el juzgador a mi juicio debe tomar en cuenta también los siguientes lineamientos:

- a).-Que tenemos un derecho penal caracterizado por ser eminentemente jurídico; esto significa que la ley asocia al daño o puesta en peligro de un bien o un interés jurídico, una pena o sanción determinada.
- b).-Que la libertad individual está garantizada, ya que en tanto no surta la lesión o puesta en peligro del interés jurídico contenido en el tipo penal, no hay riesgo para ella, esto trae como consecuencia una permanente preocupación por proteger la libertad, entendida individualmente, frente a la posible arbitrariedad del poder público.
- c).-Además la ley requiere, una doble significación (física y psicológica) de una constante interpretación, merced a la cual se encuentre respuesta congruente a todos los casos concretos presentados, y ello sólo se logrará con apoyo y conformidad de principios científicos.

d).-Los principios científicos, a su vez, deben estar apoyados, en la realidad social respecto de la cual va a tener vigencia la ley interpretada.

### 3.-LA IRROGACION PENAL Y SUS REPERCUSIONES.

La administración de justicia en nuestro país, se desarrolla entre dos situaciones que la hacen negativa.

3.I.- Primeramente me referiré a la arbitrariedad de que es víctima una persona física, por parte de la autoridad sea cual fuere - su jerarquía.

La situación no puede ser más injusta, ya que es un secreto a voces, que se han dado y se dan casos, en que la autoridad judicial investida en el poder que el Estado a delegado en ella para salvaguarda y protección de la sociedad, viola flagrantemente los ordenamientos establecidos, en perjuicio directo de un inocente e indirectamente de la sociedad en su conjunto.

Las personas que tienen el infortunio de caer en las garras de estos individuos inmorales fabricantes de criminales es desesperada, supuesto, que reciben malos tratos, torturas e incluso hasta la muerte, y todo ello fundamentado en el cumplimiento de un deber.

Otro tanto ocurre en el momento en que le será aplicada la sanción penal prevista en la ley correspondiente, en este caso es víctima de la indolencia de la autoridad competente, acusando lentitud en el procedimiento criminal, supeditado por la corrupción y trabas burocráticas.

Esta situación auspicia el abuso de la prisión preventiva, por lo que no hay que olvidar que cuantitativamente en nuestro país, la población penal está principalmente formada por procesados y no por condenados. Ahora, si reparamos en las precarias condiciones materiales y morales en que por lo general, se cumple con la medida procesal, que afecta a quién la ley aún presume inocente, comprobaremos que muchas de las principales críticas que se dirigen a la prisión como pena, son también y más bien dirigidas a la llamada cárcel preventiva, dado el descuido en que se tiene el trato del

procesado en comparación con el tratamiento que se pretende dar al condenado en definitiva. Por lo que la preocupación de los presuntos inocentes, cuya situación en ocasiones es menos favorable que la de los penados, queda relegada a un segundo o tercer plano.

Por lo tenemos como resultado, que una persona que ha tenido la desgracia de padecer en carne propia esta denominada justicia judicial, será en consecuencia un ser humano en franca guerra con el sistema imperante, un criminal en potencia, que si en principio - sufrió las inclemencias de una justicia desigual, ahora, o en un futuro inmediato, realizara todo un "iter Criminis", desplazando - en consecuencia una conducta antijurídica, como sinonimo de venganza por el utraje recibido.

El pensamiento que reinará en su mente deformada por el sufrimiento, será en torno al delito, y con la idea creciente de que tal vez en esta ocasión libre la cárcel por contar con los recursos - necesarios para tal objetivo.

Bién, como producto de la suma de elementos nosivos presentados aquí y mismos que son parte de la actividad judicial del Estado, - tenemos que se ha consevido a un nuevo criminal, quién primero fué víctima del sistema punitivo.

Lo aquí suscrito sólo es parte de la comprensión difundida por el vúlgo, de que tanto la prohibición penal como la institución - cárcelaria se hán empleado con indiscriminación y exceso, así. Noval Morris expresa: "El alcance de la ley penal se ha extendido más - allá de su competencia, invadiendo las esferas de la moralidad privada y el bienestar social, demostrando ser incapaz, corrupta, y generadora de criminales. El exceso de la ley penal nos ha transformado en hipócritas y ha atestado los tribunales, llenados los - presidios, las cárceles, los centros de reclusión y los reformatorios, con gente que no debiera estar allí".<sup>97</sup>

---

97 Morris, Noval. El Futuro de las Prisiones. Editorial; Siglo XXI, México, 1978. Pág;24.

Todo lo anterior da como resultado, que la justicia sea; lenta, - cara y desigual. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales.

"Lo más grave del caso es que no solamente el criminal enpedernido, el peligroso antisocial, el depravado y el perverso, van a la cárcel, sino también el ocasional, el imprudencial y el inocente , llega a ella".<sup>98</sup>

3.2 .-El otro aspecto negativo de la aplicación de la pena radica en la deprimente inobservancia de la ley penal, tanto por parte de los sujetos delictivos en un principio, como por parte de la - propia autoridad al momento mismo de irrogar la sanción prevista - en el tipo penal.

Estas conductas corruptas desplazan consecuencias antijurídicas , auspiciadas por la propia autoridad, desde sus más altos rangos - jeraquicos hasta sus estratos más inferiores, acto inmoral que aca rrea consecuencias nosivas a la sociedad. Empero no obstante lo - complejo del problema, éste, creo se puede solucionar, solución - que estriva en la necesidad de robustecer la ley con el ejemplo , sobre todo si éste es aprobado por la más alta autoridad política - de un país y así sucesivamente por todos los integrantes del poder judicial y de la sociedad en general.

Se entenderá entonces que el poder conminatorio de la prohibisión penal ayudará a la obediencia general, creado condiciones propicias para la observación de la ley.

Otro factor que contribuye a la crisis que vive la administración de justicia, es; la pobreza mental y social que detentan los in-

---

98 Rodriguez Manzanera, Luis. Los Sustitutos de la Prisión. Ponencia presentada al VI Congreso Nacional Penitenciario, Monterrey. N. L , 1976. Pág; 18.



tegrantes del Poder Judicial, sino de todos si de gran parte de ellos, obio es decirlo; la penuria social induce ductilmente a los individuos hacia la corrupcion. Esta situacion es como consecuencia del caos que se vive en nuestra geografía judicial, por lo que me lleva a pensar que no toda la culpa del actuar ilisito radica en el hombre delincuente, sino que en algunos casos éste imita la deslealdad que los propios gestores de la ley tienen con respecto a la misma, confluendo además para aumentar esta deslealdad, la escases de identidad que se tiene con el Código Punitivo, el cual considera injusto el hombre delincuente, sobre todo si las condiciones sociales y económicas en las que vive le son adversas.

Sin embargo seria absurdo recargar toda la culpa de este fenómeno social en la ley penal y sus administradores, ya que también en el mundo del hampa existen individuos que detentan suma peligrosidad criminal, quienes calculan el riesgo de sufrir la pena, ejemplo de esto es; el criminal profesional para quien sufrir la pena es un azar connatural a su modo de vida, mal que acepta, porque para él es un mal menor comparado con la pobreza, de la cual se libra mediante su comercio o actividad ilegal.

Ejemplos actuales son; el narcotrafico, asociaciones delictuosas asaltantes de bancos, pandillerismo, etc...

Ante tantas anomalias acaecidas en la sociedad, es evidente que no podemos desenvolvernoss sin la existencia de la ley penal, pero así como es necesaria que esta exista, también es premisa fundamental que ésta se aplique conforme a la redacción de la letra plasmada en ella, a fin de procurar una administración de justicia sana, repercutiendo en la llamada prevención del delito.

Así también se acusan fallas en el objetivo de la aplicación de la sanción penal, ya que se ha perdido objetividad en la misma, debido quizás a la complejidad del sistema penal Mexicano, por lo que estimo conveniente un replanteamiento.

La falta de un fin bien definido en la irrogación de la sanción penal ha causado una inflación sin precedentes, con códigos más repressivos que preventivos, con saturación de los tribunales, con defectos en la selección y preparación del elemento humano participante en la encomiable labor de procurar justicia y con negras manchas de corrupción, por lo que Quiroz Cuarón, afirmaba que; "en nuestro tiempo la justicia maltrata, la prisión corrompe, y no se rehabilita al delincuente".<sup>99</sup>

OPINION PUBLICA.- El clamor popular en torno a que las sanciones penales deben ser más eficaces, represivas y severas, esta motivado en la ola desmedida de la delincuencia acaesida en nuestro medio social. Por lo cual, inclusive se ha llegado al punto de demandar la reimplantación de la pena de muerte. Y yo creo que ante la inseguridad social en la que se vive, no les falta razón para tal solicitud.

---

99 Quiroz Cuarón, Alfonso. El Costo Social del Delito en México.  
Editorial; Botas, México, 1970. Pág; 15.

#### 4.- PROPOSICION DE MEDIDAS PARA LA POSIBLE DISMINUCION DEL FENOMENO SOCIAL DENOMINADO "DELINCUENCIA".

En los capítulos que preseden al presente, se ha visto como las diversas culturas referidas concluyen en un fin común; fijar - un limite a la desvandada criminal.

México no es la excepción en la fijación de este objetivo, para ello se han constituido diversos códigos punitivos, deambulando - éstos inicialmente en la imitación de un derecho importado, que no fué éco de su tiempo, pero que con la evolución positiva de nuestro derecho particular llega a conformarse una cultura objetivada del - Derecho Penal Mexicano, de la cual es producto el Código Penal vigente de 1931.

Más no obstante la existencia de estas normas punitivas de obse\_rvancia pública, el fracaso en la represión penal, es evidente.

Este suceso tal vez encuentre sus causas en lo siguiente; en que debido a que al interpretar el fenómeno del aumento universal de la delincuencia, se dice que éste es el resultado del progreso de los tiempos, que trae consigo nuevos factores de creciente criminalidad ; como la mayor instrucción, la mayor necesidad de satisfactores de necesidades reales y artificiales, la sensualidad exacerbada de la publicidad tendenciosa, el lujo, la promiscuidad de los sexos, el abandono del hogar para atender el trabajo..., situación por la que como dice; Carrancá y Trujillo, "hay un enorme cumulo de enormes - progresos materiales y retrocesos morales, de desigualdades vitandas y de fracasos económicos, de derrotas espirituales, de afanes - tumultuarios, de odios fieros, de apetitos eroticos, de malos ejemplos de astucia, de falsedad, rapacidad y desamparo, ect..., que - imprimen a la vida moderna un sello tragico, de determinados delitos en proporción considerable con ciertas modalidades especificas de la época. Escribe Langle .Gabriel Tarde, observa que la picardía

y el cinismo van en franco progreso, progresa la avaricia nueva forma de amor y odio, que sustancialmente son eternos. Poletti, encuentra en el aumento de los índices de criminalidad, como fenómeno universal, que hay una relación constante con el aumento de civilización, por lo que dice; en el fondo el delito y el trabajo; el vacío y el genio, sacan su vitalidad de las mismas fuentes".<sup>100</sup>

Ante estas declaraciones surge una nueva necesidad, motivada en el modernismo, sentida por los Estados civilizados, ante el fracaso de la represión penal, tal como ha venido siendo ejercitada por el Estado en su aspecto Jus-Penalista, que hoy en día es obsoleta, y que debe ser remplazada por tendencias innovadoras, que contengan como idea central ejercitar la prevención del delito, pero no como objetivo adyacente de una sanción penal, sino como medidas cautelares independientes y simples, con el fin de apoyar la lucha contra el delito.

Son muchas las medidas que podrían proponerse para este supremo y deseado fin, las cuales considero fundamentales, en primera instancia dirigir las a la prevención del delito, esto es antes de que suceda el hecho ilícito.

---

100 Carrancá y Trujillo, Raúl. Vicios Sociales y Criminales. Estudios Sociológicos (Sociología Criminal), Tercer Congreso Nacional de Sociología, 1952. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., México, 1953. Pág;26.

#### 4.1 .-DIVULGAR EL CONOCIMIENTO DE NUESTRAS LEYES.

Es premisa indispensable, para cualquier actividad a realizar; dar a conocer las reglas del juego.

Por lo que considero que el poder sancionador del Estado, quién posee la dualidad de ser legislador y sancionador de la Norma Penal, debe darla a conocer necesariamente.

En un principio se deberá hacer mediante la conminación efectiva expresada en la letra de la ley, para después avocarse a la tarea de difundirla en forma fehaciente, utilizando para ello, todos los medios que tenga a su alcance, a fin de hacer llegar el conocimiento de la ley hasta en el último rincón de la geografía nacional, para vencer las barreras que nos impiden integrarnos en un mismo sentimiento de nación.

El conocimiento de la ley penal por parte de la sociedad es el primer paso para disminuir el alto índice de la creciente criminalidad, este presupuesto, es para que la persona humana sienta una verdadera identidad con la norma, es decir; tenga una vivencia plena en el Derecho.

Por el contrario de no hacerlo, el Estado estaría obrando con mala fé, ya que un pueblo que vive ignorante de sus leyes es víctima fácil del abuso de sus gobernantes.

Porque si hacemos caso al principio jurídico que refiere que; - "la ignorancia de la ley no es causa suficiente para eximir de su sanción";<sup>101</sup> entonces afirmariamos con justa razón que el gobierno es un tirano en la irrogación del tipo penal. Pero al parecer esto no ocurre aquí, ya que al revisar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos hemos encontrado que dispone en su art; 89.- "Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:"

---

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág; 57.

"I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". I02

E igualmente se reitera esta obligación en el artículo; I20 de la misma ley Fundamental que nos dice; "Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales" I03

Como se ve es bastante precario el contenido de las leyes, en la que hacen referencia a la actividad, facultad, obligación ó como se le quiera llamar a la tarea de hacer del conocimiento de los gobernados la ley penal, o cualquier otra ley, quienes después de todo son los que la observaran.

Para llenar estos vacíos que contiene el sistema normativo instaurado, en el artículo; 59 bis, del Código Penal vigente, se nos refiere que; "cuando el hecho se realice por error o ignorancia incensurable sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso". I04

Considero que lo que establece este artículo es una consecución que fija la ley, motivada en las condiciones socio-culturales en que vive el país, pero la cual no debe existir, porque reitero, es obligación primordial para el Poder sancionador del Estado, dar a conocer; real, específica y verificadamente, las normas que nos rigen, por lo que al hacer estas consecuciones con la ley penal, se crea discriminación en su irrogación.

Establecer este artículo es tanto como reconocer fallas en el sistema Penal Mexicano.

---

I02 Ob. Cit. Pág; 57.

I03 Ob. Cit. Pág; 81.

I04 Ob. Cit. Pág; 19.

#### 4.2 .--REPLANTEAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Prevenir el delito es tomar medidas que impidan la delincuencia. Esta es una verdad perogrullesca, tales medidas pueden ser directas o indirectas, inmediatas o mediatas, van desde una recomendación de cerrar las puertas de las casas o una ronda judicial, hasta la realización de una verdadera reforma agraria o el establecimiento de un ambicioso programa oficial de viviendas o de educación. Y es precisamente en éste último rubro en el que haremos referencia.

Estas medidas pueden ser de orden legislativo, judicial, administrativo, económico, social, religioso, militar, etc..., Ferrí en su tiempo las llamo; "sustitutivas penales".

Ahora, para darle cause al planteamiento, tenemos que dentro de los distintos complejos institucionales se encuentra uno, el cual se erige como de los más importantes; es el de la educación. La educación se dice; es una institución universal, básica para el sostenimiento de la organización social. Dondequiera que haya sociedad existe proceso educacional, a través del cual se procura transmitir a las nuevas generaciones los sistemas de pensamientos, las ideas, los sentimientos (valores), así como las diversas técnicas mediante las cuales la cultura se objetiviza, su función podrá también especificarse concretamente, según el tiempo y el lugar, sin que por ello pierda las características de su universalidad.

Este proceso educacional en sentido más amplio abarca los distintos medios por los cuales se produce, en general, la socialización del individuo, en su aspecto más general sólo esta constituido por los aspectos más formales de esa socialización; también en sentido específico se restringe en el campo de principios y técnicas con las que se da la instrucción en las escuelas.

En virtud de esta evolución y para llenar su función estabiliza-

dora, la institución educacional necesita de nuevas técnicas que faciliten más la efectivización del control social. Este se formaliza a fin de reforzar los procesos informales de estabilización; en consecuencia a través de factores racionales pasa a ser más consciente en cuanto a la objetivización de sus efectos.

Si bien es cierto, que en esta última fase la escuela es uno de los medios más formales de la educación, existen otros agentes por medio de los cuales se procura hacer efectiva esta formalización.

Generalmente al hablar de educación se relaciona a ésta automáticamente con la institución escolar, siendo que la educación como formación social se encuentra también en factores como; la familia, la religión, el medio ambiente, la economía y hasta la geografía en la que se ubica el educando.

En el caso particular nuestro, la educación escolar se encuentra reglamentada y consagrada como garantía Constitucional en la Carta - Magna Vigente.

ART. 30.-"La educación que imparte el Estado - Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la consciencia de solidaridad Internacional, en la independencia y en la justicia".

a).- "Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

b).- "Será Nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura".y

c).- "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con



el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el ciudadano que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos".<sup>105</sup>

Como se ve, los objetivos establecidos en el artículo citado son bastante ambisiosos. Empero no basta con legislar normas que delimiten el camino de la educación, ni crear postulados a seguir.

La crisis educacional es un termometro más que refleja la crisis Estatal, motivada ésta en diversas aristas que frenan el proyecto global del desarrollo nacional. Sin embargo considero que estos agentes que insiden en el subdesarrollo nacional son en cierta forma factibles de superar, basandose para ello en el trabajo colectivo. No así el principal problema de nuestro País, que es su crisis mental.

Esta última crisis repercute en forma determinante en la educación, porque la educación no debe ser por decreto, ni deben construirse escuelas en serie, para darle cumplimiento a una política gubernamental, la educación es otra cosa, es impartirla en congruencia con nuestra realidad nacional, a fin de solucionar nuestros problemas particulares.

Por lo que énfatizo, que es urgente confrontar los postulados - plasmados en nuestra Ley Fundamental, con la práctica educativa ejercitada por las diversas instituciones públicas y privadas consecuidas para este deseado fin.

---

105 Ob. Cit. Págs; 3 y 4.

#### 4.2.I .-LA EDUCACION COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL.

En esta ocasión me referiré a la prevención del delito, pero dirigida a aquellos individuos predelictivos o que detentan - peligrosidad criminal insipiente, en quienes el efecto de la socialización mediante la educación es posible.

Como es sabido, los delinquentes adultos presentan resistencia a la reeducación social, por lo que sería labor estéril, o al menos así parece, el querer englobarlos en este control educativo, ya que en ellos no surte sus efectos positivos por tener ya una personalidad bien definida, misma que lo induce a una conducta orientada hacia el bien o hacia el mal.

En este orden de ideas, ¿ como formular un planteamiento general de prevención para los infractores que estan en la frontera de la inimputabilidad minoril y para los jovenes adultos delinquentes ? . A mi juicio, toda programación en este sentido debe hacerse sobre la base de que el joven no tiene aún la capacidad de iniciativa - que es presumible en el adulto ya madurado como tal. Además, las planificaciones y disposiciones preventivas en diferentes niveles - son susceptibles en el campo de los jovenes, con una considerable - variación de acuerdo al nivel correspondiente; si es prevención primaria, secundaria o terciaria. En el caso de la prevención primaria ,va dirigida a la población joven general, debe haber además una - programación que supone virtualmente una verdadera política de gobierno. La prevención secundaria, ya proyectada a situaciones predelictivas específicas, abarca un universo más determinado, lo que ocurre igualmente con la prevención terciaria, referida al tratamiento de jovenes adultos que ya han pasado al acto delictivo.

Otra razón que le da importancia específica al problema delictivo de los jovenes adultos, es la posibilidad de reeducación de éstos. Su condición juvenil permite presumir que una acción oportuna

del Estado y de la sociedad pueden resultar de gran eficacia para reincorporarlos a la vida social productiva. Los éxitos que se obtengan en este sector traerían consigo, desde luego, una disminución considerable de la criminalidad en general.

En lo que toca a la prevención primaria, que es propiamente a lo que nos referiremos. Hay que tomar en cuenta infinidad de variables, dadas las condiciones heterogéneas del grupo humano que llamamos jóvenes adultos, que en buena parte del mundo, y no sólo en los países subdesarrollados, constituyen el contingente mayoritario de la población, con grandes responsabilidades en la conducción social de un país.

Los programas de educación figuran en primer término entre las medidas de prevención general, se incluye allí por una parte la información, formación teoría y por la otra, la preparación técnica, tanto a nivel de oficios menores, como en la jerarquía de la alta profesionalidad. Es decir; la educación intelectual debe materializarse en operación manual; el homo sapiens, debe convertirse en homo faber, para conocer la verdad por medio del valor deductivo del experimento y los instrumentos o máquinas que lo producen.

Dotar de un oficio a cada joven es una medida de prevención primaria, de una eficacia difícilmente equiparable, se trata de preparar al joven para un trabajo, que además de ocuparle su tiempo, le posibilite los ingresos económicos necesarios para subsistir.

Ya sabemos que en los países como el nuestro, las causales criminógenas de la transgresión juvenil hay que buscarlas en las carencias económicas, ello explica el porqué; los delitos contra la propiedad entre los varones y la prostitución entre las jovencitas, son las formas de conducta delictiva más frecuentes en nuestro contexto particular, al igual que en el resto del mundo latinoamericano. En el ámbito Europeo, en cambio, las carencias juveniles son de orden existencial.

Entonces quedamos en que la ausencia de una profesión o de un -  
oficio en legiones de jóvenes, es determinante en el ascenso de la  
curva delictiva. Los densos sectores juveniles populares que no -  
hacen profesión universitaria, con frecuencia tampoco aprenden un  
oficio menor. El porcentaje de jóvenes que carecen de un oficio es  
muy elevado, de los mismos es un gran número los que pueblan las -  
cárceles y prisiones de nuestro país.

Sin embargo, además de tener la capacidad para desempeñar un -  
empleo, es menester que éste exista, ya que en la actualidad el -  
fantasma del desempleo marcha por los caminos de una buena parte  
de nuestro territorio, y las consecuencias delictivas que se deri-  
van de esta situación, las conocemos bastante bien los Mexicanos.

Esta problemática social, la ha venido dislumbrando desde déca-  
das; la Criminología, pero en la actualidad dadas las diversas pa-  
tologías sociales, es necesario replantear el esquema tendiente a  
la prevención del delito, atacando los síntomas.

Así tenemos que una de las principales consecuencias que surgen  
a raíz de la situación planteada, es el de los emigrantes rurales,  
jóvenes adultos que se dirigen a las ciudades, son torrentes huma-  
nos que fluyen con un sólo destino; las grandes ciudades, proveni-  
entes éstos de áreas rurales, brota así la figura del "desarraiga-  
do", que es el tipo humano que ha perdido el sentimiento de perte-  
nencia a una colectividad humana y que ha dejado sus patrones de -  
comportamiento ético-culturales en los recuerdos de una pobre pero  
pulcra vida campesina. Se crea entonces lo que a últimas fechas se  
ha dado en llamar la subcultura, misma que lo hubica al margen de  
la cultura imperante, y aún en oposición a una situación colectivi-  
zada de la existencia.

Esto quiere decir; que una fórmula de prevención primaria de -  
los delincuentes jóvenes-adultos debe de ser a través de la reso-  
cialización de una política de gobierno que lleve a cabo una verda-  
dera reforma agraria, que haga posible ofrecer una vida decorosa y

digna a los hombres del campo.

En el caso de la prevención secundaria, es decir; la referida a la delincuencia de los jóvenes-adultos en situaciones francamente delictivas, la educación es un recurso que también nos podría servir en este caso.

La conducta vandálica es un ejemplo de esta actitud predelictiva, se trata de una estructuración conductual, que se produce como consecuencia de un absoluto infantilismo emocional o intelectual.- El consumo de drogas en los jóvenes, en este caso no sólo de los jóvenes-adultos, sino también en un buen porcentaje de la población inimputable, influye en la creación y formación de grupos organizados y semi-organizados en torno a ella. Quizas esta situación repercute notablemente en el aumento cualitativo y cuantitativo registrado en los últimos años en materia de hechos ilicitos vandálicos juveniles

"La conducta vandálica..., es un estilo de vida adolescente que se perpetúa por no atreverse a vivir el duelo de la reparación de la infancia, o sea la crisis sociológica existencial de la adolescencia . En su irresponsabilidad existencial proceden como los exponentes típicos de la dureza inhumana de estos tiempos y actúan como un espejo de la barbarie industrial organizada. Ellos estan totalmente identificados con el espíritu monstruoso de la ciudad colmena y de las macuñas que lo habitan".<sup>106</sup>

En materia de prevención de la conducta transgresora de los jóvenes, no debemos olvidar; "que terrible animal son los veinte años.. , como lo enseña Mateo de Alemán, en su picaresco "Guzmán de Alfarache", quién dice; que en todas las épocas y en todos los espacios ,

---

106 Vethancour, José Luis. Clasificación de Algunas Conductas Juveniles. Revista; Zona Franca, Caracas Venezuela, número; 21 , - octubre, 1973. Pág; 31.

la agresividad veintiañera ha cabalgado sobre el potro desvordado del crimen".<sup>107</sup>

Aunque esta patología social, que recorre las grandes ciudades, no es problema exclusivo de países como el nuestro, con una dantesca depresión económica, sino por el contrario, esta es una conducta antijurídica importada, surgida de la catarsis televisiva, es una moda de los países desarrollados, y como tal allí es donde primero se han implantado los programas de prevención en contra del vandalismo. Con posterioridad, nuestro sistema penal adopta o más bien imita estas medidas represivas, mismas que deben ser seguidas con interés, observando tanto resultados favorables como los negativos.

Ahora bien, para proveer la posible solución de esta problemática social, necesitamos fortalecer la técnica adecuada (la educación), a fin de que tengamos un control social más efectivo, esa técnica podría desenvolverse en varias vías, dentro de las cuales se encuentra el control institucional, en el que la educación ejerce una considerable influencia. Por lo tanto la perfección de la actividad educativa debe constituir una de las tareas primordiales para la superación de la crisis delictiva que padecemos.

Por lo que interesa a la prevención terciaria, ésta sigue los mismos lineamientos que la readaptación social, debido a que en la actualidad no existe una línea divisoria, entre un tratamiento específico para el joven-adulto y otro diferente para el delincuente-adulto, con personalidad ya bien definida.

---

107 Gómez Grillo, Elio. Los Delincuentes Adultos-Jovenes, Prevención y Tratamiento. Anuario de Derecho Penal, Instituto de Ciencias Jurídico Penales, México.D.F., Pág; 192.

#### 4.3 .--LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA.

Antes que nada, hay que citar que existe confusión interpretativa entre medios de comunicación y vías de comunicación, los primeros se refieren basicamente a todos los procesos y técnicas - informativas para hacer del conocimiento público, determinada información o bién dar a conocer un mensaje que interese a la colectividad; las segundas en cambio, son las vías mediante las cuales nos podemos trasladar o bién unen a un determinado lugar con respecto a otro de nuestra geografía particular o Universal.

La comunicación siempre ha existido, es implícita al hombre mismo, éste la uso en primera instancia para interrelacionarse con sus semejantes, observando para ello escalones evolutivos; primeramente exteriorizando sonidos innatos, después a través de signos y representaciones gráficas y finalmente por medio de un lenguaje bién definido. Resultando en consecuencia una integración de ideas con un sentido e identidades comunes; de viva voz, escrita o plasmada - en una imagen.

La comunicación se da inicialmente a través de un emisor, deseminando la información pretendida, para después llegar a un organo denominado receptor quién discriminará las ideas emitidas, formandose un juicio de la misma.

En la actualidad se dice que la actividad de comunicar tiene un connotado fin social, en virtud de ese objetivo se ha causado una revolución comunicativa, consecuentemente infiriendose un detrimento a la comunicación interpersonal, situación por la cual el hombre esta sólo, introvertido, ocupado de sus propias ideas, navegando en un universo de comunicación masiva.

Como medios de comunicación masiva tenemos; a la radio, la televisión, los periódicos, las revistas, centros de computación e in-

formación, los libros, las bibliotecas, los museos, los teatros, - los centros de diversión y espectáculos, etc..., pero para los fin es de este tema referiré sólo los considerados como demás utilidad para hacer efectivo el conocimiento de la ley, estos son; la radio y la televisión, ya que por estos medios se podrá hacer efectiva la citada acción cívica, emuladno para este objetivo a la propaganda política que se transmite por estos medios, pero no como ocurre - con ésta, es decir; siguiendo una línea política ya marcada por el Estado, sino a través de una real socialización de la ley.

Así también el Estado, por medio de sus Organos competentes, debe ocuparse de supervisar los programas televisivos, ya que como es sabido en estos impera el concepto de catarsis televisiva, mismo - que, Wolfgang, lo relaciona con la subcultura de la violencia, en su libro del mismo nombre, en el que nos refiere; "El concepto de ca-tarsis es de un gran interés práctico y constituye un aspecto impor-tante de los estudios sobre agresión y la violencia. Desde la for-mulación original de este concepto, hecha por Aristoteles, hasta - las hipótesis freudianas más recientes y, últimamente, hasta la actual preocupación acerca de los efectos que pueden tener en los niños las secuencias violentas que menudean en el cine y la televi-sión, ha habido quienes argullen que la observación de hechos vio-lentos figurativos no sólo lleva a los espectadores a comportarse violentamente en la vida real, sino que, por el contrario, puede - ejercer efectos saludables poniendo en marcha un mecanismo que purga al espectador de sus impulsos agresivos. Alrededor de este punto, las opiniones se hallan divididas, y la cuestión es de vital - importancia en todo lo que se refiere a los programas de prevenci-ón social. Aquí entran igualmente cuestiones tan fundamentales como la necesidad de controlar y reglamentar el empleo de los medios de comunicación masiva, los efectos posibles en personas predisp-uestas, y la política general a seguir en los programas de educa--



ción". IO8

Después de examinar las hipótesis que tocan el tema de la Cata-  
rsis, podría colegirse que la violencia esenificada después de to-  
do no resulta tan inocua, ni menos aún beneficiosa, como algunos -  
autores sostienen. El efecto fijador de la violencia visualizada -  
es un punto de interés dentro del enfoque subcultural, ya que uno  
de los mecanismos de transmisión subcultural de actitudes y valores  
, es indudablemente el de la observación directa de la conducta, por  
ello tratándose de la agresión y la violencia, el concepto de catar-  
sis parece contradecirse.

Los medios de comunicación masiva indudablemente han contribuido  
al desarrollo cultural contemporaneo, aportando para ello; cultura,  
información y diversión, más no importando la aseveración, también  
contribuyen a la violencia desatada, supongo que involuntariamente  
, con programas cargados de violencia y agresión, en los mismos que  
se visualizan conductas antijurídicas, como; el homicidio, el robo,  
la violación, la prostitución, el pandillerismo, el narco-tráfico,  
las guerras fratricidas, etc... También cunden los malos ejemplos ,  
como son; la desintegración familiar, la drogadicción, el alcoholis-  
mo, e incluso ejemplos misogíno.

Esta cotidianidad crea una ficción en las mentes escasas de crí-  
terio y razón, siendo en las mentes infantiles donde encuentra cam-  
po propicio para actuar esta subcultura de la violencia.

Pero también la espectación de estas imagenes repercute nefasta-  
mente en algunas mentes que incluso cuentan con los atributos antes  
aducidos, mentes en las cuales las conductas violentas visualizadas  
funcionan como pistones que liberan la peligrosidad criminal reprimi-  
da.

---

IO8 Wolfgang, Marvin y Franco, Ferracuti. La Subcultura de la Vio-  
lencia. Editorial; Fondo de Cultura Económica, México, 1982 .  
Pág; 179.

por eso, hoy en día, y quizás debido a la ilimitada difusión que ofrecen los medios de comunicación social, los jóvenes delincuentes -adolescentes y/o adultos, son en su inmenso conjunto anónimo, los seres humanos más famosos del mundo actual, con una nombradía sólo semejante a la de los divos del crimen, o bien estrellas deportivas, o dirigentes políticos.

Por lo que no hay que olvidar que una de las premisas que sustentan a la moderna Criminología, estriba en que; agresión genera agresión. Afirmando en consecuencia que la criminalidad aquí planteada se realiza por imitación, fundamentada en la hostilidad visual.

Los juguetes tradicionales son reemplazados por representaciones belicas, la violencia y la agresión va formando parte de nuestra cotidianidad, es la moda.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PROFILAXIS DEL DELITO

"Perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable; tódo lo que tienda a destruir su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento".

Manuel Montesinos.

La historia de la cárcel y después de la prisión, es uno de los pasajes más siniestros que ha vivido la humanidad, tal como Haward, Beccaría y Bentham, lo señalaron en su tiempo, la inequidad, la corrupción y la estupidez han sido su signo.

La prisión, tal como se le organizó en los dos siglos transcurridos, ha fracasado en sus propósitos reintegradores. En más de un siglo de reformas, todo se ha intentado cambiar una y otra vez, - para dar paso a una nueva prisión, dirigida a procurar la modificación radical de la conducta del hombre delincuente. Sin embargo, hemos visto fracasar los más variados intentos de transformación - de esa institución, ya que además de haber dejado sin resolver los problemas de los delincuentes encerrados, la pena privativa de libertad ha creado nuevas dificultades, a veces insuperables, para los liberados. Tampoco ha asegurado de manera eficaz la protección de la sociedad, víctima de los numerosos reincidentes que dicha pena no ha sabido impedir.

Por estas razones esgrimidas, nos preguntamos: ¿ Realmente, la pena privativa de libertad -y por ende la prisión- está llamada a fortalecer la política criminal del futuro?. O, por el contrario - ¿ esta llegando a su fin su preeminencia en el arsenal Penológico?

Una respuesta a esa y otras interrogantes paralelas, requiere - una previa, aunque breve, recapitulación de la evolución y trayectoria de la pena privativa de libertad. Y sobre todo en nuestro Derecho particular, que es lo que más nos interesa.

## I.- DE LA CARCEL A LA INSTITUCION PENITENCIARIA.

Para el hombre de nuestro tiempo, la asociación del delito como causa - con la privación de la libertad como pena, es uno de esos estereotipos que se aceptan sin resistencia ni extrañesa alguna, se acepta pasivamente, como si fuese natural que esto ocurriera, que así suceda o deba suceder siempre. Pero esto no siempre - fué así y es probable que no lo sea indefinidamente.

La pena privativa de libertad y por lo mismo el régimen peniten-  
ciario, en cierto modo no tienen la antigüedad de otras sanciones  
penales, como las penas capitales por ejemplo, o las penas corpora-  
les, o las pecuniarias. Por lo que su existencia, a punto de extin-  
guirse si se cumplieran algunas predicciones, no sobre pasa con mu-  
cho el siglo y medio. Lo que ocurre con lamentable frecuencia es -  
que se confunden dos instituciones totalmente diferentes, como lo  
son; la cárcel y la prisión, por su origen, misión y régimen. ya -  
que adviértense con más facilidad sus parciales semejanzas exter-  
nas, que sus íntimas diferencias esenciales.

Por lo tanto, antes de referir la historia, lo primero que tene-  
mos que hacer es; establecer o más bien restablecer la diferencias  
existentes entre la cárcel y la institución penitenciaria. Pero no  
se trata de limitarse a una distinción conceptual, que para algu-  
nos podría carecer de interés o de importancia desde el punto de -  
vista práctico. Trátase de separar físicamente a ambas institucio-  
nes, para que cada una, en su propia orbita y sin colisiones, pueda  
cumplir debidamente su propia misión. Una, la cárcel vinculada ex-  
clusivamente al proceso penal; la otra, la institución penitencia-  
ria - al servicio total de la pena privativa de libertad, mediante  
la necesaria variedad de métodos de tratamiento de base y conteni-  
do criminológicos, con el doble propósito; de proteger a la socie-  
dad y contribuir, lo más eficazmente posible a la reinstalación -

social del condenado. Repercutiendo necesariamente en una prevención especial del delito.

La cárcel existe desde tiempo inmemorial. Con diversas características y con un rasgo común, "su emplazamiento subterráneo", puede constatarse su presencia en el seno de todos los pueblos de la antigüedad, su papel específico consiste en detener, retener al presunto delincuente durante el proceso penal y, de resultar condenado en definitiva, hasta el momento de la ejecución de la pena -impuesta, misma que buscará su eliminación total o parcial: por medio de las penas, capitales, corporales, mutilantes, de destierro, de confinamiento, o bien su utilización reduciendolo a la condición de esclavo -siervo de la pena- y aplicando sus energías físicas, según los tiempos al trabajo; en las minas, a remar en las galeras, a agotarse en las duras faenas de presidios y arsenales o en trabajos variantes igualmente extenuantes y penosas, algunas de las cuales subsisten en algunos países con la engañosa etiqueta de; trabajo correccional.<sup>109</sup>

sumandole énfasis a lo antes citado, se dice que; "la cárcel no es un castigo, sino el depósito que asegura al que deba de recibirlo".<sup>110</sup>

Esa es la misión de la cárcel desde su origen y ese sigue siendo su papel específico; asegurar a la persona del imputado, presunto responsable, durante el proceso criminal y hasta su decisión definitiva.

<sup>109</sup> Cfr. Bernaldo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. México, 1953. Anuario de Ciencias Jurídico Penales, México, 1981. Pág; 140.

<sup>110</sup> García Basalo, Carlos. San Martín y la Reforma Cárcelaria. Editorial; Arayú, Buenos Aires - Argentina, 1954. Pág; 26.

Por lo que respecta a la institución penitenciaria, esta tiene otro origen y responde a otras finalidades. La transformación del Derecho Penal, se suscita con la aparición en 1764, del famoso panfleto del Marquese de Beccaria (1738-1794), denominado "De los Delitos y las Penas", este hecho trae consigo resultados verdaderamente valiosos, tales como; la abolición de la tortura judicial, una importante limitación y abolición de las penas capitales. Debida a esta transformación, la privación de la libertad del condenado se convierte en una verdadera pena. En consecuencia surge la Institución penitenciaria, como medio indispensable para el cumplimiento de la nueva pena, procurando la enmienda del condenado, e instaurándose para este loable fin, un régimen penitenciario adecuado.

Pero no obstante los fines preestablecidos, esta encomiable labor no ha dado los resultados deseados, o al menos no a su justa meta prefijada.

Sin embargo, ubicada en su correcta perspectiva histórica, es indudable que la introducción de la pena privativa de libertad -y por ende la prisión- medio de protección social y medio para posibilitar la corrección del delincuente allí recluido, constituyen - un innegable progreso en el arsenal penalógico del "ancien régime".

## 2.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

En Atenas, cuna de la civilización occidental y de asombrosas concepciones filosóficas que aún hoy en día subsisten. La cárcel fué un medio de custodia para delincuentes (ostrocismo), a quienes se les recluía en cavernas (latomias), para más tarde conducirlos a juicio.

En Roma, poco fué el uso que se le dio a la cárcel como pena y sólo es recordada a través del "ergastulum", cárcel privada que existía en las casas particulares, pena impuesta por el "Father Familias".

La definición de esta pena según Ulpiano es; "Carcer snim ad - continendos homines, non ad puniendos haberi debet", (en digesto; 48 -19, párrafo; 9), más tarde esta definición la recoge Alfonso X el sabio, en la partida VII, título XXI, Ley IV, cave hacer notar que esta concepción impera durante el período hispanico de nuestra historia particular, e incluso durante gran tiempo después a la emancipación.

Según Neuman, la pena privativa de libertad como tal, fué desconocida en Roma, existiendo la cárcel sólo como medio para mantener al reo detenido, hasta en tanto se le juzgará y se le imusierá una pena más cruenta.

Más adelante con el deambular historico de la humanidad, nos hubicamos en la Edad Media, donde el Derecho Canonico introdujo la pena privativa de libertad en los monasterios, para sancionar la conducta negativa de los cléricos que hubieron violado los canones eclesíasticos.

Se intituye la celda Menocal, era hecha a propósito para encierro y mejor aún en una ala de las celdas pequeñas llamadas "carcer o ergastulum". El aislamiento producido por las paredes de la celda queda robustecido, por consiguiente, con un distanciamiento considerable de las otras celdas.



Esto influye en las cárceles de la Edad Media, de las cuales tenemos como más célebres; a la torre de Londres, el Castillo de Egelsburgo y la Bastilla de París.

La cárcel continua su evolución, y no es sino hasta en el año de 1740, cuando se consive un sistema correccional en los Estados Unidos de Norte America, sistema que se implanto en la ciudad de Willlamsburgo(virginia). Allí se encerraba a los sentenciados que no merecían la muerte, con posterioridad se recluyo también allí a los enfermos mentales y a los deudores.

Surge así el moderno concepto de la prisión, englobandose en este concepto a la pena privativa de libertad y fortaleciendose más aún las ideas extrovertidas por; Beccaría y Howard.

## 2.1 .- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA CARCEL EN MEXICO.

En lo referente al período prehispánico, la cárcel sólo existio para custodiar al sentenciado hasta el momento de su ejecución.

Durante la época de la Colonia, se adoptaron las bases legisladas en la novisima recopilación de las Leyes de Indias; libro septimo, titulo 38 y libro septimo, titulo 6, decretos y ordenanzas.

La finalidad de la cárcel fué la de guardar a los delincuentes y evitar que éste se fugara, estos individuos convivian juntos durante el día, además podían trabajar si lo deseaban, pero sin que esta actividad fuere una obligación. Pero durante la noche, se les encerraba y se les ponía en cepos redoblando la vigilancia. Además se pagaba el derecho de estancia y con esos ingresos la administración de estos recintos cubrían sus salarios, y los reos que no contaban con medios económicos para cubrir su estancia, tenían que recurrir a la conmiseración pública, es decir; pedir limosnas.

Para protegerlos de esta crueldad inhumana, se les permitio el auxilio de un sacerdote, de allí nacio el carácter religioso de la cárcel.

Las principales Cárceles que se recuerdan en esta época son; la de Santiago Tlaltelolco, destinada a reos con cierta calidad en el tipo de crimen cometido; la cárcel de la Santa Hermandad, que tenía a jueces de barrio adscritos a ella, con el fin de hacer justicia a domicilio; la cárcel de la Acordada, ubicada en Chapultepec, e igualmente se le asigno el mismo nombre a la policía que servía a este tribunal de la Acordada, y cuya función consistía en la persecución y captura de los salteadores de caminos y demás criminales que mostraban suma peligrosidad. Con el tiempo esta cárcel fué trasladada a las calles de Humbolt y Balderas, ubicada en donde actualmente se conoce como cárcel de la exacordada.

Con el paso del tiempo nos encontramos en la época Independiente aquí, los gastos con motivo de la emancipación en un principio y la lucha por la ejemonia política después, constituyen la situación que impidio humanizar y organizar la vida de los presos. Empero no obstante la situación reinante, los juristas Mexicanos de ese tiempo, se preocupan por mejorar las anomalias imperantes en las cárceles nacionales, al respecto extrovierten algunas ideas, de las cuales tenemos como más significativas a las siguientes:

- a).- Que la admisión de los reos en toda cárcel tenía que sujetarse a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.
- b).- Que las cárceles se considerarán definitivamente con el carácter de públicas y que fueran administradas y controladas por los Ayuntamientos, desterrando para siempre el derecho del cárcelaje.
- c).- Que se implantará el trabajo con carácter de obligatorio y las prácticas religiosas como medio de arrepentimiento y regeneración.

Como resultado de estas proposiciones la cárcel de la Acordada, ensaya la instauración de una Escuela de Artes y Oficios, para - que se perfeccionen unos y se instruyan otros.

También los reos tomaron parte en la reconstrucción de cárceles , como lo fueron; la de Perote y la de San Juan de Ulua, construidas ya desde la Colonia.

Durante la Reforma se hicieron nuevos esfuerzos tendientes a lograr la reforma carcelaria, este deseo se expreso en el constituyente de 1856-57, el mismo estaba fundamentado en la necesidad de trasladar la cárcel de su actual ubicación, dada la inconveniencia de la misma, en el centro de la ciudad. Así vemos como la Cárcel de la Ciudad fué reubicada en el Colegio de Belén, el 22 de Enero de 1863.

En el año de 1967, la ex-Acordada, la cárcel de la ciudad cambio de nombre, por el de Cárcel General del Distrito Federal, conservando este nombre hasta el año de 1900

Como es notorio las cárceles nacionales vivian en la absoluta - anarquía, pero estas anomalias se podían justificar si tomamos en cuenta que muchos de los reos no duraban mucho tiempo allí, es decir; no finiquitaban su sanción impuesta, ya que el Ejército Mexicano se nutria con la carne de la prisión, por medio del enrolamiento en sus filas, por el sistema de reclutamiento llamado "de leva". Así que los criminales llenos de felicidad aceptaban esa incorporación a las Fuerzas Armadas, la que constituía un perdón a la pena impuesta, no de Derecho pero si de Hecho.

Esta forma de perdón o subrogación de la pena sancionada por el Derecho, era querida por los jefes Militares, tolerada por el gobierno y consentida por los gestores de la justicia.

El tiempo en su avanzar incansable nos hubica en el siglo presente, donde aparece la participación poco afortunada del "Palacio negro", me refiero al Lecumberrí, cuya raíz griega significa, tie-

rra buena y nueva.

Inicialmente el Lecumberrí funciono como una Penitenciaría, pero posteriormente paso a ser un lugar de procesados para varones y mujeres; esta situación fué causada por el cierre de la cárcel de Belén.

Sigue el tiempo su marcha, y en 1954, con la apertura del centro de Reclusión y Readaptación Femenil (cárcel de mujeres), el Lecumberrí sólo se desempeñó como prisión para hombres, y a partir de 1958, funcionó como prisión preventiva de la Ciudad de México. Sin embargo, con el tiempo se sobresaturó su cupo, aunandose estas anomalías a las malas condiciones físicas en que vivía el interno, y ante la imposibilidad de rehabilitar el edificio y hacerlo nuevamente útil para cumplir con las exigencias de la época, se procedió a sustituirlo por otros nuevos, más actuales y progresistas a favor del reo, e indirectamente de la sociedad entera. Así el 26, de agosto de 1971, fué clausurado el Palacio Negro.

Ahora, como resultado de este nuevo planteamiento del sistema Penal Mexicano, a partir de 1976 empezaron a funcionar las nuevas Instituciones Penitenciarias, de las cuales las primeras fueron : El Reclusorio Norte, con ubicación en Cuahutemoc Barrio Bajo; el Oriente, en San Lorenzo Tezonco. Con posterioridad se observa la creación del Poniente; en San Mateo Tlaltemongo; y el Sur, en circuito Martínez de Castro, con San Mateo Xalpa, todos con domicilio en el Distrito Federal.

### 3.- LA PRISION COMO INSTITUCION.

Esta institución, sino es la más idonea para la readaptación social del interno, si es la más humana y equiparable para la época en que nos desarrollamos, atendiendo de antemano el precepto histórico que nos determina.

Las instalaciones se encuentran repartidas en la forma siguiente: "El edificio del centro, cuya función es de observancia y clasificación, se encuentra ocupado por las oficinas del subdirector técnico, jefe del centro de observación y clasificación, de los jefes de los servicios; Médicos y Psiquiátricos, psicología y trabajo social, además por los cubículos del trabajo del personal técnico, consistentes en; un pequeño quirófano para cirugía menor, salas con camas para convalecientes, servicios dentales, laboratorio, velatorio, salas de rayos X, y para encefalogramas y finalmente una sala de consejo. En los pisos superiores se encuentran noventa y seis celdas individuales, cuya función es albergar a los reos recién llegados, los que pasan por el período de la observación y clasificación, para después pasar a los dormitorios correspondientes en atención a su edad, criminalidad, peligrosidad e incluso su grado de escolaridad."

"En el edificio de gobierno, se encuentran las oficinas del director, subdirector administrativo, la secretaría general, subdirector administrativo, la jefatura y la subjefatura de vigilancia, un centro de orientación e información pública, y las locutorias de defensores."

"Las instalaciones que corresponden a los reclusorios constan de diez dormitorios; ocho, con capacidad para ciento cuarenta y cuatro internos, cada uno, con tres camas cada celda; cada comedor cuenta con un comedor dotado de mesas para cuatro personas cada una, una vaporera para mantener calientes los alimentos, y un televisor para el uso de los internos".

'El edificio principal esta rodeado de grandes jardines, de canchas de diversión y una parcela para la siembra de hortalizas".<sup>III</sup>

a).- Sistema de reclusión.

El sistema se observará desde que el imputable llaga a - cualquiera de las diferentes delegaciones del Ministerio Público, o de la Procuraduría General de la República..., es de saberse que - dentro de las 72 horas siguientes a su detención como presunto res- ponsable, se decide la situación jurídica del presunto responsable . "andose este caso, existen tres áreas que auxilián al indiciado en este lugar; Médica, Psicológica y de Trabajo Social, mismas que realizan esta función con una ficha de identificación.

b).- La observación y la Clasificación.

A las personas que no obtuvieron su libertad mediante sen- tencia dictada con posterioridad a un proceso criminal, se les pra- ticarán cuatro estudios; Trabajo Social, Médico, Psicológico y Pe- dagógico, mismos que se conjuntarán para determinar cual es el lu- gar de hubicación que le corresponde al reo dentro del penal y así poder designarle el dormitorio(s) afines a sus características de; edad, escolaridad, peligrosidad criminal, delito cometido y estado criminogeno. Este último es determinado por cada jefe de área, así como por el jefe del centro de clasificación y observación.

c).- El sistema.

En el artículo; 18, de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos, hayamos el fundamento constitucional que da la pauta a seguir, en cuanto a la forma y lugar donde se ejecutará la pena privativa de libertad, así como el régimen aplicable más - idoneo a fin de procurar obtener la reinstalación social del inter-

---

III González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal. Edite- rial; Cardenas, 2ª Edición, México, 1981. Pág; 657.

no, este loable fin se encuentra reafirmado en la Ley de Normas -  
Minimas, en su capitulo III, en las artículos; del 6 al 13, los -  
cuales deberán ser observados en la Institución Penitenciaria de -  
que se trate, con el auxilio de las diversas ciencias y disciplinas  
sociales, conducentes a obtener la readaptación social del sujeto -  
delictivo.

Por ello, para cumplir con este fin digno de la ejecución de la  
pena privativa de libertad, es premisa fundamental; que se conosca  
a fondo la personalidad del interno, merced a hacer luz en su capa-  
sidad de razonamiento, y erradicar al delito de su mente.

"En los muros de la cárcel  
hay escrito con carbón,  
aquí el bueno se hace malo  
y el malo se hace peor".

Cantar Popular .



#### 4.- INEFICACIA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Dadas las condiciones de desasociado que vive la prisión, nos hacemos la pregunta tan reiterada por otros; ¿ en realidad es eficaz la prisión como medio resocializador? y ¿ cumple con la función para la que fue creada?.

Para darle sentido a la interrogante, trataré de hacer algunas consideraciones críticas sobre la institución que nos ocupa. Adentrándonos en el tema, obvio es decirlo; casi todos los integrantes de la colectividad con uso de razón hemos oído hablar cuando menos una vez de la situación imperante en las prisiones, pero jamás hemos hecho algo por remediarla. Dice por allí, que tenemos el país que merecemos por ser indolentes, tal pensamiento lo podemos adecuar a la prisión, en razón de que la misma es un fiel reflejo de la sociedad que la produce.

Para darle secuencia a las ideas por mi vertidas, cito a continuación algunos pensamientos emitidos por notables tratadistas de la ciencia jurídica penal, aludiendo al tema.

Altman Smythe, ha expresado; "los presidios no sirven sino para aislar a los penados de la comunidad, posiblemente protegiendo la de ciertos actos antisociales durante algunos meses o años. En realidad, cumplen con una limitada función intimidatoria por el castigo que significan".<sup>II2</sup>

Parece ser, que el hombre y la sociedad en su conjunto, sólo se han conformado en mantener al delincuente tras las rejas, con el único propósito de castigarlo y no para reformarlo.

---

II2 Altman Smythe, Julio. Ob. Cit. Pág; 156.

Ya lo afirmaba Quiroz Cuarón; "en nuestro tiempo la prisión castiga y contiene pero no reforma".<sup>II3</sup> Así mismo señalaba que "la historia de la Criminología en los regímenes penitenciarios es la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la vergüenza de la sociedad sobre el hombre delincuente".<sup>II4</sup>

Estas ideas son comprensibles, supuesto que el ambiente en que se vive en las prisiones es hasta cierto punto inhumano, no obstante las reformas positivas implantadas en torno al sistema penitenciario, con la firme idea de servir de medio eficaz en cuanto a la resocialización del interno.

Al parecer, las ideas de reforma y readaptación que durante todo el siglo XIX, eran objeto fundamental de la pena privativa de libertad han pasado inadvertidas, y todo progreso es sinonimo de un pasado de barbarie, condenando de antemano su porvenir.

Todavía hoy en día, las prisiones de México y las de todo el mundo se parecen, son instituciones en las que se pretende readaptar al penado, más no obstante este precepto, se han convertido en entidades agresoras de toda bien organizada sociedad..., "su traumática ejecución ha sido negativa, constituyendo en la mayoría de los casos un factor criminogeno de primer orden para la recaída o reincidencia del delito".<sup>II5</sup>

Por su parte García Ramírez, también ha dicho; "es cirto nuestra prisión se encuentra en crisis, lejos de frenar la delincuencia, parece suspiciarla, en su interior se desencadenan, paradójicamente, libres y angustiosos problemas de conducta, es instrumento pro

---

II3 Quiroz Cuarón, Alfonso. Cit, por: Altman Smythe, en. Ob. Cit. Pág; 213.

II4 Ibíd.

II5 Anatole, France. Cit, por García Ramírez, Sergio. La Prisión. Editorial; Fondo de Cultura Económica. U.N.M.A., México, 1975. Pág; 54

picio a toda clase de inhumanos tráficos, hiere, a veces indeleblemente al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a los huéspedes habituales, nada bueno consigue en el alma del penado, y si la agrava y emponsoña con vicios, a menudo irreparables y afiliaciones criminales. Mina el cuerpo del recluso, lo enferma y lo postra, y devuelve a la vida a un hombre atravezado por los males carcelarios. Se muestra incapaz de enseñar el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presas que ya ha hecho - indefectiblemente suyas, para recuperarlas más tarde, en afán no sé siivo, peores, mucho peores, que como las acogió en un principio".<sup>II6</sup>

Reafirmando el comentario de, García Ramírez, nos dice Altman : "Toda vez que las prisiones en sus diversos tipos, sólo han servido para encerrar a los penados, evitar que se escapen, controlar-- los por un período muy limitado, pero jamás han logrado la readaptación efectiva del recluso, que sale del presidio con una mayor - peligrosidad que la que mostraba en su ingreso".<sup>II7</sup>

Ante tan dramática realidad, es lógico comprender, el porqué, de las manifestaciones emitidas por los tratadistas del Derecho y Ciencias afines, en cuanto a la posible abolición de la pena privativa de libertad y por ende la prisión, dada su probada ineficacia.

La prisión, comenta Tannenbaum: "No solo fracasa en cuanto a mejorar el carácter de los presos, sino que contribuye a empeorarla, si, como se le ha reprochado, convierte al menos malvado en el más endurecido de los criminales; entonces la prisión no sólo ha fracasado en su misión de proteger a la sociedad, sino que se ha conver

---

II6 García Ramírez, Sergio. La Prisión. Editorial; Fondo de Cultura Económica. U.N.A.M., México, 1975. Pág; 54.

II7 Altman Smythe, Julio. Ob. Cit. Pág; 161.

tido en favorecedora del incremento del delito en la comunidad".<sup>II8</sup>

Como vemos, la idea que unifica a muchos científicos del Derecho Penal, es la tendiente a la erradicación total de la pena privativa de libertad y por consecuencia la prisión, esta por considerarla ineficaz.

Establecida la ineficacia de la pena privativa de libertad, surgen variados e inovadores conceptos que podrían ser el sustituto o los sustitutos de la prisión. Dimana así el concepto de la prisión abierta, de la cual es un ejemplo a seguir; la prisión con régimen abierto, de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

---

II8 Tonnenbaum. Cit, por: Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penalogía. Editorial; Bosch, Barcelona - España, 1958. Pág; 617.

## 5.- REPERCUSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Son muchas las secuelas que deja en la persona del reo; la prisión, pero dadas las condiciones de tiempo y de lugar, sólo me referiré en forma breve a las más notorias, tal vez.

### a).- Físicas:

Desde el punto de vista físico, las malas condiciones de higiene de los locales, las deficiencias de alimentación, el desarrollo de la tuberculosis, difícilmente pueden evitarse bajo el régimen de la prisión, especialmente en los establecimientos de tipo clásico. Y aún en las instituciones de tipo moderno, en las cuales tales inconvenientes se ven atenuadas, y a veces eliminadas, el ritmo general de vida es contradictorio, se le da un lugar demasiado importante al sueño, y demasiado reducido a la educación física, esto acarrea la atrofia física -condiciones de vida específicamente criminógenas en razón de su influencia en la psicología de los reclusos- estas condiciones se reflejan a menudo, en las condiciones físicas de los mismos.

### b).- Psicológicas:

Desde el punto de vista psicológico se debe deplorar en la mayor parte de las cárceles y las prisiones, y especialmente en las de tipo clásico:

I.- El aislamiento sexual de los reclusos en las instituciones, y sus consecuencias; ansiedad, perversiones sexuales, anonismo, celos, etc.

II.-La influencia ejercida por la misma privación de libertad en el estado psíquico y mental de algunos reclusos; depresión psicológica producida por el ingreso, psicosis carcelaria, devilidad intelectual y anulación de la personalidad en las penas largas, automatismo pernicioso y estado de ansiedad ligado a la idea de la

proxima liberación.

c).- Sociales:

Desde el punto de vista social es necesario subrayar:

I.- La desintegración familiar, que perjudica no sólo a la persona del recluso, sino sobre todo a los miembros de su familia.

II.- La progresiva disocialización de los reclusos, causada por el aislamiento a que son sometidos, y particularmente severa en - las penas de larga duración. y

III.-Las dificultades con que se tropiezan los liberados de la prisión para reintegrarse a la sociedad, por causa de la desconfianza que los rodea.

d).- Sexuales:

La prisión se dice es el experimento más radical que puede existir, ya que el inmovilizar material humano, trae consigo consecuencias anímicas de diversa índole, así nos dice; Hernatt; "las reacciones del reo son anormales, su excitabilidad se hace patológica, su capacidad de reacción cae por debajo del nivel moral, es al mismo tiempo supersensible y obtusa, todos quedan nivelados y estereotipados igualmente, los presos políticos y los comunes, los pertenecientes a diversas clases sociales; todos hablan el mismo <sup>II9</sup> lenguaje, el de la desesperación, el del empobrecimiento espiritual"

No cabe duda que la cárcel primero y la prisión después acaban por transformar la imagen del mundo de los reclusos, muchos de los cuales no llegan a conseguir otra forma de vida, más que la del encierro, de lo que se desprende que la mayoría adoptan actitudes infantiles, represivas y hasta infantiles.

---

II9 Hernatt. Cit, por: Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág; 615.

Refiriendo las morales, nos dice Neuman, que; "por él pasan no sólo las apetencias sexuales insatisfechas y la sobre excitación - causada por la forzosa abstinencia, sino también la implacable certeza de la suma de días que le esperan sin contacto de mujer. Ello ahonda su problema dándole una dimensión de vida perdida para el - sexo, esa perspectiva lo expone a la depravación sexual. Se ha comprobado en esos casos que el penado se inclina a sospechar de espesa, cuanto más fuerte es el deseo de satisfacer su erotismo, y más receloso con su amante novia o amiga, que tiene plena libertad para unirse con otro hombre. Así es como los instintos que fermentan insatisfechos, agigantan sus fantasmas sexuales y adquieren una - acentuada patología." I20

Ante esta situación, cualquiera de las especies de penas privativas de libertad catalogadas en las leyes penales, suenan a arbitrariedad; "pues los jueces tienen la facultad de hacer perder al delincuente su libertad, pero ninguna ley vigente determina que se inflinja completamente el castigo de la continencia sexual, no hay norma jurídica ni creo que la habrá, que condene a una mutilación funcional del sexo, ya sea temporal o perpetuamente. El ardor erótico es oriundo de la propia vida física y psíquica del individuo, y no admite salvo en los casos de abstinencia deliverada o voluntaria, la menor traba. El sexo es vida, bien se ha dicho - que el instinto sexual no tiene capacidad de espera". I21

Por ello resulta natural, que el recluso que se mantiene sujeto a reglas que prohíben el contacto o trato ordinario con personas - del otro sexo, tenga que adoptar alguna o algunas conductas que - eviten o disminuyan la tensión emocional.

---

I20 Neuman, Elias. El Problema Sexual en las Cárceles. Editorial; Criminalia, Buenos Aires - Argentina, 1965. Pág; 29.

I21 Ibídem. Pág; I21.

Así la masturbación llega a constituir una deprimente característica de todas las instituciones penitenciarias del mundo, mismas que están pobladas por hombres más desgraciados en cuanto a moral y hábitos. En la soledad de las celdas e incluso en los pabellones, los presos se entregan a la vergonzosa práctica del anonismo y la pederastia.

La masturbación mutua va depravando cada vez más, porque se elimina la repugnancia y se crea la voluntad del contacto más íntimo. Por eso, dice Belloni; "cuando los cuerpos que no deberían de conocerse han llegado a tomar contacto, y se mezclan sin repugnancia, a una forma erótica sigue fácilmente otra, y siempre va más lejos, pasando de una a otra clase de depravaciones".<sup>122</sup> El ambiente y la necesidad sirven, para justificar cualquier acto por más repugnante que éste sea.

Las condiciones detestables de convivencia, característica general de nuestras prisiones. Allí donde se recluyen a personas social e individualmente no seleccionadas, sino en sentido negativo. En estas prisiones, donde existe una regular continuidad de sujetos - más anormales y depravados, la homosexualidad encuentra su pleno desarrollo. Así, de las circunstancias nace el homosexualismo.

Pero esta detestable situación, en los tiempos más recientes ha tenido la debida canalización, en respuesta; se han permitido las visitas conyugales o en su defecto el ingreso de personas del sexo femenino (concuvinas o amigas estables), con el objeto de canalizar en buen sentido las necesidades sexuales de los reos. Para esto, se ha previsto y destinado un lugar determinado, facilitando la entrada de estas personas los fines de semana.

Sin embargo, esta situación no deja de ser penosa y degradante para las mujeres que van con esa intensidad a las prisiones, ya que

---

122 Belloni Guilio, Andrea. La Cuestión Sexual Penitenciaria. Revista Criminalia, Año VI. Editorial; Botas, México, 1939-40. Pág; 380.



como dice, Neuman: "Por más discreción con que se quiera disimular su presencia, deberán atravesar patios, subir escaleras, pasar por distintos ambientes ante miradas vejatorias, y cuando no soportando expresiones de guardias y otros reclusos".<sup>I23</sup>

Otra consecuencia que deslinda de esta problemática, es la comercialización y corrupción surgida por la necesidad sexual de los reos, es decir; las autoridades administrativas de los presidios, obtienen lucros indevidos por permitir el acceso de prostitutas a las prisiones.

Ya abordamos el problema sexual de los reos (hombres), pero se nos olvida, que también hay mujeres internas en las prisiones de nuestro país, y ellas, igual que los reclusos hombres, también tienen necesidades semejantes.

#### e).- Drogadicción:

En este medio que es la prisión, las drogas no son la excepción, porque la prisión y la cárcel como ya lo manifieste, son un fiel reflejo de la sociedad, de la cual son productos.

Ante tales anomalías, el consumo de drogas se hace necesario, ya que los individuos allí recluidos, eran ya o son consumidores de estupefacientes.

El comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud, define a la farmacodependencia; "como un estado de intoxicación periódica o crónica, dañina al individuo y a la sociedad, producida por la administración repentina de un fármaco natural o sintético, cuyas características incluyen: a).- deseo aumentado o necesidad compulsiva para seguir ingiriendo el fármaco y obtenerlo por cualquier medio; b).- tendencias a aumentar la dosis, y c).- dependen--

---

<sup>I23</sup> Neuman, Elias. Ob. Cit. Pág; 150.

cia psicouica y algunas veces física a los efectos del farmaco".<sup>I24</sup>

Los síntomas son: Presencia anormal de eritrocitos en la orina, lo que hacen suponer que existe daño a nivel renal causado por el fármaco, las consecuencias mentales son: Disminución de la conciencia, pensamientos incordenados y disminución de la capacidad mental.

En el caso de los volatiles inhalantes, es decir; solventes de uso industrial, su dependencia adicta, trae como consecuencia daños en la medula osea, en pulmones, hígado, corazón, hasta causar la muerte. El uso de esta clase de drogas, denominados inhalantes, causa daños irreversibles a la integridad anatomica y fisiológica del organismo humano, por lo que considero debería condicionarse y reglamentarse su venta, la cual es generica.

Pero volviendo a la cárcel, las drogas que se usan en su interior siempre provienen de fuera; los medios de introducir las son variados, complejos, ingeniosos y hasta inocentes, entre los mismos encontramos a los siguientes;"en regalos que llevan los parientes al interno, en radios de transistores, en filtros de cigarrillos, - en comidas y frutos (principalmente citricos inyectados previamente), también en objetos pertenecientes a los visitantes, como en ; chupones, biberones para bebes, en el orificio auditivo, etc."<sup>I25</sup>

Las autoridades cárcellarias también tienen participación en el trafico ilisito de drogas, guardan complicidad con reos y asociaciones delictuosas bien organizadas, suspiciadas a veces por autoridades de prestigio político.

---

I24 Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Editorial; Cárdenas, México, 1984. Pág; 550.

I25 Ibídem. Pág; 551.

## 6.- LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CORTA DURACION.

La definición de la pena privativa de libertad de corta duración, presenta ciertas dificultades, casi insuperables, aunque - ésta se dice, esta en razón del sistema imperante en cada Estado, y del delito cometido. A falta de acuerdo sobre el máximo o mínimo - del tiempo de reclusión, se han implementado otros criterios para discriminar la pena referida, así Pierre Cannat, estima que por pena breve debe entenderse: "La reclusión por un período demasiado - corto para la readaptación", mientras que François Clerc, la define; "como la reclusión por tiempo insuficiente para aplicar los - métodos normales de tratamiento".<sup>I26</sup> Tanto uno como otro, coinciden en señalar la insuficiencia de la pena privativa de libertad de - corta duración.

Insuficiencia, que acusa como resultados; que la peligrosidad - se conserve, y a menudo se acentúe con las penas de corta duración, cuyos efectos dañinos no tienen ya que ser demostrados en el estado actual de la ciencia penitenciaria, además ya no se discute que no es posible mantener el sistema de penas breves, que deben ser - sustituidas por otras sanciones y especialmente con medidas de tra - tamiento en libertad.

---

I26 A/CONF. I7/20. Segundo Congreso de las Naciones Unidas, Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delin- cuente. (Londres, 1960). Informe de la Secreta ria.

## 7.- LA NUEVA TENDENCIA DE LA POLITICA CRIMINAL.

En la nueva tendencia de la política criminal, hay una resurrección de las ideas de Franz Von Liszt. Ahora apoyadas con la figura e influencia de Roxín.

Hay, además, una nueva influencia para la criminología, merced a la cual resulta ser plenamente útil para la dogmática jurídica; es más, puede decirse que en realidad se pretende por medio de esa nueva significación como ciencia con contenido espiritual, impregnada de valor y cultura, la Criminología, que antes era pura naturalística, sea ahora parte integrante de la Política Criminal, al ocuparse de estudiar al delito ya no como un fenómeno o hecho del mundo de la naturaleza, sino como hecho humano que como tal, tiene implicaciones en lo social, en lo psicológico y en lo jurídico. Hay una verdadera urdimbre de interdependencias científicas que llevan a la Política Criminal a abarcar más de lo meramente dogmático y jurídico y comprender el fenómeno que es objeto de su conocimiento (el delito), en toda su magnitud de sus implicaciones, sin desconectarse de lo anterior y posterior al delito. En esta conexión es donde se encuentra la debilidad de la dogmática y su sistema, que ya no es visionaria de una parte restringida del fenómeno.

Además se ha observado, que las teorías del delito que hasta la fecha se han intentado son, en realidad, verdaderos sistemas de elementos, o lo que es igual, que cada teoría desintegra la conducta delictiva en diferentes caracteres, y así es como aparecen los elementos; subjetivos, objetivos, normativos, descriptivos, etc..., que incluidos en diferentes grados de cada estructura constituyen el sistema punitivo imperante. Esto hace que el desarrollo del Derecho Penal sea, como se dice agudamente; la historia del peregrinar de los elementos del delito, en los estadios que se les ha asignado. Ahora para acabar con esta desintegración o desunión del -

Derecho Punitivo, debido a ello, se propone el nuevo sistema bajo el prisma de la Política Criminal, que habrá de concluir con ese peregrinar sin significación alguna, adecuando para esto, una correcta teoría del tipo, bajo las limitaciones del principio; NULLUM CRIMEN, SINE LEGE, con una adecuada concepción de la antijuricidad, como buen principio de solución a los problemas sociales y, finalmente con real acuñación de la culpabilidad basada en la teoría de los fines de la pena. Estos son, puede decirse los principios fundamentales, y la esencia estará en el fin de la pena, o lo que es igual; un Derecho Penal tutelar de intereses, pero no represivo sino políticamente adecuado desde el punto de vista social.

No hay en estas condiciones y bajo tal concepción, un divorcio entre lo jurídico y lo no jurídico, por el contrario se pretende - hayar un sistema que haga compatible la función dogmática y la Política Criminal, en que una y otra se complementan recíprocamente, es decir; a través de una ciencia social del Derecho Penal.

#### 7.1.- LA POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO MEXICANO.

No es posible que en un espacio tan limitado como éste, del que disponemos, se pueda explayar la tendencia política criminal imperante en nuestro sistema punitivo, por lo que trataré de - destacar simplemente lo que desde mi particular punto de vista mejor caracteriza a tal postura.

Creo que la esencia se hubica en la norma típica; en efecto, cuando la norma describe en esa su función delimitadora de lo injusto lo que se considera debe ser punible, en estricta realidad está plasmado todo un proceso social, desarrollando un Derecho Penal in volucrado con nuestro devenir histórico. Creemos que aún estamos - en esa etapa de la materia Penal que toma como razón existencial -

la tutela de intereses, es decir; que todavía no podemos hablar de lo puramente antisocial y su consiguiente respuesta, la aplicación de la Política Criminal más adecuada para los intereses comunes.

Más si urgamos bien, en el Sistema Punitivo Mexicano, veremos - que aunque insipientemente y con resultados poco motivantes ha adoptado las nuevas tendencias de la Política Criminal, adecuando y sometiendo a una sanción, determinadas conductas que signifiquen peligro para los intereses socialmente tutelados, y por otra parte, que no se pretende someter a una tal sanción, al autor como retribución por su hecho, sino que, dotando de ciertas finalidades específicas a la propia sanción, se quiere llegar a la prevención general y especial.

Pero no creo que con estas disposiciones baste para poner un coto al fenómeno delictivo. Considero que aquí es donde entra en verdad el valor específico de la nueva Política Criminal, es decir; sujetarse a la concepción de la antijuricidad (especialmente de las causas de justificación), y no sólo las establecidas en el Código punitivo, sino las sociales y el porqué surge el delito a pesar del peligro eminente de la sanción. A raíz de esto, el Estado deberá - revisar y replantear bien sus fundamentos de existencia, así como los fines que deberá alcanzar su gestión.

A raíz de estas concepciones surgen las interrogantes siguientes: ¿no será tal vez causa del fenómeno delictivo, la inobservancia de la ley fundamental?, principalmente en los artículos; 3º, 4º, 5º, 25º, 26º, 27º, 28º, 39º, 40º y 123º, ya que en mi particular - punto de vista, la inobservancia de la ley acusa incremento en el índice delictivo.

Por ello, como resultado de las ideas solventadas hasta aquí, tenemos que; la Política Criminal tiene un enorme atractivo para la mente del jurista, porque implica la más cierta aproximación con -

la realidad, especialmente a la social, que puede captar la ciencia del Derecho Penal, ya que recogiendo el cúmulo de datos meta-jurídicos que envuelven al fenómeno del delito; los valora y convirtiéndolos en jurídicos los incrusta en un nuevo sistema, jurídico desde luego, pero lleno de vida y realidad.

Entonces, el delito deja de ser un fenómeno jurídico puro y se convierte, antes que otra cosa, en un quehacer social; nace por la sociedad y en ella se desenvuelve y a ella afecta, interesa entonces conocer tal fenómeno con toda la gama de perspectivas que pueda presentar y no precisamente su pureza sistemática y metodológica de ser una conducta; típica, antijurídica, culpable y punible. Todo lo que circunda antes y después al delito, es interesante para la Política Criminal, la que, por otra parte, requiere de una dogmática jurídico-penal para apoyarse en un sistema que le dé congruencia y permanencia a sus respuestas.

### 8.- EL FUTURO DE LOS CENTROS DE RECLUSION Y READAPTACION PENITENCIARIA.

El tema que hemos de tratar a continuación es de fundamental transcendencia, sobre todo si lo sustentamos en la crisis que hoy - en nuestros tiempos, vive la pena privativa de libertad y por ende la prisión.

Hoy en día, la prisión obedece al exceso de esperanza depositadas en sus virtudes, se piensa que al limitar a los delincuentes a una reclusión forzosa, se obtendrá como resultado, la protección - del orden público. Sin embargo lo unico que se ha logrado consevir es una organización penitenciaria que auspicia la promiscuidad, el ocio, la degradación, etc.

A raíz de tan nefastos hechos, se dice; la prisión como medida cautelar o como pena, no funciona, en el vacío ni bajo una campana de cristal. Tal vez sea, porque esta ligada inexorablemente a un - Sistema dado de Derecho Penal, de ejecución Penal o de Derecho Penitenciario, Ahora bién, según el mayor o menor ámbito y contenido que se atribuyan a esta última disciplina, repercuten en ella como estación final, los resultados buenos o malos de todas las instituciones y servicios que participan en la regresión del delito y en el aparato de la justicia penal.

Todo esto ha orillado a los estudiosos que circundan la ciencia penal, a extrovertir reiteradas opiniones acerca de la erradicación de la pena privativa de libertad, en sus dos etapas y fines distintos, Más considero, que debido a que no se cuenta en la actualidad con un medio más idoneo que pueda suplirla, ésta tiene aún futuro, un futuro más amplio, o más reducido, esto según los cambios y manifestaciones predominantes de la criminalidad, acaesidas en nuestra ya desbordada sociedad.



Esto demuestra, que una vez más, siguen siendo válidas las sensatas conclusiones de Cuello Calón, al considerar la cuestión, de si debe suprimirse o no la pena privativa de libertad. Habla de la abolición de la prisión, de la cual nos dice; <sup>I27</sup> que es utópico, al menos en nuestros días pensar en tal concepción, ya que la prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad. Lo que si admite y preconiza es la reducción de su campo de aplicación y su prudente remplazo por otros medios penales que se presuman más eficaces o menos nocivos. Trátase de saber quienes deberán ser excluidos de su radio de acción y quienes tendrán que quedar dentro de él. Abrése así entonces el tema de la función residual de la prisión. En opinión de Cuello Calón, su remplazo residual es admisible en estos supuestos; a).- autores de delitos que no revelen especial criminalidad; y b).- culpables de delitos graves, cuando los antecedentes y condiciones personales no exigen su aseguramiento eficaz.

Continuando con la idea, la prisión del futuro, será entonces producto de un proceso evolutivo, de un ritmo imprevisible, que marcha desde hace tiempo, aunque muchas veces no nos damos cuenta de ello, tal vez por apego a una mentalidad estática, detenida en el tiempo. Sin duda este proceso tiene una velocidad y profundidad diferentes a otros cambios, va en razón de las circunstancias sociales, de volumen y las circunstancias de una criminalidad determinada. Podrá llegar antes o después de acuerdo a la insidencia de las múltiples variantes que acusan la problemática.

---

I27 Cfr. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial; Bosch, Barcelona - España, 1958. Págs; 152 - 168.

Pero si la sociedad desea que la privación de la libertad -la prisión-, sirva realmente para su propia protección, más allá del tiempo de reclusión, favoreciendo una adecuada reinstalación del condenado en la vida libre, este proceso no podrá detenerse o interrumpirse indefinidamente. De lo contrario tendrá que renunciar a esas metas, afrontar y padecer el constante y creciente costo -social y económico del delito, y la prisión continuará siendo lo que muchas veces ha sido y es, lugar de encierro y no de enmienda; contiene pero no corrige, decía; Ruiz Funes.

Finalmente, con fundamento en lo plasmado, parece pertinente -aventurase a conjeturar como podrá ser la prisión del porvenir, -afrontando los riesgos inherentes a esta suerte de perspectiva penológica.

La prisión del futuro surgirá del trabajo constante, basado en la planificación del Sistema Penitenciario, como parte de la Política Criminal del Estado, por lo tanto se impone, la formulación y aplicación de una política Criminal coherente y continuada, que defina con precisión las metas y establezca una adecuada coordinación entre los sectores participantes en la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, actuando con unidad y continuidad de objetivos, sin propositos contrapuestos ni declinación de responsabilidades que le son propias, como a veces se observa, esto dará por resultado una buena protección de la sociedad contra el delito. Porque la correcta ejecución de la sanción penal, es -decir; de la pena privativa de libertad, acompañada de una eficiente y oportuna asistencia post-penitenciaria, dará como resultado el fortalecimiento del respeto a la ley, en defensa de la sociedad.

## C O C L U S I O N E S

I.- En la historia de la evolución de la pena se vio como el que la sufría se encontraba excluido del trato justo, del reconocimiento de su dignidad personal, y esto huelga decirlo; sigue sucediendo hoy, los sistemas penales se olvidan del hombre y ven sólo al delincuente. Debido a que el Derecho Penal Tradicional es reflejo fiel de una cierta concepción política dada al Estado por la clase dominante. Merced a la cual se consigna en un catálogo de normas, el conjunto de intereses que se considera necesario preservar para la conservación de la paz social.

II.- Se ha visto que el hombre para lograr su fin natural y espiritual se asocia con sus semejantes y la unión con otros es posible gracias a la existencia de un orden jurídico, mismo que participa del orden del Universo. Así el orden Natural se vacía, por así decirlo en el Derecho Positivo tutelado por el Estado, constituyéndose en consecuencia un monopolio de justicia, que para ser justo debe garantizar las libertades de la persona humana.

III.- Siendo así, entonces el Estado, tiene por Derecho Natural, la facultad y obligación de defender a la sociedad de los ataques tanto internos como externos que amenacen la paz, el bienestar y el desarrollo de la sociedad. Sirviéndose en consecución del Derecho, como lo que es, un medio para la preservación del orden social y sancionador del transgresor, del mismo sólo en tanto sea necesaria la permanencia del orden público y la sanción el recurso válido para posibilitar la convivencia.

Reconociéndose al Derecho Penal, como una autentica necesidad social, que ha sido creado para regir las relaciones en una sociedad y en un tiempo determinado. Y siempre resultará de la máxima impor-

tancia poder comprender las razones mismas, profundas y esenciales, que han dado contenido al conjunto de normas que integran al Derecho Penal.

IV.- El mismo Estado, tiene otra razón de ser en la alta misión que el orden natural le señala, pues debe velar y propiciar que se logre el destino normal de sus gobernados dentro de un ambiente de libertad y justicia que haga posible la convivencia humana. Siendo así, que mejor principio, que el de la existencia de una ley penal que presupone un interés protegido común a todos, misma que tiene que ser necesariamente honesta, justa, en relación constante con la realidad social y con aplicación. Infiriéndose de lo dicho, que de no ser así, la ley pierde obligatoriedad cualitativa y no es guardada por algunos de los gobernados, lo que pone de relieve la ineficacia de la conminación penal.

Aceptando estas verdades en toda su dimensión, que da claro que el orden jurídico para ser obligatorio debe ser justo, y el Estado al castigar debe forzosamente ampararse en ese orden equitativo, de lo contrario, esa aplicación penal será injusta.

El establecimiento de un orden jurídico justo y normalmente eficaz, propio de toda sociedad humana civilizada, es lo que en definitiva constituye la seguridad jurídica.

V.- Encuentro plenamente justificado el castigo de los que violan las normas penales justas, ya que tales conductas delictivas alteran el orden que debe existir en toda comunidad civilizada, porque con ello se persigue el bien común, se realiza la justicia y se garantiza la seguridad jurídica igualitaria.

Pero al momento de ser aplicada la sanción penal, se debe recordar que el delincuente también es persona humana, con derecho a que se le respete dada su condición humana, ya que es miembro del grupo social, con derecho a participar en el orden justo, en el bien común y la seguridad jurídica.

VI .- Encuentro que los fines que sustentan a la aplicación de la pena son plurales, sobresaliendo de todos ellos, uno, que yo considero como fin superior, motivado éste por la propia aplicación a priori y la ejecución a posteriori de la sanción penal, me refiero a la prevención del delito, ya sea general vía la conminación inicial hecha en abstracto a partir del acto legislativo; o bien más específica dada a través de la prevención especial, sucedida - esta loable tarea reintegradora en el interior de los centros de - reclusión y readaptación penitenciaria.

VII.- Caminamos en un mundo manipulado por las pasiones humanas, en un mundo que se olvida cada día de lo esencial de los valores humanos, mismos que han sido sustituidos por una engañosa defensa de los intereses de la colectividad, donde la injusticia y la arbitrariedad de los órdenes políticos impera.

Siendo así, surge la desconfianza, desconfianza en las instancias de justicia y en la recurrencia de ésta en métodos no formales, circunstancia que suscita una justicia subterránea en detrimento constante de la misma. Lo que ha llegado a repercutir necesariamente en la inoperancia de la ley irrogada, en vistas de una profilaxis del delito. Por lo que se desorende la afirmación siguiente:

"Pena mal aplicada, jamás será obedecida".

VIII.-La pena privativa de libertad y por ende la prisión de hoy en día, obedece al exceso de esperanzas depositado en sus virtudes. Las anomalías que encierra esta Institución son conocidas no sólo por la autoridad competente sino por el gran público. Los intentos por rehidindicarla han sido infructuosos, ya que la escuela del crimen subsiste, aunque hay que reconocer que no todo lo malo - allí ocurrido es imputable a la prisión, ya que muchos de los problemas provienen del mismo acto legislativo y el procedimiento penal.

IX.- La privación de la libertad como pena, esta muy lejos de desaparecer, ya que en la actualidad no se cuenta con ningún otro medio capaz de sustituirla. Por lo que podemos decir; que continuará siendo un medio no descartable, por lo menos en los dos casos siguientes; en la etapa procesal y como pena.

X.- En suma, la prisión del futuro, requiere de una verdadera y profunda reforma, reforma que no saldrá de la galera de un mago, sino en base al trabajo constante, exigiendo antes una reforma mental en la cumbre, en todos los grados del personal penitenciario y del público en general. Esto es muy difícil de realizar, pero el porvenir será del sistema penitenciario que mejor comprenda el problema inmenso que representa la pena; mostrando comprensión y justicia frente a los infortunados internos que la prisión y la cárcel contienen.

XI.- Nunca será vano repetir y lo hacemos ahora para concluir este trabajo; que el delincuente es un ser humano y como tal, la misma sociedad a la que ofende y agrede le ha reconocido y garantizado derechos y garantías fundamentales. Por lo que toda técnica legislativa en materia penal, como todo procedimiento de enjuiciamiento penal debe tener siempre en consideración la intervención del ser humano en el delito y tratado como eso, como hombre merecedor de respeto, a lo que le es esencial por su condición humana.

## B I B L I O G R A F I A

- I.- Altman Smythe, Julio.  
¿Debe Suprimirse la Pena Privativa de Libertad y la Prisión? .  
 Revista "Criminalia". Año XXXIX, numeros 7 y 8, México, Julio-Agosto, de 1973.
- 2.- Antiguo Testamento, en la Santa Biblia. Sociedades Biblicas - Unidas, Londres, 1957.
- 3.- Belloni Guilio, Andrea.  
La Cuestión Sexual Penitenciaria. Revista Criminalia. Año VI , Editorial; Botas, México, 1939-40.
- 4.- Bernaldo de Quiroz, Constancio.  
Lecciones de Derecho Penitenciario. Anuario de ciencias Jurídico Penales, México 1953. México 1981.
- 5.- Carrancá y Rivas, Raúl.  
Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México. Editorial; Porrúa S.A., México, 1978.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, Segunda Edición, México, 1941.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl.  
Vicios Sociales y Criminalidad. Estudios Sociológicos (Sociología Criminal), Tercer Congreso Nacional de Sociología, 1952. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., México , 1953.
- 8.- Ceniceros, José Angel.  
Derecho Penal y Criminología. Ediciones Criminalia, México, 1954.
- 9.- Ceniceros, José Angel.  
Trayectoria del Derecho Penal Contemporaneo. Ediciones; Botas , México, 1943.
- 10.- Costa, Fausto.  
El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Editorial; U.T.E.H.A., México, 1953.
- II.- Cuello Calón, Eugenio.  
Derecho Penal. Volumen I. Editorial; Bosch, Barcelona - España, 1971.

- I2.- Cuello Calón, Eugenio.  
Derecho Penal. Editorial; Nacional, México. D.F., 1948.
- I3.- Cuello Calón, Eugenio.  
La Moderna Penalogía. Editorial; Bosch, Barcelona - España ,  
1958.
- I4.- Escriche, Joaquín.  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería  
de Rosa Bouret, París, 1851.
- I5.- Franco Sodí, Carlos.  
Deontología de la Pena. En Revista Jurídica Veracruzana. Numero  
2, abril-junio, 1979.
- I6.- Galvan de la Cruz, Odilón.  
El Principio de la Legalidad en los Delitos y las Penas. (tesis)  
Escuela Nacional de Jurisprudencia, U.N.A.M., Impresiones Eco-  
nómicas, México. D.F., 1944.
- I7.- García Basalo, Carlos.  
San Agustín y la Reforma Cárcelaria. Editorial; Arayú, Buenos -  
Aires, Argentina, 1954.
- I8.- García Maynez, Eduardo.  
El Derecho Penal en la Epoca de Socrates. Revista de Derecho y  
Ciencias Sociales, México, 1939.
- I9.- García Ramírez, Sergio.  
La Prisión. Fondo de Cultura Económica. U.N.A.M., México. D.F.,  
1975.
- 20.- García Ramírez, Sergio.  
Manual de Prisiones. Editorial; Botas, México. D.F., 1970.
- 21.- Gomez Grillo, Elio.  
Los Delincuentes Adultos Jovenes, Prevención y Tratamiento.  
Anuario de Derecho Penal, tomo II. Instituto de Ciencias Jurídico  
Penales, México. D.F., 1981.
- 22.- González de la Vega, Francisco.  
Evolución del Derecho Penal Mexicano. En Revista Jurídica; Mé-  
xico y la Cultura, México. D.F., 1967.



- 23.- González de la Vega, Rene.  
Comentarios al Código Penal, Segunda Edición, Editorial; Cardenas, México, 1981.
- 24.- González Díaz Lombardo, Francisco.  
Deontología de la Pena. Revista Jurídica Veracruzana, Numero 2 abril-junio, de 1979.
- 25.- Kohler, J.  
Derecho Penal de los Aztecas. Revista Criminalia, México. D.F. 1938-37.
- 26.- Kurí Bretaña, Daniel.  
La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana. Tercera Edición, Manuales Universitarios, México, 1968.
- 27.- Leclerc, Jacques.  
Derechos y Deberes del Hombre. Biblioteca Herder, Barcelona - España, 1965.
- 28.- Marcó del Pont, Luis.  
Derecho Penitenciario. Editorial; Cardenas, México, 1984.
- 29.- Maritaín, Jacque.  
El Hombre y el Estado. Editorial; Ercilla, Santiago de Chile, 1955.
- 30.- Mezger, Edmundo.  
Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial; Revista de Derecho Privado, Madrid - España, 1957.
- 31.- Morris, Noval.  
El Futuro de las Prisiones. Editorial; Siglo XXI, México, 1978.
- 32.- Mourois, André.  
Historia de Inglaterra. Editorial; Ercilla, Santiago de Chile, 1943.
- 33.- Neuman, Elias.  
El Problema Sexual de las Cárceles. Editorial; Criminalia, Buenos Aires - Argentina, 1965.

- 34.- Neuman, Elias.  
Prisión Abierta. Editorial; de Palma, Buenos Aires-Argentina , 1962.
- 35.- Pina y Palacios, Javier.  
Breve Apunte Histórico Sobre el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Revista Criminalia, Número 3, México, 1949.
- 36.- Quintano Ripolles, Antonio.  
Compendio de Derecho Penal. Editorial; Revista de Derecho Privado, Madrid - España, 1975.
- 37.- Quiroz Cuarón, Alfonso.  
El Costo Social del Delito en México. Ediciones; Botas, México, 1962.
- 38.- Quiroz Cuarón, Alfonso.  
La Pena de Muerte en México. Ediciones; Botas, México, 1962.
- 39.- Rodríguez Manzanera, Luís.  
Criminología. Editorial; Porrúa. S.A., México, 1981.
- 40.- Rodríguez Manzanera, Luís.  
Introducción a la Moderna Penología. Apuntes Multicopiados. - Instituto Técnico de la Procuraduría del D.F., México, 1975.
- 41.- Rodríguez Manzanera, Luís.  
Los Sustitutos de la Prisión. En Ponencia Presentada al VI Congreso Nacional Penitenciario. Monterrey. N.L., 1970.
- 42.- San Agustín, de Tegaste.  
La Ciudad de Dios, Libro XX, Capitulo I.
- 43.- Tavira y Noriega, Juan Pablo de.  
La Pena y los Principios Jurídicos Fundamentales. (Tesis), Editorial; America, México. I, D.F., 1975.
- 44.- Thorten Sellin.  
El Efecto Intimidante de la Pena. Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, Tenerife - España, abril de 1960. Revista Jurídica Veracruzana, México, - 1962.

- 45.- Vethancour, José María.  
Clasificación de Algunas Conductas Juveniles. Revista Zona Franca, Caracas - Venezuela, Número; 21, octubre de 1973.
- 46.- Von Henting, Franz.  
La Pena. Editorial; Espasa Calpe. S.A., Madrid-España, 1967.
- 47.- Wolfgang, Marvin y Ferracuti, Franco.  
La Subcultura de la Violencia. Editorial; Fondo de Cultura - Económica, México, 1981.

#### L E G I S L A C I O N

- 48.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial; Teocalli, México. D.F., 1988.
- 49.- Las Siete Leyes, Partida I y 2. Reconcilación de Leyes de los Reinos de las Indias. En Biblioteca del Museo de Antropología e Historia, México. D.F., 1988.
- 50.- Código Penal Mexicano de 1929. Editorial; Botas, México I, D.F. 1929.
- 51.- Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial; Teocalli, Sexta edición, México, D.F., 1988.
- 52.- Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Publicada el 19 de Mayo de 1971, la cual entro en vigor 30 días después.